

RECOPIILACION



INDICE DE NORMAS Y JURISPRUDENCIA

2007

INDICE DE NORMAS LEGALES 2007

Ley N° 28983.- Ley de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (El Peruano: 16-03-2007) (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.80*)

CONCORDANCIA:

Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, Art. 2° (Define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional) (**El Peruano: 25-03-2007**)

Resolución Ministerial N° 0191-2007- ED (Aprueban Matriz de Indicadores de Desempeño y Metas de las Políticas Nacionales 2007 - 2011, correspondientes al Sector Educación) (**El Peruano: 01-06-2007**)

Resolución Directoral N° 050-2007-DP (Aprueban Informe Defensorial N° 122 “La Cuota de Género en el Perú: Supervisión de las Elecciones Regionales y Municipales Provinciales 2006”) (**El Peruano: 15-08-2007**)

Ley N° 28991.- Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada (El Peruano: 27-03-2007) (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.85*)

CONCORDANCIA:

Decreto Supremo N° 063-2007-EF.- Aprueban Reglamento de la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada. (El Peruano: 29-03-2007) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.207*)

Resolución SBS N° 827-2007 (Aprueban Reglamento Operativo para las pensiones mínima y complementarias del Sistema Privado de Pensiones) (**El Peruano: 30-06-2007**)

Resolución SBS N° 1041-2007.- Reglamento Operativo para la libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada del Sistema Privado de Pensiones, a que se refiere la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF (El Peruano: 29-07-2007) (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.95*)

Resolución SBS N° 1597-2007, Única Disp.Fin. y Trans. (Modifican el Reglamento Operativo para la Libre Desafiliación Informada y Régimen Especial de Jubilación Anticipada del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones) (**El Peruano: 09-11-2007**)

Circular N° AFP-86-2007 (Estimación de pensiones bajo el contexto de la Ley N° 28991) (**El Peruano: 01-11-2007**)

Circular N° AFP-87-2007 (Conclusión del proceso de cobranza en casos de compensación de aportes efectuados en el proceso de desafiliación) (**El Peruano: 01-11-2007**)

Resolución Legislativa N° 29008.- Resolución Legislativa que aprueba el Convenio N° 127 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo al peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador (El Peruano: 27-04-2007) (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.106*)

Resolución Legislativa N° 29012.- Resolución Legislativa que aprueba el Convenio N° 176 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud en las Minas (El Peruano: 01-05-2007) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.189*)

Ley N° 29057.- Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil. (El Peruano: 29-06-2007) (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.56*)

RECTIFICADO:

Fe de Erratas.- Rectifica Tercer Párrafo del Artículo 547°. (El Peruano: 07-07-2007)

Ley N° 29062.- Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial (Arts. 31° a 37°). (El Peruano: 12-07-2007) (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.60*)

CONCORDANCIA:

Decreto Supremo N° 027-2007-ED, Octava Disp.Comp.Transit. y Final (Aprueban Reglamento de la Ley N° 28649 que autoriza el Concurso Público para el Nombramiento en Plazas Vacantes de Profesores de Educación Básica y Educación Técnico Productiva) (El Peruano: 09-11-2007)

Resolución Ministerial N° 0494-2007-ED, num. XI inc.9. (El Peruano: 28-11-2007)

Ley N° 29155.- Ley que fija aguinaldos de los magistrados del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y dicta otras medidas. (El Peruano: 16-12-2007) (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.47*)

Ley N° 29156.- Ley que precisa los alcances de la Ley N° 28560 - Ley de Nombramiento del Personal Técnico Asistencial y Administrativo, Personal de Servicios y Auxiliar Asistencial que se encuentren prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad por el Ministerio de Salud a nivel nacional -, referente a la inclusión del personal contratado de las Asociaciones Comunidades Locales de Administración de Salud - CLAS, en el proceso de nombramiento. (El Peruano: 19-12-2007) (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.49*)

Ley N° 29157.- Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, y con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento. (El Peruano: 20-12-2007) (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.51*)

Decreto de Urgencia N° 007-2007.- Dictan medidas sobre otorgamiento de pensiones complementarias a los pensionistas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (El Peruano: 01-03-2007) (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.92*)

CONCORDANCIA:

Decreto Supremo N° 063-2007-EF, Art. 9°, Art. 12° (Aprueban Reglamento de la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada). (El Peruano: 29-05-2007) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.207*)

Resolución SBS N° 827-2007, Art. 4° num. 3. (El Peruano: 30-06-2007)

Decreto de Urgencia N° 022-2007.- Dictan medidas extraordinarias para asegurar el servicio educativo a nivel nacional. (El Peruano: 17-07-2007). (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.78*)

MODIFICADO:

Artículo 7°.- Por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 044-2007. (El Peruano: 17-11-2007)

CONCORDANCIA:

Resolución N° 249-2007-CG (Guía metodológica para la ejecución de la veeduría del proceso de elaboración de las planillas únicas de pago y la verificación de los descuentos efectivos por los días no laborados en el sector educación a nivel nacional) (El Peruano: 30-06-2007)

Decreto de Urgencia N° 044-2007, Art. 2°. (El Peruano: 30-06-2007)

Decreto de Urgencia N° 038-2006.- Modifican la Ley N° 28212 y dicta otras medidas. (El Peruano: 30-12-2006) (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.10*)

Decreto Legislativo N° 970.- Modifican el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (El Peruano: 24-12-2006) (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.75*)

RECTIFICADO:

Fe de Erratas.- Se rectifica la Segunda Disposición Complementaria Final. (El Peruano: 30-12-2006)

Decreto Supremo N° 001-2007-TR.- Crean la Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso (El Peruano: 13-01-2007) (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.13*)

CONCORDANCIA:

Resolución Ministerial N° 027-2007-MINCETUR-DM (Designan representantes del Ministerio ante la Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso) (El Peruano: 26-01-2007)

Resolución Ministerial N° 033-2007-JUS, Art. Único (El Peruano: 06-02-2007)

Decreto Supremo N° 009-2007-TR (Aprueban el "Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso") (El Peruano: 03-05-2007) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.190*)

Decreto Supremo N° 002-2007-TR.- Medidas complementarias de fortalecimiento del Sistema de Inspección Laboral a nivel nacional (El Peruano: 17-01-2007) (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.16*)

Decreto Supremo N° 003-2007-TR.- Aprueban fusión por absorción del Centro de Promoción de la Pequeña y Microempresa – PROMPYME con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (El Peruano: 23-02-2007) (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.98*)

CONCORDANCIA:

Comunicado N° 009-2007-EF-76.01 (El Peruano: 04-03-2007)

Resolución Directoral N° 017-2007-EF-76.01 (Aprueba lineamientos para implementar las modificaciones presupuestarias en el marco de los procesos de fusión de entidades de la Administración Pública) (El Peruano: 22-04-2007)

Decreto Supremo N° 052-2007-EF (Aprueba Transferencia de Partidas de diversas entidades del Sector Público por proceso de Fusión por Absorción) (El Peruano: 05-05-2007)

Decreto Supremo N° 005-2007-TR.- Declaran el 30 de marzo como el "Día Nacional de los Trabajadores y Trabajadoras del Hogar" (El Peruano: 06-03-2007) (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.95*)

Decreto Supremo N° 006-2007-TR.- Decreto Supremo que prorroga la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2005-TR (El Peruano: 05-04-2007) (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.107*)

Decreto Supremo N° 007-2007-TR.- Modifican Artículos del D.S. N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (El Peruano: 06-04-2007) (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.108*)

Decreto Supremo N° 008-2007-TR.- Modificación del Artículo 1º del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, Reglamento de la Ley que regula la actividad de las Empresas Especiales de Servicios y Cooperativas de Trabajadores (El Peruano: 27-04-2007) (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.119*)

Decreto Supremo N° 009-2007-TR.- Aprueban el "Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso" (El Peruano: 03-05-2007) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.190*)

Decreto Supremo N° 012-2007-TR.- Declaran el día sábado 23 de junio de 2007 como no laborable en la ciudad de Chimbote. (El Peruano: 01-06-2007) (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.38*)

Decreto Supremo N° 014-2007-TR.- Sustituyen artículo 52° del D.S. N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. (El Peruano: 30-06-2007) (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.81*)

Decreto Supremo N° 015-2007-TR.- Incorporan el artículo 14°-A en el Reglamento del Decreto Ley N° 19990, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-74-TR y modificatorias. (El Peruano: 18-07-2007) (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.82*)

Decreto Supremo N° 018-2007-TR.- Establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica". (El Peruano: 28-08-2007) (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.40*)

CONCORDANCIA:

Resolución Ministerial N° 250-2007-TR (Aprueban información de la Planilla Electrónica y anexos) (El Peruano: 30-09-2007)

Resolución N° 204-2007-SUNAT (Aprobación del PDT Planilla Electrónica Formulario Virtual N° 0601 y de las Normas referidas a Declaraciones de Otros Conceptos) (El Peruano: 27-10-2007) (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.65*)

Decreto Supremo N° 020-2007-TR.- Amplían el artículo del D.S. N° 003-2002-TR referido a la tercerización de servicios (El Peruano: 20-09-2007) (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.41*)

Decreto Supremo N° 024-2007-TR.- Sustituyen Artículo 62° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. (El Peruano: 28-10-2007) (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.43*)

Decreto Supremo N° 025-2007-TR.- Decreto Supremo que establece Disposiciones relacionadas con la Seguridad Social en Salud y Seguro Social de Salud. (El Peruano: 20-12-2007) (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.53*)

Decreto Supremo N° 028-2007-PCM.- Dictan disposiciones a fin de promover la puntualidad como práctica habitual en todas las entidades de la Administración Pública (El Peruano 25-03-2007) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.205*)

CONCORDANCIA:

Resolución Ministerial N° 054-2007-TR (Disponen promover e incentivar en el Ministerio de Trabajo una cultura de respeto a la puntualidad en todas las dependencias del Sector) (El Peruano: 01-03-2007)

Resolución Ministerial N° 089-2007-MTC-01 (Aprueban Directiva "Normas de Puntualidad y Respeto") (El Peruano: 01-03-2007)

Decreto Supremo N° 027-2007-PCM (Define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional) (El Peruano: 25-03-2007)

Acuerdo de Directorio N° 002-2007-003-FONAFE (Lineamiento que promueve la cultura de puntualidad y respeto de horarios en las empresas del Estado bajo el ámbito de FONAFE) (El Peruano: 29-03-2007)

Resolución Ministerial N° 070-2007-MINCETUR/DM (Aprueban Directiva "Disposiciones Orientadas a Promover y Desarrollar la Cultura por el Respeto y la Puntualidad") (El Peruano: 30-03-2007)

Resolución N° 387-2007-MP-FN (Aprueban Lineamientos que promueven la Cultura de la Puntualidad y Respeto de Horarios en las Dependencias del Ministerio Público a nivel nacional) (El Peruano: 07-04-2007)

Resolución N° 166-2007-SUNARP-SN (Aprueban Directiva para la práctica habitual de la puntualidad en las actividades laborales de la SUNARP y cumplimiento de horarios de atención al público en sus órganos desconcentrados) (El Peruano: 07-06-2007)

Decreto Supremo N° 023-2007-EF.- Aprueban Reglamento de la Ley N° 28789 que precisa la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, Ley que establece nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 (El Peruano: 24-02-2007) (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.96*)

Decreto Supremo N° 039-2007-EF.- Disponen reajuste de pensiones percibidas por pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 20530, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 28449 y Ley N° 28789 (El Peruano: 05-04-2007) (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.121*)

Decreto Supremo N° 063-2007-EF.- Aprueban Reglamento de la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada (El Peruano 29-03-2007) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.207*)

CONCORDANCIA:

Resolución SBS N° 827-2007 (Aprueban Reglamento Operativo para las pensiones mínima y complementarias del Sistema Privado de Pensiones) (El Peruano: 30-06-2007)

Resolución SBS N° 1041-2007 (Reglamento Operativo para la libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada del Sistema Privado de Pensiones, a que se refieren la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF). (El Peruano: 29-07-2007) (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.95*)

Decreto Supremo N° 128-2007-EF.- Establecen el monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público correspondiente al año 2008. (El Peruano: 24-08-2007) (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.45*)

Decreto Supremo N° 130-2007-EF.- Aprueban Normas Reglamentarias sobre obligaciones correspondientes a los extranjeros que salen del país. (El Peruano: 28-08-2007) (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.46*)

Decreto Supremo N° 159-2007-EF.- Modifican Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. (El Peruano: 16-10-2007) (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.45*)

RECTIFICADO:

Fe de Erratas.- Rectifica el primer párrafo del artículo 3º y el primer párrafo del inciso b) del artículo 4-A (El Peruano: 31-10-2007)

Decreto Supremo N° 205-2007-EF.- Establecen disposiciones relativas al pago de devengados de pensionistas del D.L. N° 19990. (El Peruano: 21-12-2007) (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.56*)

Decreto Supremo N° 007-2007-SA.- Aprueban Reglamento de la Ley N° 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo. (El Peruano: 02-08-2007) (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.48*)

Decreto Supremo N° 001-2007-ED.- Establecen disposiciones relativas al otorgamiento de licencias sindicales con goce de haber a representantes sindicales de los docentes de educación básica del Sector Educación, a nivel nacional (El Peruano: 09-01-2006) (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.24*)

CONCORDANCIA:

Resolución Ministerial N° 0113-2007-ED (Aprueban "Normas que regulan el otorgamiento de licencias sindicales de los docentes de educación básica del Sector Educación a nivel Nacional"). (El Peruano: 09-03-2007) (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.102*)

Resolución Ministerial N° 0114-2007-ED, Art. 4 (El Peruano: 09-03-2007)

Resolución Viceministerial N° 0022-2007-ED (Aprueban "Normas para el Fortalecimiento de la Convivencia y Disciplina Escolar, el Uso Adecuado del Tiempo y la Formación Ciudadana, Cívica y Patriótica de los Estudiantes de las Instituciones y Programas de la Educación Básica (El Peruano: 09-06-2007)

Decreto Supremo N° 029-2007-RE.- Ratifican el “Convenio N° 127 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo al Peso Máximo de la Carga que puede ser Transportada por un Trabajador” (El Peruano: 19-05-2007) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.218*)

RECTIFICADO:

Fe de Erratas.- Rectifica el Artículo 1°. (El Peruano: 30-05-2007)

Decreto Supremo N° 030-2007-RE.- Ratifican el “Convenio N° 176 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud en las Minas” (El Peruano: 19-05-2007) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.219*)

Decreto Supremo N° 056-2007-RE.- Modifican el Artículo 126° del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República. (El Peruano: 21-10-2007) (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.52*)

Resolución Suprema N° 005-2007-TR.- Otorgan Condecoración de la “Orden del Trabajo” en el Grado de “Gran Cruz Especial” de manera póstuma a ex Presidente Constitucional de la República (El Peruano: 04-05-2007) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.282*)

Resoluciones Supremas N°s 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015 y 016-2007-TR.- Otorgan Condecoración de la “Orden del Trabajo” en los Grados de Gran Oficial, Oficial y Comendador a diversas personalidades (El Peruano: 04-05-2007) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.282*)

Resolución Suprema N° 006-2007-RE.- Remiten al Congreso de la República la documentación referente al “Convenio N° 127 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo al Peso Máximo de la Carga que puede ser Transportada por un Trabajador” (El Peruano: 13-01-2007) (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.26*)

Resolución Ministerial N° 003-2007-TR.- Aprueban información mínima del Registro de Trabajadores y Prestadores de Servicios – RTPS (El Peruano: 11-01-2007) (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.102*)

DEJADA SIN EFECTO:

Por el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 250-2007-TR (**El Peruano: 30-09-2007**)

Resolución Ministerial N° 031-2007-TR.- Designan representantes de organizaciones de trabajadores y de empleadores ante la Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso (El Peruano: 14-02-2007) (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.104*)

Resolución Ministerial N° 046-2007-TR.- Aprueban formularios en que los empleadores presentarán información necesaria para valorizar peticiones de trabajadores y examinar la situación económica financiera y laboral de las empresas en el procedimiento de negociación colectiva (El Peruano: 24-02-2007) (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.106*)

Resolución Ministerial N° 069-2007-TR.- Dictan disposiciones complementarias para el registro de planes y programas, y aprueban modelos y formatos sobre modalidades formativas laborales (El Peruano: 17-03-2007) (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.98*)

Resolución Ministerial N° 103-2007-TR.- Delegan facultades al Viceministro de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa para suscribir Convenio de Implementación con la Unidad de Coordinación de Préstamos Sectoriales del Ministerio de Economía y Finanzas (El Peruano: 17-04-2007) (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.123*)

Resolución Ministerial Nº 104-2007-TR.- Designan integrantes del Consejo de la Orden del Trabajo (El Peruano: 17-04-2007) (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.125*)

Resolución Ministerial Nº 107-2007-TR.- Aprueban modificaciones al TUPA del Ministerio (El Peruano: 21-04-2007) (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.127*)

Resolución Ministerial Nº 108-2007-TR.- Oficializan la I Convención Nacional por el Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo, a realizarse en Lima. (El Peruano: 24-04-2007) (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.130*)

Resolución Ministerial Nº 118-2007-TR.- Crean Certificación de Buenas Prácticas Laborales (El Peruano: 03-05-2007) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.220*)

Resolución Ministerial Nº 142-2007-TR.- Modifican Modelos de Convenios de Modalidades Formativas Laborales que fueron aprobados por la Resolución Ministerial Nº 069-2007-TR (El Peruano: 24-05-2007) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.222*)

Resolución Ministerial Nº 148-2007-TR.- Aprueban Reglamento de Constitución y Funcionamiento del Comité y Designación y Funciones del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo y otros documentos conexos (El Peruano: 26-05-2007) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.223*)

Anexo Resolución Ministerial Nº 148-2007-TR.- Reglamento de Constitución y Funcionamiento del Comité y Designación y Funciones del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo. (El Peruano: 01-06-2007) (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.39*)

Resolución Ministerial Nº 149-2007-TR.- Aprueban Lineamiento "Presentación del formulario Declaración Jurada sobre Información de Planilla (s) de pago del mes de junio de 2007" (El Peruano: 26-05-2007) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.225*)

Resolución Ministerial Nº 150-2007-TR.- Aprueban Directiva que regula el procedimiento para consolidar la información de los contratos individuales de trabajo registrados ante las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo a nivel nacional para el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (El Peruano: 26-05-2007) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.234*)

Resolución Ministerial Nº 151-2007-TR.- Aprueban Directiva que regula el Procedimiento para la Inscripción en el Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo - RENAPE (El Peruano: 26-05-2007) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.235*)

Resolución Ministerial Nº 154-2007-TR.- Designan representante del Ministerio ante el Consejo Directivo Nacional del SENCICO. (El Peruano: 01-06-2007) (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.45*)

DEJADA SIN EFECTO:

Por el Artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 289-2007-TR. (El Peruano: 31-10-2007)

Resolución Ministerial Nº 206-2007-TR.- Procedimiento para la Inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral - RENEEL. (El Peruano: 13-08-2007) (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.56*)

Resolución Ministerial Nº 214-2007-TR.- Acta Final de la Negociación Colectiva en Construcción Civil 2007 - 2008 suscrita entre CAPECO y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú. (El Peruano: 13-08-2007) ([Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.58](#))

Resolución Ministerial Nº 219-2007-TR.- Designan Secretario General del Ministerio de Trabajo. (El Peruano: 13-08-2007) ([Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.62](#))

Resolución Ministerial Nº 252-2007-TR.- Aprueban Manual de Operaciones del Programa de Capacitación Laboral Juvenil PROJOVEN. (El Peruano: 06-10-2007) ([Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.54](#))

Resolución Ministerial Nº 255-2007-TR.- Disponen que las entidades y empresas del Estado comuniquen al Ministerio las plazas vacantes presupuestadas con que cuentan y las reubicaciones directas de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. (El Peruano: 06-10-2007) ([Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.55](#))

Resolución Ministerial Nº 285-2007-TR.- Aprueban modificaciones al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (El Peruano: 28-10-2007) ([Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.36](#))

Anexo Resolución Ministerial Nº 285-2007-TR.- Modificación del TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (El Peruano: 02-11-2007) ([Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.38](#))

Resolución Ministerial Nº 422-2007-MINSA.- Aprueban Directiva Administrativa que regula el proceso de pago para las prestaciones del Seguro Integral de Salud - SIS (El Peruano: 25-05-2007) ([Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.237](#))

Resolución Ministerial Nº 243-2007-PRODUCE.- Designan representante del Ministerio ante el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo (FONDOEMPLO). (El Peruano: 03-08-2007) ([Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.63](#))

Resolución Ministerial Nº 0113-2007-ED.- Aprueban "Normas que regulan el otorgamiento de licencias sindicales de los docentes de educación básica del Sector Educación a nivel Nacional" (El Peruano: 09-03-2007) ([Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.102](#))

CONCORDANCIA:

Resolución Ministerial Nº 0114-2007-ED (Art. 4º).- "Declaran improcedente ampliación de Licencia de Representación Sindical a tiempo completo solicitada por el SUTEP y disponen la reincorporación inmediata de docentes a sus respectivas Instituciones Educativas". (El Peruano: 09-03-2007)

Resolución Ministerial Nº 0085-2007-IN.- Designan representantes del Ministerio ante la Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso (El Peruano: 14-02-2007) ([Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.108](#))

CONCLUIDA:

De conformidad con el Artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 0206-2007-IN, se dan por concluidas las designaciones de los señores abogados Luis Daniel Avalos Linares e Yván Rogelio Sandoval Cepeda, como representantes titular y alerno del Ministerio del Interior, respectivamente, ante la Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso. (El Peruano: 20-03-2007)



Resolución Ministerial Nº 126-2007-VIVIENDA.- Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú (El Peruano-Separata Especial: 13-05-2007) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.239*)

RECTIFICADO:

Fe de Erratas.- Se rectifica los Artículos I.03 y Artículo V.I.38. (El Peruano: 23-05-2007)

Resolución Ministerial Nº 161-2007-MEM/DM.- Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas (El Peruano: 18-04-2007) (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.132*)

Resolución Administrativa Nº 062-2007-P-PJ.- Aprueban Directiva "Formación de la base de datos, publicación en la página web del Poder Judicial y registro estadístico de Ejecutorias Supremas" (El Peruano: 07-03-2007) (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.113*)

Resolución Administrativa Nº 240-2007-P-PJ.- Conformen Comisión Especializada en materia laboral y Contencioso Administrativo. (El Peruano: 23-10-2007) (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.59*)

Resolución Administrativa Nº 248-2007-P-PJ.- Aprueban expediente de contratación del servicio de arrendamiento de inmueble destinado al funcionamiento de salas y juzgados laborales de la Corte Superior de Lima. (El Peruano: 26-10-2007) (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.60*)

Resolución Administrativa Nº 191-2006-CE-PJ.- Reglamento de Organización y Funciones de La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) (El Peruano: 05-05-2007) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.247*)

Resolución Administrativa Nº 009-2007-CE-PJ.- Aprueban Aranceles Judiciales para el Ejercicio 2007 (El Peruano: 09-03-2007) (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.105*)

Resolución Administrativa Nº 055-2007-CE-PJ.- Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial. (El Peruano: 23-07-2007) (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.84*)

Resolución Administrativa Nº 090-2007-CE-PJ.- Disponen que el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura entrará en vigencia a partir del 5 de junio de 2007 (El Peruano: 09-05-2007) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.281*)

Resolución Administrativa Nº 107-2007-CE-PJ.- Aprueban Convenios Marco de Cooperación Interinstitucional con el MIMDES y la UNICEF así como el Acta de Entendimiento para la Cooperación Interinstitucional con la OIT. (El Peruano: 19-06-2007) (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.48*)

Resolución Administrativa Nº 196-2007-CE-PJ.- Suspenden el despacho judicial en los Distritos Judiciales de Ica, Cañete, Callao, Lima, Lima Norte y en la Corte Suprema de Justicia. (El Peruano: 17-08-2007) (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.64*)

CONCORDANCIA:

Resolución Nº 201-2007-CE-PJ.- Disponen la reanudación del despacho judicial a partir del 3 de setiembre de salas y juzgados que funcionaban en la sede del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante su reubicación en otros locales habilitados. (El Peruano: 30-08-2007) (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.66*)

> > >

Resolución Administrativa Nº 201-2007-CE-PJ.- Disponen la reanudación del despacho judicial a partir del 3 de setiembre de salas y juzgados que funcionaban en la sede del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante su reubicación en otros locales habilitados. (El Peruano: 30-08-2007) (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.66*)

Resolución Administrativa Nº 245-2007-CE-PJ.- Modifican denominación de Juzgados Especializados de Trabajo Transitorios del Distrito Judicial de Lima, creados mediante Res. Adm. Nº 143-2006-CE-PJ. (El Peruano: 19-12-2007) (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.58*)

Resolución Administrativa Nº 261-2007-CE-PJ.- Establecen disposiciones para las vacaciones del Año Judicial 2008, para Magistrados y personal auxiliar. (El Peruano: 12-12-2007) (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.60*)

Resolución Administrativa Nº 294-2007-CE-PJ.- Prorrogan funcionamiento de la Primera Sala Penal Transitoria, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. (El Peruano: 29-12-2007) (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.63*)

Resolución Administrativa Nº 001-2007-P-CSJLI/PJ.- Aprueban conformación de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura y disponen conformación de las Salas Superiores Especializadas de la Corte Superior de Justicia de Lima para el año 2007. (El Peruano: 04-01-2007) (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.27*)

Resolución Administrativa Nº 032-2007-P-CSJLI-PJ.- Establecen disposiciones para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima durante el período vacacional. (El Peruano: 24-01-2007) (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.33*)

MODIFICADO:

Artículo 1º.- modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa Nº 055-2007-P-CSJLI-PJ. (El Peruano: 26-01-2007)

CONCORDANCIA:

Resolución Administrativa Nº 72-2007-P-CSJLI-PJ.- Establecen procedimiento en caso de impedimentos, recusaciones, inhibiciones y/o discordias de Vocales de Salas Civil de Vacaciones y de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. (El Peruano: 08-02-2007)

Resolución Administrativa Nº 30-2007-CED-CSJLI-PJ.- Establecen rol correspondiente al mes de febrero del año 2007 para el Juzgado Penal de Turno Permanente. (El Peruano: 01-02-2007)

Resolución Administrativa Nº 172-2007-P-CSJLI/PJ.- Designan magistradas suplentes del Décimo Noveno, Octavo y Noveno Juzgados Especializados de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima. (El Peruano: 20-06-2007) (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.52*)

RECTIFICADO:

Fe de Erratas.- Se rectifica el Artículo Segundo. (El Peruano: 21-06-2007) (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.53*)

Resolución Administrativa Nº 200-2007-P-CSJLI/PJ.- Designan integrante de Comisiones de Capacitación del Área Laboral y de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Regionales y/o Nacionales en Materia Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima. (El Peruano: 10-08-2007) (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.68*)

> > >

Resolución Administrativa N° 131-2007-P-CS.- Establecen conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República (El Peruano: 12-06-2007) ([Actualidad Laboral, Junio 2007 p.46](#))

MODIFICADA:

Conformación de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente y de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia modificada por el Artículo Primero de la Resolución N° 136-2007-P-CS. (El Peruano: 19-06-2007). ([Actualidad Laboral, Junio 2007 p.50](#))

Resolución Administrativa N° 136-2007-P-CS.- Modifican conformación de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente y de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. (El Peruano: 19-06-2007) ([Actualidad Laboral, Junio 2007 p.50](#))

Resolución de Superintendencia N° 203-2007-SUNAT.- Aprueban nueva versión del PDT Remuneraciones Formulario Virtual N° 600. (El Peruano: 26-10-2007) ([Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.63](#))

Resolución de Superintendencia N° 204-2007-SUNAT.- Aprobación del PDT Planilla Electrónica Formulario Virtual N° 0601 y de las Normas referidas a Declaraciones de Otros Conceptos. (El Peruano: 27-10-2007) ([Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.65](#))

Resolución SBS N° 1041-2007.- Reglamento Operativo para la libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada del Sistema Privado de Pensiones, a que se refiere la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF (El Peruano: 29-07-2007) ([Actualidad Laboral, Julio 2007 p.95](#))

MODIFICADO:

Último Párrafo del numeral 1.4 del Artículo 5º modificado por el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 1597-2007. (El Peruano: 09-11-2007)

Numeral 1.5 del Artículo 5º modificado por el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 1597-2007. (El Peruano: 09-11-2007)

Numeral 2.1 del Artículo 5º modificado por el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 1597-2007. (El Peruano: 09-11-2007)

Numeral 5.2 del Artículo 5º modificado por el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 1597-2007. (El Peruano: 09-11-2007)

CONCORDANCIA:

Circular N° AFP-87-2007.- (Conclusión del proceso de cobranza en casos de compensación de aportes efectuados en el proceso de desafiliación). (El Peruano: 01-11-2007)

Resolución Jefatural N° 229-2007-INEI.- Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de julio de 2007. (El Peruano: 01-08-2007) ([Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.69](#))

Acuerdo N° 62-22-ESSALUD-2006.- Establecen Régimen Especial de Facilidades de Pago para deudas por prestaciones de salud y económicas otorgadas a trabajadores y derechohabientes de entidades empleadoras morosas (El Peruano: 23-12-2006) ([Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.109](#))

Acuerdo N° 63-22-ESSALUD-2006.- Aprueban Régimen Excepcional de Cumplimiento de Obligaciones de prestaciones otorgadas a entidades empleadoras morosas mediante canje de bienes o servicios y su Reglamento (El Peruano: 23-12-2006) ([Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.116](#))



Directiva N° 001-2007/MTPE/2/11.4.- Directiva Nacional para la Ejecución del Programa Nacional de Regularización y Verificación de Contratos a Plazo Fijo y su Incidencia en el Ejercicio de la Libertad Sindical y la Negociación Colectiva. (*Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.71*)

Directiva N° 002-2007/MTPE/2/11.4.- Directiva Nacional para la Ejecución del Programa Nacional de Fiscalización en las Unidades de Producción de las Empresas. (*Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.75*)

Directiva N° 003-2007/MTPE/2/11.4.- Lineamientos para la Obtención de Información y Verificación de Empresas Contratistas y Subcontratistas en el Desarrollo de Inspecciones del Trabajo a Nivel Nacional. (*Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.80*)

Entrada en vigencia del "Convenio 178 de la Organización Internacional de Trabajo sobre la Inspección del Trabajo (Gente de Mar), 1996". (El Peruano: 28-01-2007) (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.40*)



INDICE

JURISPRUDENCIA 2007

JURISPRUDENCIA DE GARANTIA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ABANDONO DE TRABAJO:

INASISTENCIA DEBE SER POR MÁS DE CINCO DÍAS EN UN LAPSO DE TREINTA DÍAS PARA SANCIÓN DE DESPIDO: (RÉGIMEN LABORAL DEL DEC.LEG. 276):

"si bien es cierto, el demandante tenía 2 días de inasistencia en su trabajo (2 y 31 de mayo), también lo es que, la empleada consideró como inasistencias, los días 10, 15 y 23 de mayo, en que el demandante hizo abandono del trabajo; en consecuencia, no podía sancionársele aplicándole alguna de las faltas graves señaladas en el fundamento 2, pues, como se ha visto, los 5 días de inasistencia que tuvo el demandante en el mes de mayo de 2002, no debieron ser considerados como negligencia en el desempeño de sus funciones, al no establecerlo así su propio reglamento interno, ni tampoco como ausencias de más de 5 días durante un mes. La empleada debió evaluar si existía otra posibilidad menos lesiva a fin de aplicar la sanción al demandante, pues de acuerdo con lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 26º del Decreto Legislativo Nº 276, se pudo haber aplicado la sanción de amonestación o suspensión sin goce de remuneraciones". EXP. Nº 4394-2004-AA/TC (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.171*)

ACCIÓN DE AMPARO FUNDADA: DESPIDO ARBITRARIO:

"Siendo esto así, este Colegiado considera que, al fundarse el despido única y exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, este hecho constituye un acto arbitrario, lesivo de los derechos fundamentales del demandante, razón por la cual carece de efecto legal."

"Por tanto, en aplicación del efecto restitutorio propio de las acciones de garantía, la empleada debe reponer al demandante en el puesto que ocupaba antes de su cese arbitrario." EXP. Nº 02568-2006-PA-TC (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.47*)

ACCIÓN DE AMPARO FUNDADA: EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VOLUNTAD EXCLUSIVA DEL EMPLEADOR:

"Siendo ello así la demanda resulta amparable porque la extinción de las relaciones laborales de los demandantes se ha fundado, única y exclusivamente, en la voluntad del empleador, lo que constituye un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales de los demandantes, razón por la cual sus despidos carecen de efecto legal y son repulsivos al ordenamiento jurídico." EXP. Nº 04168-2005-PA-TC (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.44*)

ACCIÓN DE AMPARO FUNDADA: FONDO DE JUBILACIÓN: FEJEP: PENSIONES A CARGO DEL EMPLEADOR:

"El otorgamiento de pensiones a cargo del empleador constituye un régimen jubilatorio especial (régimen mixto que estuvo a cargo del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares y del Empleador), establecido en 1946 en favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. En la actualidad se encuentra cerrado, en tanto que no es posible ingresar a él y convertirse en su beneficiario.

Sin embargo, aquellas personas que se jubilaron durante su vigencia y cuyo pago de pensión complementaria no ha sido asumido por un ente estatal en virtud de las normas especiales que sobre esta materia se expidieron, mantienen el derecho de percibir las referidas pensiones a cargo de las empresas comprendidas en el referido régimen, con las variaciones que en el tiempo se han realizado según el régimen que se estableció por ley." EXP. N° 09606-2005-PA-TC (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.49*)

ACCIÓN DE AMPARO FUNDADA:

EXPULSION DE AFILIADO A SINDICATO: DERECHO DE DEFENSA:

"Ahora bien, ante la falta de regulación del procedimiento de expulsión o de sanción no puede alegarse que es innecesario o imposible iniciar procedimiento alguno para expulsar o sancionar a un afiliado ya que es necesario que éste, ante la imputación de una falta tipificada en el estatuto tenga la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, conforme lo establecen los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución". EXP. N° 9589-2005-PA/TC (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.124*)

ACCIÓN DE AMPARO FUNDADA:

SIMULACIÓN EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO MODALES:

"En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de simulación en los contratos modales celebrados por las partes, estos deben ser considerados como un contrato de trabajo de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, razón por la cual, habiéndosele despedido de manera verbal, sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad que justifique la extinción de la relación laboral, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo". EXP. N° 02565-2005-PA/TC (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.127*)

ACCIÓN DE AMPARO IMPROCEDENTE: VIA PROCEDIMENTAL ESPECIFICA SATISFACTORIA:

"Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado" EXP. N° 07855-2006-PA-TC (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.68*)

ACCIÓN DE AMPARO IMPROCEDENTE:

POR EXISTIR UNA VÍA PROCEDIMENTAL ESPECÍFICA, IGUALMENTE SATISFACTORIA, PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL SUPUESTAMENTE VULNERADO. EXP. N° 10122-2006-PA/TC (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.132*)

ACCIÓN DE AMPARO IMPROCEDENTE:

POR EXISTIR VÍA PROCEDIMENTAL ESPECIFICA IGUALMENTE SATISFACTORIA: PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES. EXP. N° 10244-2005-PA/TC (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.130*)

ACCIÓN DE AMPARO IMPROCEDENTE:

VIA PROCEDIMENTAL ESPECIFICA IGUALMENTE SATISFACTORIA:

"Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N° 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC)". EXP. N° 08431-2006-PA/TC (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.134*)



ACCIÓN DE AMPARO INFUNDADA: ACEPTACIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: CONFORMIDAD CON LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL:

“Con los cheques que corren de fojas 94 a 97 se demuestra que los demandantes aceptaron los beneficios económicos ofrecidos por la empresa en las cartas de fecha 25 de junio de 2002, lo que significa que mostraron su conformidad con la disolución del vínculo laboral; en consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados, ya que no se ha demostrado en autos la supuesta coacción ejercida sobre los demandantes con el fin de que formularan su renuncia voluntaria”. EXP. N° 00611-2005-AA-TC (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.58*)

ACCIÓN DE AMPARO INFUNDADA: EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DE PLAZO:

“En tal sentido, debemos concluir que en autos no se encuentran acreditado que se haya desnaturalizado el contrato de trabajo que existía entre las partes; sino que sí está probado que la extinción de la relación laboral se produjo por el vencimiento estipulado en el último contrato”. EXP. N° 08485-2005-PA-TC (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.60*)

ACCIÓN DE AMPARO INFUNDADA: VIGENCIA DE LA COBERTURA ESPECIAL POR DESEMPLEO – EsSALUD:

“En caso de desempleo y de suspensión perfecta de labores que genere la pérdida del derecho de cobertura, los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud durante un período de latencia de hasta doce meses, siempre que cuenten con un mínimo de cinco meses de aportación en los últimos tres años precedentes al cese, acogándose a dos meses de período de latencia por cada cinco meses de aportación. El período de latencia para los casos de suspensión perfecta de labores será de aplicación a partir de la fecha de pérdida del derecho de cobertura”

“que la cobertura durante el periodo de latencia cubriría inicialmente todas las prestaciones de salud, y, posteriormente, las incluidas en la capa compleja, que comprende el conjunto de intervenciones de salud de menor frecuencia y mayor complejidad, así como las de maternidad. Luego, mediante el Decreto Supremo N° 004-2000-TR, publicado el 2 de junio de 2000, el reglamento se adecuó a la modificación del artículo 11° de la Ley N° 26790, reconociendo el derecho especial de cobertura por desempleo o suspensión perfecta de labores para los afiliados regulares que cuenten con un mínimo de 5 meses de aportaciones, precisando el tiempo y la forma en que los beneficiarios perciben las prestaciones de salud, sin que se devengue la obligación de efectuar aportes durante el periodo de latencia, de la siguiente manera”. EXP. N° 3208-2004-AA (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.62*)

APLICACIÓN DE LA NORMA MAS FAVORABLE: IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS: PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA:

“la demandante adquirió sus derechos laborales bajo el régimen laboral público, del documento de fojas 69 de autos se acredita que laboró en forma ininterrumpida para la emplazada, desde el 1 de noviembre de 2001 hasta el 11 de agosto de 2003, realizando actividades de naturaleza permanente como obrera en la División de Recolección y Barrido de la Municipalidad emplazada, en forma ininterrumpida y durante más de un año y, por ende, adquirió la protección contenida en el artículo 1° de la Ley N° 24041, sustentada en el principio de condición más beneficiosa, impuesta por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, que ha consagrado el trabajo como un deber y un derecho y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado, por lo que el tratamiento constitucional de una relación laboral, impone que sea visto en estos términos”. EXP. N° 3111-2004-AA/TC (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.174*)

BENEFICIOS SOCIALES: COBRO EXTINGUE RELACIÓN LABORAL:

“Con la liquidación de beneficios sociales y el voucher del cheque obrantes de fojas 71 a 72, se aprecia que el actor ha cobrado sus beneficios sociales; es decir el recurrente ha aceptado la extinción de su vínculo laboral; por consiguiente, la demanda debe ser desestimada”. EXP. N° 01708-2006-PA/TC TACNA (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.74*)

CADUCIDAD EN CASO DE IMPEDIMENTO PARA PODER ACCIONAR:

“no procede alegar la caducidad en los procesos de amparo cuando el accionante se encontró impedido de ejercer su derecho de acción, en forma directa o indirecta, en virtud del mandato expreso de una norma legal, dado que mientras la misma no sea removida, la inexistencia de un recurso idóneo no puede implicar la convalidación de un acto atentatorio de los derechos fundamentales. En todo caso, dicho plazo se computará desde la remoción del impedimento... Como se aprecia de la instrumental de fojas 2, el demandante fue separado del cargo que desempeñaba en virtud del acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 11 de agosto de 1992, adoptado de acuerdo con las facultades otorgadas por el Decreto Ley N° 25446.” EXP. N° 5857-2005-PA/TC LIMA (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.74*)

COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES: EFECTOS CON RESPECTO A DESPIDO ALEGADO:

“Con la liquidación de beneficios sociales y el voucher del cheque obrantes de fojas 71 a 72, se aprecia que el actor ha cobrado sus beneficios sociales; es decir el recurrente ha aceptado la extinción de su vínculo laboral; por consiguiente, la demanda debe ser desestimada”. EXP. N° 01708-2006-PA/TC TACNA (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.67*)

CONCLUSIÓN DE DESIGNACIÓN DURANTE ENFERMEDAD:

“el demandante a la fecha en que se emitió la resolución cuestionada, se encontraba con licencia por enfermedad para que pueda recuperarse de la operación a la cual fue sometido como consecuencia de la enfermedad que padece; por lo tanto, el emplazado al haber dado por concluida su designación sin tener en cuenta que por motivos de su estado de salud se encontraba suspendida la relación existente entre las partes, ha vulnerado sus derechos a la dignidad y al trabajo, pues no ha tenido en consideración que por padecer de una enfermedad, el demandante se encontraba incapacitado temporalmente para prestar sus servicios a la entidad emplazada”. EXP. N° 02129-2006-PA/TC - LIMA (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.67*)

CONTRATO A PLAZO FIJO: DESNATURALIZACIÓN:

“es claro que el contrato para servicio específico celebrado entre el demandante y el emplazado vencía el 31 de diciembre de 2003; no obstante, de acuerdo con el acta de constatación de incumplimiento de normas laborales (fojas 108), el demandante registró su asistencia hasta el 2 de enero de 2004; es más, el propio demandado reconoce, reiteradamente, que el demandante prestó servicios hasta el 06 de enero de 2004 (fojas 170), desnaturalizándose el contrato aludido a tenor de lo que establece el artículo 77° inciso b) del Decreto Supremo N° 003-97-TR.” EXP. N° 04773-2004-AA/TC CUSCO (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.76*)

CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO: DESNATURALIZACIÓN:

“la naturaleza del contrato de trabajo para servicio específico, debemos señalar que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del trabajo (servicio) para el que fue contratado, puesto que si contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual para que desempeñe labores de naturaleza permanente y no temporales, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada en vez de uno de duración indeterminada”. EXP. N° 00808-2006-PA/TC AREQUIPA (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.78*)

CONTRATO DE TRABAJO INTERMITENTE: DESNATURALIZACIÓN POR SIMULACIÓN EN LA CONTRATACIÓN:

“No obstante, este Colegiado considera que debe estimarse la demanda, debido a que el contrato del demandante ha sido desnaturalizado, configurándose el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. En efecto, se ha demostrado que hubo simulación en el contrato del recurrente puesto que se ha considerado en el documento correspondiente la contratación de un servicio

intermitente, como se aprecia de las cláusulas primera, segunda y tercera, siendo que en realidad durante todo el récord laboral del demandante no se presentó ninguna interrupción o suspensión de sus labores y aquel desempeñó la misma actividad, como lo reconoce la propia demandada. La simulación se corrobora con la omisión que se observa en el contrato, esto es, el no haberse consignado “con la mayor precisión” las circunstancias o condiciones que tenían que observarse para que se reanude, en cada oportunidad, la labor intermitente del contrato, como lo manda el artículo 65º del mismo cuerpo normativo. Por consiguiente el contrato se convirtió en uno de duración indeterminada, razón por la cual el demandante no podía ser despedido sino por causa justa, situación que no se ha presentado.” EXP. N° 07482-2006-PA/TC - MOQUEGUA (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.114*)

CRITERIO DISCRECIONAL: CONCEPTO:

“el artículo décimo del Estatuto de AVEP dispone que “Constituye falta cualquier acto o procedimiento que menoscabe el buen nombre de la institución o que atente contra la integridad y armonía comunal, social y económica de la misma”... En este sentido, el artículo 10º prevé un tipo abierto en el cual la conducta que acarrea la sanción puede ser cualquiera que, a criterio de la propia Asociación, menoscabe el buen nombre de la institución o atente su integridad y armonía; se trata, entonces, de una cláusula sujeta a un criterio discrecional de la entidad demandada... Ahora bien, el hecho de tratarse de una cuestión discrecional no significa que no está sujeta a parámetro alguno, pues ello sería lo mismo que afirmar que discrecional es equivalente a arbitrario, lo cual no resulta posible en un Estado de derecho”. EXP. N° 5477-2005-PA/TC LIMA (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.77*)

CUESTIONAMIENTO DE DESPIDO EN SEDE CONSTITUCIONAL: IMPROCEDENCIA: CUESTIONAMIENTO DE LA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: HECHOS CONTROVERTIDOS:

“Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se advierte que en el presente caso se cuestiona la causa de extinción de una relación laboral y, además, que se trata de hechos controvertidos, por lo que la pretensión de la recurrente no procede ser evaluada en esta sede constitucional”. EXP. N° 07926-2006-PA/TC - LIMA (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.116*)

DERECHO A PENSIÓN MÍNIMA REGULADA POR LEY 23908:

“Por tanto, este Colegiado ha establecido, en reiterada y uniforme jurisprudencia, que la pensión mínima regulada por la Ley N° 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N° 25967.

6. Al respecto, debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 23908 tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido período de tiempo”. EXP. N° 0280-2006-PA/TC - SANTA (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.74*)

DERECHO A PENSIÓN MÍNIMA:

“que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 23908 tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión durante el referido período”. EXP. N° 1115-2005-PA/TC - LAMBAYEQUE (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.70*)

DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA:

“Por tanto, el derecho constitucional a la negociación colectiva se expresa principalmente en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”. EXP. N° 1300-2005-PA/TC LIMA (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.126*)

DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO A PLAZO DETERMINADO:

“Con las pruebas obrantes de fojas 3 a 114 de autos, se acredita fehacientemente que el demandante trabajó ininterrumpidamente en la Municipalidad Provincial de Arequipa, como obrero, desde el 18 de junio de 2003 hasta el 31 de octubre de 2004; es decir, que entre las partes existió una relación laboral de naturaleza indeterminada; por ende, los contratos de trabajo a tiempo parcial no tienen ninguna validez, ya que mediante ellos la empleadora encubría una relación laboral de naturaleza indeterminada”. EXP. N° 01968-2006-PA/TC AREQUIPA (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.291*)

DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO: PRESUNCIÓN DE CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO:

“En tal sentido, al haber prestado servicios al Senasa la demandante sin un contrato de trabajo sujeto a modalidad, se presume que entre las partes ha existido un contrato de trabajo a plazo indeterminado; por lo tanto, la recurrente solamente podía ser despedida por causa justa establecida en la ley. Por consiguiente, al no haber expresado el emplazado la causa justa de despido, se ha configurado un despido incausado y arbitrario, el cual vulnera el derecho constitucional al trabajo”. EXP. N° 06080-2005-PA/TC – LAMBAYEQUE (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.78*)

DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO DETERMINADO:

“la extinción unilateral de la relación laboral del demandante, en el presente caso, se justificó única y exclusivamente en la voluntad de la empleadora, ya que fue despedido de manera verbal sin expresión de causa alguna derivada de su conducta o labor que justifique su despido, lo cual vulnera sus derechos fundamentales. En tales circunstancias, resulta evidente que tras configurarse una modalidad de despido arbitrario como la descrita, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos”. EXP. N° 04418-2006-PA/TC AREQUIPA (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.294*)

DESPIDO INCAUSADO: TRABAJADOR CONTRATADO IRREGULARMENTE COMO SUJETO A TRABAJO INTERMITENTE POR NO HABERSE PRECISADO CON EXACTITUD LA OPORTUNIDAD DE REANUDACIÓN DE LAS TAREAS CONTRATADAS:

“No obstante, este Colegiado considera que debe estimarse la demanda debido a que el contrato del demandante ha sido desnaturalizado, configurándose el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. En efecto se ha demostrado que hubo simulación en el contrato del recurrente, puesto que se ha considerado en el documento correspondiente la contratación de un servicio intermitente, como se aprecia de las cláusulas primera, segunda y tercera siendo que, en realidad, durante todo el récord laboral del demandante no se presentó ninguna interrupción o suspensión de sus labores y aquel desempeñó la misma actividad, como lo reconoce la propia demandada. La simulación se corrobora con la omisión que se observa en el contrato, esto es, el no haberse consignado “con la mayor precisión” las circunstancias o condiciones que tenían que observarse para que se reanude, en cada oportunidad, la labor intermitente del contrato, como lo manda el artículo 65° del mismo cuerpo normativo. Por consiguiente, el contrato se convirtió en uno de duración indeterminada, razón por la cual el demandante no podía ser despedido sino por causa justa, situación que no se ha presentado”. EXP. N° 07480-2006-PA/TC - MOQUEGUA (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.118*)

DESPIDO NULO: COBRO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO:

“debemos precisar que los demandantes han efectuado el cobro de la indemnización por despido arbitrario establecida en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, conforme se acredita con las liquidaciones

obrantes de fojas 52 a 55 de autos, lo que significa, como lo ha señalado este Tribunal en reiteradas oportunidades, que los demandantes optaron voluntariamente por extinguir el vínculo laboral que existía con la empresa demandada". EXP. N° 04742-2006-PA/TC LIMA (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.69*)

DESPIDO NULO: FORMALIDAD DE CONTRATO A PLAZO FIJO:

"en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. En su escrito de apelación, la parte emplazada reconoce que el contrato que celebró con la recurrente no fue escrito, sino verbal; por consiguiente, no existiendo un documento que pruebe que dicho contrato se celebró a plazo fijo, como sostiene la emplazada, debe presumirse que el mismo era uno a plazo indeterminado". EXP. N° 06876-2006-PA/TC LIMA (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.71*)

EDAD MÍNIMA PARA OBTENER PENSIÓN POR JUBILACIÓN: LEY N° 19990:

"Respecto al requisito de la edad, debe señalarse que del Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a fojas 2, se evidencia que la actora nació el 15 de febrero de 1942, por lo que en la actualidad no cumple los 65 años de edad requeridos por la Ley 26504 para acceder a una pensión bajo el régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990". EXP. N° 7387-2005-PA/TC ICA (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.73*)

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA: INMUNIDAD Y PRIVILEGIO DE ORGANISMOS INTERNACIONALES: FONDO MONETARIO INTERNACIONAL:

"... el artículo IX del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, aprobado por Resolución Legislativa N° 10343, de fecha 29 de diciembre de 1945, establece las inmunidades y los privilegios que cada país miembro debía otorgar, mediante la adopción de las "medidas necesarias para poner en práctica, de acuerdo con sus propias leyes, los principios establecidos en este artículo", en cuya virtud goza de inmunidad para toda clase de procedimiento judicial." EXP. N° 04081-2006-PA/TC LIMA (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.287*)

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA: VÍA LABORAL ORDINARIA:

"En la STC 0976-2001-AA/TC, este Tribunal ha expresado que "(...) el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 728, en concordancia con lo establecido en el inciso d) del artículo 7° del Protocolo de San Salvador – vigente en el Perú desde el 7 de mayo de 1995-, ha previsto la indemnización como uno de los modos mediante los cuales el trabajador despedido arbitrariamente puede ser protegido adecuadamente y, por ello, no es inconstitucional.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, la demanda no puede ser acogida, puesto que la recurrente optó previamente por acudir a la vía ordinaria laboral a fin de cobrar la indemnización como protección adecuada contra el despido arbitrario". EXP. N° 07703-2006-PA7TC LIMA (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.289*)

FALTA GRAVE ABANDONO DE TRABAJO:

COMUNICACIÓN TARDIA DE DESIGNACIÓN EN CARGO DE CONFIANZA EN ENTIDAD MUNICIPAL:

"no se ha conculcado derecho constitucional alguno del actor. Refiere que éste abandonó su cargo en la universidad desde el 2 de enero de 1996, porque su designación para un cargo de confianza en la Municipalidad Distrital de Santa Anita fue comunicada a la universidad recién el 22 de enero de 1996, esto es, después de 21 días de abandono de trabajo" ... "Mediante Resolución Rectoral N° 3328-CR-96, de 4 de junio de 1996, el actor fue destituido luego de seguirsele el respectivo proceso administrativo-disciplinario, decisión que no ha sido impugnada a través de la presente acción". EXP. N° 1371-2000-AA/TC (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.177*)

FALTA GRAVE: ABANDONO DE TRABAJO:

NO SE COMPUTA PARA EL ABANDONO EL PERÍODO DE DETENCIÓN DEL TRABAJADOR COMO CONSECUENCIA DE LA REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES POLICIALES:

"la falta grave de abandono de trabajo, que se materializó desde el 11 de enero hasta el 22 de marzo de 2004; por lo que el período que el demandante estuvo detenido y depositado como consecuencia de las investigaciones policiales por la presunta comisión del delito de contrabando no puede justificar el período que se le imputa como abandono de trabajo, ya que dicho periodo sólo comprende del 11 al 15 de enero de 2004". EXP. N° 09423-2005-PA/TC (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.179*)

FALTA GRAVE: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD DEL TRABAJADOR:

"las faltas graves que se le imputan al recurrente no están relacionadas directamente con su conducta, como se afirma en la Carta de Preaviso de Despido de fojas 118, sino con su capacidad tal como se desprende del detalle de faltas que se consigna en la mencionada carta notarial. En efecto se cuestiona el informe final respecto al potencial geológico minero de la Región Huánuco, que estuvo a cargo del recurrente en su condición de Ingeniero Geólogo, señalándose que contiene "graves errores conceptuales de geología", "escasez de información reportada", "incongruencias", "escasa citación bibliográfica" y "el empleo inadecuado de términos y multitud de errores ortográficos y gramaticales", lo que demostraría su incapacidad". EXP. N° 03578-2006-PA/TC LIMA (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.297*)

HABEAS CORPUS: PRESTACIONES DE SALUD OBLIGACIÓN DEL ESTADO:

"De todo lo puntualizado se desprende que existen dos tipos de obligaciones estatales, claramente diferenciadas: I) Por un lado, el Estado adquiere obligaciones de 'hacer', es decir afirmativas, cuyo propósito es asegurar a cada persona el pleno goce y ejercicio de los mismos derechos, en este caso, el derecho a la integridad y a la salud, realizando todo tipo de actividades tendentes a prevenir los daños a la salud de las personas, conservar las condiciones necesarias que aseguren el efectivo ejercicio de este derecho, y atender, con la urgencia y eficacia que el caso lo exija, las situaciones de afectación a la salud de toda persona; y por otro lado, II) una obligación específica de 'no hacer' que reposa en los agentes estatales, quienes deben abstenerse de realizar cualquier actuación que pudiera resultar dañosa a la salud o a la integridad de las personas". EXP. N° 1711-2005-PHC/TC LIMA (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.75*)

IMPUGNACIÓN DE DESPIDO POR VÍA DE AMPARO: EFECTOS DE LA CONSIGNACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES NO IMPUGNADA. EXP. N° 05750-2006-PA/TC - CAJAMARCA (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.120*)

INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES: RESPONSABILIDAD EN AUTORIDADES Y CONDENA DE COSTOS:

"El funcionario directamente emplazado con la demanda, a fin de justificar el incumplimiento de las citadas resoluciones, alega haber solicitado la ampliación del calendario de compromisos ante el MEF, y que éste, hasta la fecha, no ha atendido tal requerimiento. 6. El Tribunal estima que dicho argumento no exime de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazadas con la demanda, sino que pone de manifiesto una actitud insensible y reiterada de parte de los funcionarios del Gobierno Regional de Áncash respecto del reclamo de los recurrentes. 7. En la STC N° 3149-2004-AC/TC, este Tribunal ha señalado que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente, que genera un estado de cosas inconstitucional, y se constata con "(...) los comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados, de los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, así como también de las autoridades del Ministerio de Educación, a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la Ley del Profesorado y su reglamento a todos los docentes en los supuestos claramente establecidos". 8. En el presente caso, además de haberse contravenido la Constitución, se ha obligado a los recurrentes a interponer una demanda, ocasionándoseles gastos que, evidentemente, los perjudica económicamente. En consecuencia, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, este Colegiado considera que corresponde a la emplazada el pago de costos conforme lo dispone el artículo 56° del Código Procesal Constitucional". EXP. N° 00053-2005-PC/TC - ÁNCASH (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.81*)

LIBERTAD DE TRABAJO: LIMITACIONES:

“si bien el derecho a la libertad de trabajo se encuentra protegido constitucionalmente, no es ilimitado ni absoluto, dado que debe sujetarse al cumplimiento de las exigencias administrativas correspondientes a cada caso. Por otro lado, el artículo 59 de la Constitución establece que el Estado garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, disponiendo que “(el ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo (...) a la seguridad pública”. En ese sentido, la medida adoptada por la demanda está vinculada a la obligación que tienen las municipalidades de velar porque los servicios que se prestan en su jurisdicción brinden las medidas de seguridad suficientes para la protección de la vida e integridad del público usuario, sobre todo tratándose de vehículos menores destinados al transporte público de pasajeros. Por lo demás, no se ha verificado que a consecuencia de la norma cuestionada la demandante esté impedida de continuar prestando los servicios para los que fue constituida.” EXP. N° 05625-2005-PA/TC HUAURA (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.80*)

LIBERTAD DE TRABAJO: LÍMITES FRENTE A OTROS DERECHOS:

“Cabe subrayar que si bien debe respetarse el ejercicio de la libertad de tránsito o de locomoción y la libertad de trabajo, la colectividad también requiere ser protegida frente a la amenaza potencial que para su seguridad representan conductores que, como en el caso del recurrente, lamentablemente no reparan en la obligación de acatar las normas de tránsito y brindar seguridad a la ciudadanía.” EXP. N° 6653-2005-PA/TC LIMA (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.83*)

NEGATIVA DE REPOSICIÓN AL TRABAJO Y ABANDONO DE TRABAJO:**CARTA DE DESPIDO AFECTADA DE NULIDAD POR NO HABERSE REESTABLECIDO EL VÍNCULO LABORAL AL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO UN NUEVO DESPIDO:**

"De otro lado, la carta de despido impugnada por la demanda de autos es nula y carece de validez, toda vez que en dicha fecha no se había restablecido el vínculo laboral, porque, precisamente, la demandada se negaba a cumplir la orden judicial de reposición. En tal sentido, mientras persistiese el incumplimiento, la demandada no estaba facultada para proceder a un nuevo despido. Asimismo, el argumento de la demandada consistente en que comunicó al demandante para que se acercara a las oficinas de la empresa para su reposición, carece de validez porque estaba pendiente el cumplimiento del mandato judicial. Consecuentemente, se evidencia que la omisión en el cumplimiento de la orden judicial de reposición y la carta de despido también constituyen una vulneración del derecho al trabajo". EXP. N° 8078-2005-PA/TC (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.182*)

NULIDAD DE DESPIDO ARBITRARIO: REPOSICIÓN:

“habiéndose producido la extinción de la relación laboral de la demandante unilateralmente, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo; por lo que su despido se encuentra afectado de nulidad y, por tanto, carece de efecto legal ya que es un acto arbitrario. Resulta evidente, entonces, que, tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la antes descrita, y no habiendo cobrado la recurrente la indemnización prevista en el artículo 34° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, procede la reposición en el puesto de trabajo”. EXP. N° 06876-2006-PA/TC LIMA (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.80*)

PAGO DE COSTAS E INTERESES LEGALES POR PARTE DEL ESTADO: CASOS EN QUE PROCEDE:

“...además de haberse infringido la Constitución se ha obligado a los recurrentes a interponer una demanda ocasionándoseles gastos que, como es evidente los perjudica económicamente. En consecuencia, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, este Colegiado considera que la emplazada debe abonar los costos procesales conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, donde, además, deberán abonarse, según lo estipulan los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos a los recurrentes, hasta la fecha que éste se haga efectivo. La liquidación deberá realizarla el juez conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva”. EXP. N° 00358-2005-PC/TC ANCASH (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.82*)

PENSIÓN DE JUBILACIÓN ADELANTADA:

“debemos precisar que con la carta notarial obrante a fojas 50, se acredita que el recurrente fue despedido de su centro de trabajo el 30 de noviembre de 1992, como resultado del proceso de reducción de personal que, al amparo del artículo 6º del Decreto Ley N° 25715, se llevó a cabo en la Empresa Nacional Pesquera S.A. (PescaPerú). Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se constata que el demandante nació el 29 de abril de 1942, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 29 de abril junio de 1997, cuando ya contaba con 24 años y 8 meses de aportaciones; en consecuencia, en aquella fecha había reunido los requisitos para obtener pensión de jubilación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44º del Decreto Ley N° 19990”. EXP. N° 08925-2005-PA/TC LIMA (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.82*)

PENSIÓN DE JUBILACIÓN: VALIDEZ DE PERIODOS DE APORTACIONES:

“a tenor del artículo 57º del Reglamento del Decreto Ley N° 19990 (Decreto Supremo N° 011-74-TR), que prescribe que “Los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones, declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973”. En el caso de autos, en el expediente no obra ninguna resolución emitida con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, consentida o ejecutoriada, declarando la caducidad de las aportaciones... Siendo así, habiendo aplicado la demandada el artículo 95º del Reglamento de la Ley N° 13640, para desconocer al demandante sus 7 años y 9 meses de aportaciones, y su consiguiente pensión de jubilación; y considerando que la finalidad del Decreto Ley N° 19990 es fusionar a los seguros sociales e integrar a los asegurados en un solo sistema, se ha vulnerado el derecho fundamental a una pensión, conforme lo establece el artículo 10º de nuestra Constitución”. EXP. N° 5931-2005-PA/TC LA LIBERTAD (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.85*)

PENSIÓN DE VIUDEZ NIVELACIÓN - DEVENGADOS:

“En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución 33554-1999-ONP/DC, de fojas 3 de autos, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 15 de setiembre de 1999, fecha de fallecimiento de su cónyuge, vale decir cuando no era de aplicación la Ley 23908... De otro lado, de la Resolución 60621-83, obrante a fojas 5, se observa que al causante se le otorgó pensión a partir del 24 de enero de 1983. En consecuencia, al cónyuge causante de la demandante, don Wenceslao Tomás Luyando Correa, le correspondió el beneficio de la pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992. Conforme a los artículos 53 y 56 del Decreto Ley 19990, normas aplicables y vigentes para la pensión de sobrevivientes, al fallecimiento del asegurado, el beneficio se transmite a sus sobrevivientes, debiendo disponerse el pago de los reintegros correspondientes, de ser el caso, a su cónyuge supérstite”. EXP. N° 9034-2005-PA/TC LIMA (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.87*)

PENSIÓN MÍNIMA DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES SNP: SE DETERMINA EN FUNCIÓN DE APORTES:

“De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista”. EXP. N° 0584-2005-PA/TC ICA (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.86*)

PENSIONES INCREMENTO – LÍMITE:

“en todos los casos, independientemente de la fecha en la cual se hubiese producido la contingencia y de las normas aplicables en función de ello, corresponde a los pensionistas percibir los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de dispositivo legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma), siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma fijada como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 y 79 del Decreto Ley N° 19990 y el artículo 3 del Decreto Ley N° 25967”. EXP. N° 4928-2005-PA/TC LAMBAYEQUE (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.85*)

PENSIONES: VALIDEZ DE LAS APORTACIONES:

“del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 81), aparece que no se le han reconocido al actor 3 años y 10 meses de aportaciones por el período comprendido entre 1950 y 1959, por haber perdido validez, pero estando a que el artículo 57 del Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N° 19990, dispone que las aportaciones no perderán validez, excepto en los casos en que haya sido declarada su caducidad por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, y dado que no se evidencia la existencia de resolución alguna, deben considerarse válidas tales aportaciones, a fin de no afectar el derecho del recurrente al mínimo vital, por percibir una pensión de jubilación que no le corresponde”. EXP. N° 5524-2005-PA/TC SANTA **(Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.86)**

PRINCIPIO PROCESAL PRO ACTIONE:

“En consecuencia, este Tribunal debe reiterar lo establecido en su STC 0191-2003-AC/TC, en el sentido de que, “en materia de interpretación de los derechos fundamentales, uno de los criterios a los que debe apelarse cada vez que se trata de determinar los alcances de la limitación o restricción al ejercicio de un derecho constitucional de naturaleza procesal, es el denominado pro actione, según el cual, tratándose del derecho de acceso a un tribunal de justicia, éste exige del operador judicial que interprete las restricciones impuestas a tal derecho del modo que mejor se optimice su ejercicio”. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional es competente para pronunciarse sobre el fondo de la controversia”. EXP. N° 7329-2005-PC/TC LIMA **(Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.90)**

PROTECCIÓN PREVENTIVA DEL DESPIDO:

“El artículo 27 de la Constitución prescribe que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. En el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, esta protección “preventiva” se materializa a través del procedimiento previo al despido establecido en el artículo 31 de dicha ley, que prohíbe al empleador despedir al trabajador sin haberle imputado causa justa de despido y otorgado un plazo no menor de seis días naturales para que pueda defenderse de dichos cargos, salvo el caso de falta grave flagrante.” EXP. N° 10089-2005-PA/TC **(Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.92)**

PROVISIONALIDAD Y SUPLENCIA DE MAGISTRADOS:

“este Tribunal entiende que la suplencia o provisionalidad, como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que “provisionalmente” ejerce quien no tiene titularidad alguna. Siendo ello así, no puede pretenderse, en sede constitucional, la protección de derechos que no corresponden a quien no ha sido nombrado conforme a lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución, sino que ejerce, de manera interina, una función de carácter transitorio”. EXP. N° 5523-2005-PA/TC LIMA **(Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.94)**

REBAJA DE CATEGORIA: ASIGNACION DE UN PSICOLOGO A REALIZAR LAS LABORES DE SUPERVISOR DE CISTERNA Y JARDINERO: VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:

“La emplazada, al emitir los memorandos cuestionados, no tuvo en cuenta las implicancias constitucionales de su decisión. En efecto, no resulta razonable, bajo ningún punto de vista, que la emplazada, después de haberle asignado al recurrente diversos cargos de responsabilidad y dirección durante varios años, atendiendo a sus calificaciones profesionales, decida inmotivadamente encargarle una labor –la de jardinero– que no requiere formación profesional o técnica, desperdiciando de ese modo las capacidades y experiencia que había adquirido el recurrente, reflejadas en su hoja de servicios. Se vulnera, pues, el principio de razonabilidad, lo que se manifiesta en el hecho de que la autoridad municipal no haga uso adecuado y racional de los recursos humanos que tiene a su servicio. 8. Por otro lado, la emplazada tampoco ha tenido en cuenta que su decisión importa una descalificación del recurrente, atentatoria de su dignidad, no sólo en su condición de persona humana, sino de profesional, y vulneratoria, también, de su derecho al libre desarrollo y al bienestar social, consagrados en el artículo 1º y los incisos 1) y 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, toda vez que la asignación de funciones menores a las que le corresponden por su experiencia laboral y sus antecedentes profesionales no le permiten desarrollarse libremente” EXP. N° 6128-2005-PA/TC LIMA **(Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.131)**

REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR - RECLAMO NO PROCEDE POR LA VÍA DEL AMPARO: CARÁCTER RESTITUTORIO DEL AMPARO:

“Ambos extremos de la pretensión deben ser desestimados; el relativo a las remuneraciones dejadas de percibir, por cuanto el reclamo no tiene carácter restitutorio sino resarcitorio o indemnizatorio, por lo que debe hacerse valer en la vía y el modo pertinentes; y en cuanto al premio por producción, debido a que este tipo de pretensiones no puede ventilarse en un proceso de amparo” EXP. N° 02644-2005-PA/TC AREQUIPA (*Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.89*)

REPOSICIÓN EN EL EMPLEO DE TRABAJADOR DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE POR NO HABERSE DEMOSTRADO FEHACIENTEMENTE LA FALTA GRAVE:

“Entre los documentos que obran en autos no figura alguno que pruebe de manera fehaciente el incumplimiento de obligaciones inherentes al cargo de soldador por parte del demandante. El recurrente, como soldador mecánico, se dispuso a efectuar los trabajos propios de su profesión, conforme a la orden que recibió. No se le puede exigir, en consecuencia, la realización de funciones concernientes a la seguridad de tanques de agua, pues de ellas se encargan otros profesionales.” EXP. N° 01564-2005-PA/TC - MOQUEGUA (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.122*)

REPOSICIÓN: DECLARAN NULA CARTA QUE COMUNICA CONCLUSIÓN DE CONTRATO AL HABERSE DESNATURALIZADO EL MISMO:

“Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante, al margen de lo consignado en el texto de los contratos de locación de servicios no personales suscritos por las partes, ha realizado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral, y no civil; por lo que el demandado, al haber despedido arbitrariamente al demandante, sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral, que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo”. EXP. N° 04877-2005-PA/TC - LIMA (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.85*)

SANCIÓN ECONÓMICA (MULTA) IMPUESTA POR INCONCURRENCIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CONVOCADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO: ALEGADA AFECTACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EXP. N° 01627-2006-PA/TC (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.186*)

SEGURO DE VIDA DE PERSONAL MILITAR Y POLICIAL:

“Mediante Decreto Ley N° 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, quedando tácitamente derogadas, a partir de entonces, las normas que regulaban el seguro de vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4 de su reglamento, el Decreto Supremo N° 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el beneficio social concedido por el referido decreto ley y su reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo N° 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 UIT (Unidades Impositivas Tributarias).” EXP. N° 06148-2005-PA/TC LIMA (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.96*)

SUBORDINACIÓN: ELEMENTO DETERMINANTE DEL CONTRATO DE TRABAJO:

“el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario)”. EXP. N° 01846-2005-PA/TC HUANCVELICA (*Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.91*)



SUSPENSIÓN DE RELACIÓN LABORAL POR MÁS DE DOS AÑOS POR EFECTO A UNA MEDIDA CAUTELAR ES CONSIDERADA COMO UN DESPIDO INJUSTIFICADO ORDENÁNDOSE LA REPOSICIÓN DE LOS TRABAJADORES:

“Los beneficiarios, en su condición de trabajadores comprendidos en la solicitud de cese colectivo, hasta la actualidad mantienen suspendida su relación laboral con la empresa. En efecto, desde el mes julio de 2004, fecha en que la empresa solicitó la suspensión perfecta de labores de los trabajadores comprendidos en el cese colectivo hasta la actualidad, han pasado 2 años y 9 meses.” EXP. N° 08141-2006-PA/TC - LIMA (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.125*)

SUSPENSIÓN LABORAL: DURACION MAYOR A DOS AÑOS: DESPIDO DE HECHO:

“este Colegiado no evaluará la medida cautelar ni las razones del Juez para concederla, pero lo que sí le compete dilucidar es la suspensión laboral de un trabajador que dura más de dos años; sobre ello, considera que dicha situación no tiene justificación, carece de razonabilidad y proporción por lo que constituye un despido de hecho, que por la condición de Secretario General del Sindicato del involucrado deviene en equiparable a un despido nulo, más aún cuando la ley establece un plazo máximo de noventa días para la suspensión perfecta de labores” EXP. N° 5474-2006-PA/TC LIMA (*Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.94*)

TRABAJADOR DE CONFIANZA: NO TIENE DERECHO A SER REPUESTO EN EL EMPLEO:

“Al respecto, en las sentencias recaídas en los Exps. N°s 0746-2003-AA/TC, 4492-2004-AA/TC y 1651-2005-AA, hemos precisado que quien ejerce un puesto de confianza no le corresponde la reposición, sino la indemnización” EXP. N° 00078-2006-PA/TC - CALLAO (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.128*)

JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION

APLICACIÓN INDEBIDA: INTERPRETACIÓN ERRÓNEA: CONCEPTO:

“es preciso señalar que se configura la causal de aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, esto es, cuando existe un error al momento de elegir la norma que debe ser aplicada al caso concreto”

“la interpretación errónea de una norma material supone la elección de la norma pertinente al caso, pero se ha equivocado sobre su significado, otorgándole un sentido o alcance que no tiene”. CAS. N° 520-2005 LIMA. (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.88*)

CALIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS: LOCACIÓN DE SERVICIOS: SERVICIOS PRESTADOS A ENTIDADES FINANCIERAS EN LIQUIDACIÓN:

“los liquidadores en el ejercicio de sus funciones gozan de las siguientes facultades, entre ellas el previsto en el inciso k), de contratar profesionales u otros trabajadores bajo la modalidad de contrato de locación de servicios, siguiendo los lineamientos y criterios expuestos por las normas anteriores; como así se aprecia se han realizado los contratos celebrados con la demandante hasta su resolución, en las que se reconocía el estado particular de disolución y liquidación de la entidad demandada con sujeción a lo dispuesto por las normas acotadas precedentemente”.

“Que, por esta razón no cabe en el caso sub examine analizar la vinculación existente entre los co litigantes por el período objeto de reclamo bajo los parámetros del Principio de Primacía de la Realidad como lo realizó el Juez de Primera Instancia, así como tampoco por los fundamentos expuestos por la Sala Superior, al encontrarse previamente calificados los servicios que se prestan a una entidad en liquidación como de naturaleza civil - a través de contratos de locación de servicios- lo cual en modo alguno puede considerarse como atentatorio de los derechos laborales que reconoce la Constitución Política del Estado y la Ley, pues dada la situación especial, temporal y final de la empresa no se puede generar mayores derechos que repercutan negativamente en su situación que los que surgen de la forma de contratación antes aludida,

aserto que tiene consonancia también dentro del marco que impone el principio de razonabilidad debido a su estado muy particular". CAS. Nº 073-2005 LAMBAYEQUE. (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.188*)

CASACIÓN FUNDADA: POTESTAD NULIFICANTE DEL JUZGADOR:

"la nulidad absoluta se presenta siempre que un acto procesal (o actos procesales cuyo conjunto hacen el proceso) adolezcan de una circunstancia fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales; en tal sentido, cabe advertir que frente a un vicio de tal consideración, cualquier órgano jurisdiccional por el solo hecho de serlo tiene lo que en doctrina se llama potestad nulificante del juzgador y que ha sido acogido en el artículo ciento setentiseis in fine del Código Procesal Civil, entendida como aquella facultad de declarar la nulidad a un cuando no haya sido solicitada, si considera que el acto viciado (incluso el proceso todo) pueda alterar sustancialmente los fines abstractos y concreto del proceso y la decisión que en él va a recaer" CAS. Nº 969-2005 CALLAO. (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.130*)

CASACIÓN FUNDADA: REMUNERACIONES CAIDAS: NATURALEZA RETRIBUTIVA NO INDEMNIZATORIA:

"el contrato de trabajo de la demandante está viciado de inconstitucionalidad *ab origen* conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, ello determina con meridiana claridad que la decisión de "cese" careció de validez y eficacia para extinguir la relación laboral, por lo que ahora nos encontramos frente a una figura jurídica de la suspensión del contrato de trabajo, y la falta de prestación de servicios por parte de la trabajadora no exime al empleador de cumplir con su contraprestación, como regla indiscutible en los contratos con prestaciones recíprocas - naturaleza que indudablemente corresponde al contrato de trabajo - tal y conforme lo determina el artículo mil cuatrocientos veintiséis del Código Civil, que señala: "*en los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho a suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento*", pues el derecho a su percepción justamente deriva de la subsistencia de la relación de trabajo por lo que para actuar como si ese despido no hubiera ocurrido deben pagarse los "salarios caídos" por todo el tiempo en que los servicios no fueron prestados, así la naturaleza de las remuneraciones y beneficios devengados que se reclaman es propiamente retributiva y no así indemnizatoria dado que su sustento es la reconstrucción jurídica del vínculo laboral declarada, vía acción de amparo, por lo que el lapso que el actor estuvo fuera del empleo no sólo debe ser reconocido por la demandada como tiempo de servicios efectivamente prestados sino también como condición que genera el pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir". CAS. Nº 794-2005 LIMA. (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.132*)

CASACIÓN FUNDADA:

ACTUALIZACIÓN DE DEUDA: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES: SE DEBE TENER EN CUENTA LA REMUNERACIÓN HISTÓRICA LUEGO APLICAR LOS INTERESES LEGALES A ESTA Y SI NO COMPENSA LA DEPRECIACIÓN DE LA MONEDA RECIÉN PROCEDE LA ACTUALIZACIÓN DE DEUDA

"el artículo mil doscientos treintiseis del Código Civil constituye una de las excepciones al principio nominalista en las obligaciones dinerarias previstas en nuestro Código Civil, la misma que establece la obligación de restituir una prestación de dar suma de dinero por su valor intrínseco, principio que se sustenta en la necesidad de establecer un criterio de igualdad que debe estar presente entre las relaciones del acreedor y el deudor, esto ha llevado a señalar que el propósito de la mencionada norma estriba, en la necesidad de que el acreedor que ve incumplida la obligación por el deudor y que le exige la prestación o dicho valor"

"Que, siendo ello así, el Juez de la causa debe, tener en cuenta la remuneración histórica del trabajador para el pago correspondiente a los períodos de mil novecientos ochentisiete a mil novecientos ochentinueve sobre sus pretensiones recaídas en los extremos de gratificaciones, escolaridad, movilidad, toda vez que ellas como sustento de su pretensión en el Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo mil novecientos cincuentisiete y mil novecientos ochenticinco que corre a fojas veintisiete y cuarenta; para así ponderar si la suma obtenida y moneda con que debía pagarse en el, han devenido en inexistentes al momento de la

sentencia que pone fin al proceso y que los intereses legales mandados a pagar no compensan dicha depreciación; y en dicho caso recién procedería su actualización, al amparo del artículo mil doscientos treintiséis” CAS. Nº 2339-2004 HUÁNUCO - PASCO. (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.135*)

CASACIÓN FUNDADA:

COMPETENCIA: UNIVERSIDAD PÚBLICA: UNIVERSIDAD PRIVADA:

“Ley Universitaria, clasificando a la Universidad, señala que las universidades son públicas o privadas según se creen por iniciativa del Estado o de particulares reconociendo a las primeras como personas jurídicas de derecho público interno; congruentemente con tal reconocimiento el artículo setenta de la misma Ley preceptúa que el personal administrativo y de los servicios de las Universidades públicas están sujetos al régimen de los servidores públicos, con excepción del dedicado a las labores de producción que se rige por la legislación laboral respectiva mientras el personal administrativo y de los servicios de las Universidades privadas se rige por la legislación del trabajador privado.” CAS. 1120-2005 CONO NORTE (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.86*)

CASACIÓN FUNDADA:

DEBIDO PROCESO: ACTUALIZACIÓN DE DEUDA: FÓRMULA DE ACTUALIZACIÓN:

“el artículo mil doscientos treintiseis del Código Civil sustituido por el artículo uno de la Ley número veintiséis mil quinientos noventa y ocho precisa que cuando debe restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago salvo disposición legal diferente o pacto en contrario así esta norma consagra a nivel legislativo la posibilidad de la actualización de las deudas de valor que constituye una forma de compensación monetaria orientada a mantener indemne el patrimonio del acreedor que sufriría menoscabo si estuviera obligado a recibir en pago una prestación en signo monetario envilecido favoreciendo así un enriquecimiento indebido por parte del deudor incumplido por lo que el pago de las obligaciones de valor debe efectuarse en una cantidad de unidades monetarias que tengan un valor adquisitivo equivalente al contraído originalmente esto es la deuda debe mantenerse en valores constantes. Octavo: Que, entonces la fórmula de actualización a valor constante contenida en el artículo mil doscientos treintiseis del Código Civil impone la obligación de establecer la deuda exacta contraída originalmente expresada en el signo monetario de aquel entonces, como dato previo e indispensable para determinar la posibilidad de su actualización a partir de la pérdida del valor nominal de las pretensiones dinerarias que se hayan distorsionado con el transcurso del tiempo por la devaluación del signo monetario. Noveno: Que, sin embargo el Juez en la apelada sólo se limita a establecer el valor actualizado que por vacaciones no gozadas y gratificaciones correspondería abonar a la demandada por el período comprendido entre el uno de julio de mil novecientos setentisiete al treintiuno de octubre de mil novecientos ochentidós efectuando en forma a priori una actualización con parámetros inéditos en el ámbito laboral, sin liquidar previamente el monto original de la deuda” CAS. 1773-2004 LA LIBERTAD (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.91*)

CASACIÓN FUNDADA:

DEBIDO PROCESO: AL SER LA DEMANDA PIEZA FUNDAMENTAL DEL PROCESO ES NECESARIO QUE LA MISMA INDIQUE DE MANERA CLARA E INEQUÍVOCA EL CONTENIDO, ALCANCE Y MODO DE LAS PRETENSIONES:

“dada su condición de pieza fundamental dentro de la estructura del proceso, en el escrito de demanda el actor debe indicar clara e inequívocamente el contenido, alcance y modo en que formula sus pretensiones, pues sólo así la causa quedará expedita para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto. Por esta razón es que el inciso quinto del artículo quince de la Ley Procesal del Trabajo dispone, imperativamente, que la demanda indique clara y concretamente el petitorio, porque si dicho requisito se cumple defectuosamente, obviamente se afectará la integridad del proceso y su resultado”

“de lo expuesto precedentemente, fluye que es menester que el Juez de la causa proceda a una nueva calificación de la demanda a fin de establecer si la misma presenta o no una acumulación de pretensiones que permita un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto, debiendo responder a las reglas y pautas del procedimiento de cumplimiento obligatorio que han sido establecidas para el proceso ordinario laboral, infringiéndose de esta forma la garantía contemplada en el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de

la Carta Magna, que además repercute sobre la motivación de las mismas”. CAS. N° 2198-04 LIMA. (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.139*)

CASACIÓN FUNDADA:

DEBIDO PROCESO: CÁLCULO PARA ACTUALIZACIÓN DE DEUDA: NECESIDAD DE DETERMINAR EL ADEUDO ORIGINAL:

“la fórmula de actualización al valor constante contenida en el artículo mil doscientos treintiséis del Código Civil impone la obligación de establecer la deuda exacta contraída originalmente expresada en el signo monetario con el cual hubiese correspondido su abono de haberse pagado oportunamente, como dato previo e indispensable para determinar la posibilidad de su actualización a partir de la pérdida del valor nominal de las pretensiones dinerarias que se hayan distorsionado con el transcurso del tiempo por la devaluación del signo monetario. Noveno: Que, sin embargo el Juez, en la apelada sólo se limita a establecer el valor actualizado que por vacaciones no gozadas y gratificaciones corresponde abonar a la demandada en el período comprendido entre el primero e diciembre de mil novecientos setentinueve al primero de setiembre de mil novecientos ochentiocho sin liquidar previamente el monto original que por dichas pretensiones correspondía al actor, cuando sin la determinación de este último aspecto no sería posible justificar adecuadamente la posibilidad de actualización de tales adeudos, por tanto ante tal finalidad el A quo se encontraba incluso facultado a ordenar la actividad probatoria complementaria que le permita establecer la cantidad de la deuda original respecto a dichos derechos, no obstante omite proceder de esta forma” CAS. 1497-2004 LA LIBERTAD (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.95*)

CASACIÓN FUNDADA:

DEBIDO PROCESO: CONCEPTO:

“Que, uno de los aspectos de mayor relevancia en el campo del Derecho Procesal Constitucional es el referido al debido proceso, el cual es definido como aquel derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de un conjunto de principios procesales, para que una causa pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia. Desde este punto de vista se entiende que el debido proceso, conocido también en la doctrina como el proceso justo, es una garantía constitucional y un principio procesal, donde todo justiciable tiene derecho a la defensa, con pleno respeto de las normas procesales preestablecidas, y comprende un conjunto de principios relativamente heterogéneos, pero absolutamente interdependientes, que conforma una unidad con relación al tipo de proceso que exige el Estado de Derecho, principios que además han de determinar el curso regular de la administración de justicia por parte de sus operadores y que se instituyen como reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos individuales” CAS. 1462-2004 LAMBAYEQUE (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.99*)

CASACIÓN FUNDADA:

DEBIDO PROCESO: INFORME DE PLANILLAS: OBSERVACIÓN:

“asimismo, las sentencias de mérito no realizan la valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios actuados en el proceso, toda vez que, por un lado la sentencia apelada para amparar este extremo de la demanda solamente considera el segundo informe revisorio; y por otro lado, la recurrida basa su decisión en el primer informe revisorio para revocarlo; todo ello, sin tener en cuenta que los datos consignados en este medio probatorio no pueden ser unos contrarios a otros, sino que conforme al artículo treinticinco, penúltimo párrafo de la Ley Procesal del Trabajo, de ordenar al juez un segundo informe éste sirve para completar y subsanar el primer informe, por lo que, no pueden ser analizados en forma aislada uno del otro...” CAS. 1520-2004 LA LIBERTAD (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.103*)

CASACIÓN FUNDADA:

DEBIDO PROCESO: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES: FUERO SINDICAL:

“el Colegiado Superior ha omitido emitir pronunciamiento respecto del principal punto en que se sustentó la sentencia del A quo, esto es, no se ha analizado si, como se afirmó en la sentencia apelada, el despido del actor se habría producido dentro del plazo en el cual el accionante gozaba de la protección del fuero sindical; Octavo.- Que, si una sentencia de vista resuelve revocar la apelada, es una obligación que se

desprende de la garantía de motivación de resoluciones consagrada en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que en aquella se desvirtúen los fundamentos de ésta, y específicamente, en el caso de autos, si el Colegiado Superior estimaba que el despido del actor no se encontraba incurso en causal de nulidad alguna, éste se encontraba obligado a desvirtuar el principal fundamento de la apelada, es decir, debió analizar si el tantas veces mencionado despido, efectivamente se produjo en el período de tiempo en que el actor gozaba de la protección del fuero sindical". CAS. Nº 1338-2004 LIMA. (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.136*)

CASACIÓN FUNDADA:

DEBIDO PROCESO: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES:

"Que, en consonancia con ello el inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil norma de desarrollo constitucional del principio de motivación de las resoluciones judiciales determinan que toda resolución judicial para su validez y eficacia debe contener, bajo sanción de nulidad, la fundamentos de hecho y derecho que sustenten la decisión adoptada la que en estricto deben sujetarse al mérito de lo actuado y a la ley"

"empero el A quo en clara trasgresión a este marco jurídico establece en la sentencia apelada que el certificado provisional de participación patrimonial número cero sesentiseis cuya redención constituye objeto de esta acción tiene un valor actualizado de cuatro mil doscientos cincuenticinco nuevos soles al treintiuno de diciembre del dos mil uno a partir de una pericia valorativa efectuada en un proceso distinto pero que califica como objetivamente similar para justificar el alcance de sus efectos en la determinación del derecho que corresponde al demandante aún cuando este elemento decisivo que sólo enuncia, no obra en los actuados por lo que no formaba parte de la comunidad de prueba de este proceso, de allí la imposibilidad jurídica de su valoración y ponderación para extraer conclusiones relevantes en la dilucidación de la controversia". CAS. Nº 1233-2004 PIURA. (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.139*)

CASACIÓN FUNDADA:

DEBIDO PROCESO: MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS: CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

"la observancia del debido proceso constituye un principio constitucional de la función jurisdiccional; en ese sentido, se ha considerado que no es posible ejercer adecuadamente la función y postulado contenidos en el artículo cincuenticuatro de la Ley Procesal del Trabajo, cuando se detectan vicios u omisiones que afectan el desarrollo del proceso, puesto que el orden jurídico destinado a tutelar el derecho reclamado por el justiciable supone la observancia de las normas de orden público y de ineludible cumplimiento; por lo que se incorpora de oficio dicha causal al observar una motivación diminuta en las sentencias de mérito"

"La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del inciso cinco) del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el proceso lógico que lo ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables"

*"dada a las pretensiones demandadas el Juez de la causa debió ponderar al calificar la demanda la posibilidad que éstas puedan ser tramitadas en un mismo proceso; además tratándose de una de las pretensiones de nulidad de despido el actor debía precisar en su demanda claramente cuál ha sido el motivo de su despido para que se considere nulo de acuerdo al artículo veintinueve del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventa y siete guión TR, lo cual resulta imprescindible para que el órgano jurisdiccional pueda guiar la etapa probatoria y su decisión se encuentre arreglada a derecho" CAS. 1921-2004 TUMBES (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.106*)*

CASACIÓN FUNDADA:

DEBIDO PROCESO: MOTIVACIÓN RAZONADA Y CONGRUENTE:

"uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, en este sentido el contenido esencial del derecho y principio

de Motivación de las Resoluciones Judiciales, contenido en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión, es decir, que por lo menos las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o lo que es lo mismo, la ratio decidendi que ha determinado aquella". CAS. N° 420-2005 TUMBES. (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.143*)

CASACIÓN FUNDADA:

DEBIDO PROCESO: MOTIVACIÓN SUBJETIVA: RAZONES DE EQUIDAD Y JUSTICIA QUE NO SON ÚTILES PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD QUE DEBE TENER TODA DECISIÓN JURISDICCIONAL: "que la decisión del A quo de declarar fundada la demanda, confirmada posteriormente por el Colegiado Superior, se sustenta en el hecho que, ".....no existiendo prueba alguna sobre el derecho a percibir esta suma (se refiere a la suma reclamada por el demandante para la nivelación de su remuneración) la misma que no ha sido encontrada por el informe revisor de planillas al momento de informar sobre las remuneraciones percibidas por otros Administradores, por lo que, por razones de equidad y siendo más favorable al trabajador....se debe nivelar el sueldo del actor a la suma de una remuneración más próxima a lo solicitado por éste...."; Quinto: Que, el Colegiado Superior, al confirmar la decisión del A quo, sostuvo que "..... de lo que se trata es de que por razones de justicia exista un trato equitativo, lo que significa una remuneración equitativa entre dos o más trabajadores que realizan una función igual o similar en una empresa..."; Sexto: Que, de lo hasta aquí reseñado se advierte que ni el A quo ni el Colegiado Superior ha sustentado su decisión de amparar la demanda en razones objetivas, sino que se han invocado "la equidad" y "razones de justicia" para sustentar su decisión; Séptimo: Que, en tales linderos de razonabilidad, se advierte que los pronunciamientos de las instancias de mérito adolecen de una motivación debida pues pese a que se resuelve amparar la demanda dicha decisión no se sustenta en el mérito de lo actuado sino en razones altamente subjetivas (las ya mencionadas razones de equidad y justicia") que, por su propia naturaleza, no son útiles para garantizar la imparcialidad que debe tener toda decisión jurisdiccional"; CAS. N° 1400-2004 LIMA. (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.146*)

CASACIÓN FUNDADA:

DEBIDO PROCESO: PERICIA VALORATIVA EFECTUADA EN PROCESO DISTINTO QUE NO FORMABA PARTE DE LA COMUNIDAD DE PRUEBAS DEL PROCESO:

"el A quo en clara trasgresión a este marco jurídico establece en la sentencia apelada que el Certificado Provisional de Participación Patrimonial número cero cincuenta cuya redención constituye objeto de esta acción, tiene un valor actualizado de cuatro mil doscientos cincuenta y cinco nuevos soles al treinta y uno de diciembre del dos mil uno, a partir de una pericia valorativa efectuada en un proceso distinto pero que califica como objetivamente similar para justificar el alcance de sus efectos en la determinación del derecho que corresponde al demandante, aun cuando éste elemento decisivo de su pronunciamiento que sólo enuncia, no obra en los actuados, por lo que, no formaba parte de la comunidad de pruebas de este proceso, de allí la imposibilidad jurídica de su valoración y ponderación para extraer conclusiones relevantes en la dilucidación de la controversia, no obstante, pudo en uso de la facultad que le concede el artículo veintiocho de la Ley Procesal del Trabajo ordenar la actuación no sólo de tal medio probatorio sino de todos los que crea conveniente para establecer el derecho que corresponde a las partes con absoluta convicción, pues es su deber resolver bajo el principio de veracidad, expresamente consignado en el artículo primero del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo" CAS. 1956-2004 PIURA (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.109*)

CASACIÓN FUNDADA:

DEBIDO PROCESO: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:

"también se advierte que durante la audiencia única de fojas doscientos catorce al resolver la excepción de cosa juzgada deducida por la demandada se ha declarado infundada esta defensa de forma señalando que

de la revisión de los expedientes acompañados número mil novecientos noventinueve - tres mil seiscientos cuarentidós y mil novecientos noventinueve - cero ciento noventiséis, se verifica que son períodos diferentes al que se ha demandado en la presente causa, auto que ha sido confirmado por la sentencia impugnada señalando que se advierte que sobre los extremos que forman parte de la pretensión en este proceso no existe pronunciamiento jurisdiccional, dado que los procesos anteriores resolvieron sobre períodos diferentes, hechos que las mismas partes admiten, de donde resulta que no se dan los elementos de la triple identidad que se prevén en el artículo quinientos cuarentitrés del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral, por lo que al no existir cosa juzgada formal y material, lo resuelto por el A quo debe confirmarse; por lo que debe concluirse indudablemente que el controvertido en la presente causa necesariamente debe contener un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión intentada y es materia de conocimiento a través de los presentes actuados, lo cual debe guardar congruencia y reciprocidad respecto de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por las partes, a fin de resolver la litis entre las partes con absoluta convicción". CAS. Nº 1380-2004 DEL SANTA (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.149*)

CASACIÓN FUNDADA:

DEBIDO PROCESO: VISIÓN INTEGRAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: LA PRUEBA DEBE VALORARSE EN FORMA CONJUNTA:

"el artículo treinta de la Ley Procesal del Trabajo, que impone al Juez la obligación de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada pues las pruebas en el proceso sea cual fuera su naturaleza están mezcladas formando una secuencia integral, por tanto, es responsabilidad del Juzgador reconstruir en base a los medios probatorios los hechos que den origen al conflicto por lo que ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto dado que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso". CAS. Nº 2127-2004 LA LIBERTAD. (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.143*)

CASACIÓN FUNDADA:

DESPIDO: INFORMACIÓN FALSA: GRAVEDAD DE LA FALTA:

LA INFORMACIÓN FALSA COMO CAUSAL DE DESPIDO DEBE REVESTIR GRAVEDAD NECESARIA PARA ESTIMARSE COMO FALTA GRAVE:

"se ha incurrido en una errónea interpretación del literal d) del artículo veinticinco del Decreto Supremo número cero cero tres - noventisiete -TR pues para la configuración de la falta referida a "proporcionar información falsa al empleador" no basta la acreditación del hecho objetivo de la información falsa sino que también se requiere para la configuración de tal falta que la falsedad obedezca a la voluntad del trabajador de causar perjuicio al empleador, lo que no se ha demostrado en el caso de autos. También debe concluirse que el Aquem yerra al interpretar el literal a) del artículo veinticinco aludido cuando entiende que por la información falsa proporcionada por el demandante se ha configurado falta grave por "incumplimiento de condiciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral" dado que como se ha dicho ésta se encuentra vinculada al cumplimiento de las obligaciones específicas de la función o puesto que desempeña el trabajador. Noveno: Que, igualmente la Sala Laboral incurre en error al interpretar el primer párrafo del literal a) del artículo veinticinco del Decreto Supremo número cero cero tres - noventisiete - TR en lo que respecta a la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, porque no se ha demostrado que el hecho que el demandante haya proporcionado información falsa en relación a su parentesco con otros trabajadores, revista de la gravedad necesaria para estimar configurada dicha falta al no haberse acreditado el perjuicio o daño cierto y objetivo que produjo esta conducta del demandante en la accionada.". CAS. Nº 2147-2004 LIMA. (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.146*)

> > >

CASACIÓN FUNDADA:

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: RECLAMACIÓN POR PLAN DE CONTROL CUYA COMPETENCIA NO ES LABORAL:

“Que, conforme lo prevé el artículo cuarto inciso dos literal j) de la Ley Procesal del Trabajo veintiséis mil seiscientos treinta y seis la acción legal de *“indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que causa perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores”*, es de competencia de los Juzgados de Trabajo, esto es, que tal facultad la ejercerá la parte empleadora con motivo de dos supuestos: i) de la Comisión de Falta Grave que cause perjuicio económico; y, ii) del incumplimiento del contrato y normas laborales por parte de los trabajadores;

Quinto.- Que, de la revisión de la demanda, se puede advertir que el petitorio de la acción (fojas doscientos veintisiete) la responsabilidad invocada surge de un plan de control cuya competencia no es laboral;

Sexto.- Que, la conexión entre los eventuales actos y omisiones de los demandados con los supuestos daños sufridos al actor, constituye un tema estrictamente civil, siendo los hechos jurídicos relevantes distintos a los que se encuentran en los supuestos antes anotados, lo que permite determinar la existencia de una responsabilidad extracontractual y no contractual como es la propuesta en autos” CAS. 1711-2004 PIURA (**Actualidad Laboral, Enero 2007 p.113**)

CASACIÓN FUNDADA:

NULIDAD DE ACTUADOS: DEBIDO PROCESO: COMPROBACIÓN FÁCTICA DE ACTUADOS: INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS AL PROCESO:

“es también indispensable para los fines del proceso que todo aquello que sirva para crearle convicción tenga comprobación fáctica en los actuados, pues de otro modo no habría certidumbre de que las partes pudieron plantear las observaciones y alegaciones pertinentes, en uso de su derecho constitucional de defensa; que, desde este punto de vista, la mención expuesta en el segundo considerando de la sentencia apelada, en el sentido de haber (el A - quo) tenido a la vista el Convenio Colectivo del primero de junio de mil novecientos noventa y seis, obrante en otro expediente (expediente doscientos setenta y ocho guión dos mil dos) distinto a este proceso, sólo puede ser entendida en el contexto de la facultad antes señalada, lo que exigía incorporar documentalmente a este proceso el aludido convenio, a fin de poder facilitar la labor revisora del Superior, el mismo que a causa de tal omisión quedó imposibilitado de ponderar la eficacia y validez del referido convenio, el cual resulta trascendentalmente importante para determinar la exigibilidad del beneficio reclamado por bonificación por vacaciones”. CAS. Nº 1981-2004 LA LIBERTAD. (**Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.150**)

CASACIÓN FUNDADA:

NULIDAD DE DESPIDO: EMBARAZO: CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO POR PARTE DEL EMPLEADOR: INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 29º DEL D.S. Nº 003-97-TR: EMBARAZO EVIDENTE Y NOTORIO. CAS.275-2005 AREQUIPA (**Actualidad Laboral, Enero 2007 p.116**)

CASACIÓN FUNDADA:

NULIDAD DE LO ACTUADO: AFECTACIÓN DEL DEBIDO PROCESO: DERECHO DE DEFENSA: LA SENTENCIA DEBE GUARDAR RECIPROCIDAD Y ARMONÍA CON LO ACTUADO:

“que tanto en la apelada como en la recurrida han emitido pronunciamiento sin que la demandada cumpla con exhibir las hojas de control de ruta antes mencionado y sin valorar en forma conjunta y razonada de los medios de prueba actuados y aportados al proceso razón por la cual la fundamentación y motivación de la decisión adoptada no responde a lo actuado en el proceso lo que afecta al principio y derecho constitucional del debido proceso pues el derecho que tiene toda persona de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional a través de un proceso en el que haya tenido oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa supone y exige que la sentencia respectiva guarde reciprocidad y armonía con lo actuado en el proceso de tal suerte que el fallo del Juzgador no se convierta en un acto de arbitrariedad”. CAS. Nº 1619-2005 PIURA. (**Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.152**)

CASACIÓN FUNDADA:

NULIDAD DE SENTENCIA DEBIDO PROCESO: OBLIGACIÓN LEGAL DE LIQUIDAR EXTREMOS DEMANDADOS: REMISIÓN A SU CÁLCULO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA:

“el valor económico de la pretensión ha sido expresamente determinada en la demanda, conforme lo prevé al inciso primero del artículo seis de la Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual el Ad quem tuvo que liquidar cada uno de los extremos amparados, en cumplimiento del inciso tercero del artículo cuarentiocho de la norma acotada, que obliga a establecer el monto líquido del derecho que se reconoce. Sin embargo, contrariamente a lo señalado anteriormente, la recurrida sin fundamentar las razones de su decisión, difirió dicha obligación a la etapa de ejecución de sentencia, lo cual contraviene las normas antes citadas”. CAS. N° 2074-2004 PUNO. ([Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.169](#))

CASACIÓN FUNDADA:

NULIDAD DE SENTENCIA: DEBIDO PROCESO: CÁLCULO DE CTS: REMUNERACIÓN HISTÓRICA:

“de la sentencia de vista impugnada se advierte que al confirmar la sentencia apelada ha amparado la compensación por tiempo de servicios calculando también con la última remuneración percibida por el accionante a la fecha de cese, no obstante invocar la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo cero cero uno - noventa y siete -TR (Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios) que establece que “la compensación por tiempo de servicios acumulada al treintiuno de diciembre de mil novecientos noventa se calculará de acuerdo a las normas vigentes a esa fecha ...” - aunque ha omitido señalar “... con las excepciones previstas en el presente Decreto Legislativo” - lo cual evidentemente no guarda congruencia entre la norma citada y la forma de cálculo realizada, al no fundamentar ni citar la norma jurídica por el cual la efectúa de esa manera, lo que tampoco ha realizado el juzgador de primera instancia”; CAS. N° 2044-2004 LA LIBERTAD. ([Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.153](#))

CASACIÓN FUNDADA:

NULIDAD DE SENTENCIA: DEBIDO PROCESO: FALTA DE MOTIVACIÓN: SENTENCIA DIMINUTA POR NO HABERSE CONTADO CON SUFICIENTES ELEMENTOS DE JUICIO:

“por la naturaleza y alcance del reclamo resultaba indispensable que el Juez establezca en el proceso con absoluta claridad si la emplazada cuyo objeto social se encuentra constituido esencialmente por la realización de actividades mineras había cumplido con elaborar los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo como así lo reclama la entidad gremial, y si bajo el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad teniendo en cuenta el número de trabajadores, la diversidad de labores y actividades realizadas en todas las etapas de su proceso económico y complejidad de los procedimientos involucrados resultaba adecuada la entrega a cada trabajador del Manual que los contenga como única forma de su difusión”. CAS. N° 2104-2004 TACNA - MOQUEGUA. ([Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.157](#))

CASACIÓN FUNDADA:

NULIDAD DE SENTENCIA: DEBIDO PROCESO: LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN ADOPTADA DEBE GUARDAR RELACIÓN CON LA VALORACIÓN CONJUNTA Y RAZONADA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

“tanto en la apelada como en la recurrida no se ha efectuado una valoración conjunta y razonada de los medios de prueba actuados y aportados al proceso razón por la cual la fundamentación y motivación de la decisión adoptada respecto a la naturaleza de la relación habida entre las partes no responde a lo actuado en el proceso lo que afecta al principio y derecho constitucional del debido proceso pues el derecho que tiene toda persona de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional a través de un proceso en el que haya tenido oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa supone y exige que la sentencia respectiva guarde reciprocidad y armonía con lo actuado en el proceso de tal suerte que el fallo del Juzgador no se convierta en un acto de arbitrariedad”. CAS. N° 2262-2004 CAJAMARCA. ([Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.160](#))

> > >

CASACIÓN FUNDADA:

NULIDAD DE SENTENCIA: DEBIDO PROCESO: OBLIGACIÓN DE EFECTUAR EL CÁLCULO DE PAGO Y ESTABLECER EL MONTO LÍQUIDO A PAGARSE AUN EN SENTENCIA DE VISTA.

“en la Ley Procesal del Trabajo, cuyo artículo cuarentiocho dispone que la sentencia debe contener las consideraciones sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento; así mismo, tratándose de pretensiones de naturaleza económica y expresadas en dinero (como ocurre en el presente caso donde el monto del petitorio de la demanda es de dieciocho mil doscientos cincuenta nuevos soles con veinticuatro céntimos, según consta a fojas quince), el inciso tres del citado artículo establece una exigencia formal de carácter gravitante, pues requiere del juez laboral no solo el pronunciamiento sobre la demanda señalando los derechos reconocidos y las obligaciones que debe cumplir el demandado, sino fundamentalmente que éste establezca " (...) el monto líquido o su forma de cálculo si son de pago o el pago de sumas mayores a las reclamadas, si de lo actuado apareciera error en los cálculos de las liquidaciones demandadas (...)" ; Sexto.- Que, de la revisión de los actuados se advierte que la sentencia de primera instancia, corriente a fojas ciento cuarenticinco, declara infundada la demanda; en tanto, que la sentencia de vista de fojas doscientos treintiuno, revoca la apelada, reformándola declara fundada la demanda y dispone remitir los autos al Juzgado de origen para que efectúe las liquidaciones correspondientes a efecto de determinar la suma de dinero a ser pagada a favor del demandante, sin realizar la liquidación de los beneficios sociales que ampara ni fijar en forma explícita el monto líquido que debe pagar la demandada al accionante”. CAS. Nº 2168-2004 CALLAO. ([Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.163](#))

CASACIÓN FUNDADA:

NULIDAD DE SENTENCIA: DEBIDO PROCESO: OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE ESTABLECER EN SENTENCIA EL FUNDAMENTO DE DERECHO Y LA FORMA DE CÁLCULO DE LO DEMANDADO QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR PERICIA:

“que las instancias de mérito han omitido en forma negligente, su deber de dejar establecido, mediante las liquidaciones del caso, los montos que corresponden a los rubros que se ampara, remitiéndose exclusivamente al informe pericial contable de fojas ciento uno, el cual resulta insuficiente, por cuanto si bien esta prueba tiene por finalidad presentar al órgano jurisdiccional la información obtenida de los libros y documentación contable que sirvan para calcular los montos de los beneficios en litigio, en ningún caso dicha pericia sustituye la obligación del Juez (Perito de Peritos) de establecer en la Sentencia el fundamento de derecho y la forma de cálculo de cada extremo demandado de conformidad con el inciso tres del artículo cuarentiocho de la Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, normas vulneradas por el Juzgador”. CAS. Nº 2105-2004 TACNA Y MOQUEGUA. ([Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.166](#))

CASACIÓN FUNDADA:

NULIDAD DE SENTENCIA: DEBIDO PROCESO: OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO DE APELACIÓN DIFERIDA:

“en el presente caso, el Colegiado Superior no ha emitido pronunciamiento sobre la apelación de la resolución que declara infundada las excepciones de prescripción extintiva y oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducidas por la Empresa Electro Sur Medio Sociedad Anónima, la cual ha sido concedida con la calidad de diferida a fojas doscientos ochentiséis, en la audiencia única, su fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete”. CAS. Nº 2086-2004 ICA. ([Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.172](#))

CASACIÓN FUNDADA:

NULIDAD DE SENTENCIA: DEBIDO PROCESO: OMISIÓN DE PRONUNCIARSE EN SENTENCIA DE VISTA SOBRE AUTO APELADO EN AUDIENCIA ÚNICA:

“la Sala Superior al expedir la sentencia recurrida no cumple con tales exigencias formales pues omite pronunciarse respecto al recurso de apelación formulado por la demandada en el extremo del auto de fojas doscientos que declara infundada la compensación de créditos propuesta en la contestación a la demanda, no obstante haberse cuestionado e impugnado en la misma audiencia única, fundamentada mediante

escrito de fojas doscientos diez y concedido a fojas doscientos doce sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, lo cual transgrede la exigencia de pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos que para la validez y eficacia de toda resolución contempla el artículo cuatro del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil". CAS. N° 2106-2004 CUSCO. (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.175*)

CASACIÓN FUNDADA:

NULIDAD DE SENTENCIA: DEBIDO PROCESO: POR EL PRINCIPIO DE VERACIDAD SE DEBE RESOLVER EN FUNCIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN EL PROCESO Y NO EN OTRO SIMILAR: "el A quo en clara transgresión a este marco jurídico establece en la sentencia apelada que el Certificado Provisional de Participación Patrimonial número cero cuarenta cuya redención constituye objeto de esta acción tiene un valor actualizado de cuatro mil doscientos cincuenticinco nuevos soles al treintiuno de diciembre del dos mil uno a partir de una pericia valorativa efectuada en un proceso distinto pero que califica como objetivamente similar para justificar el alcance de sus efectos en la determinación del derecho que corresponde al demandante aun cuando este elemento decisivo de su decisión que sólo enuncia no obra en los actuados por lo que no formaba parte de la comunidad de pruebas de este proceso de allí la imposibilidad jurídica de su valoración y ponderación para extraer conclusiones relevantes en la dilucidación de la controversia, no obstante pudo en uso de la facultad que le concede el artículo veintiocho de la Ley Procesal del Trabajo ordenar la actuación no sólo de tal medio probatorio sino de todos lo que crea conveniente para establecer el derecho que corresponde a las partes con absoluta convicción pues es su deber resolver bajo el principio de veracidad expresamente consignado en el artículo primero del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo". CAS. N° 2237-2004 PIURA. (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.178*)

CASACIÓN FUNDADA:

NULIDAD DE SENTENCIA: DEBIDO PROCESO: VALIDEZ Y EFICACIA DE CONVENIO COLECTIVO EN EL TIEMPO:

"el derecho al pago de los beneficios sobre bonificación del veinte por ciento mensual del monto que le abona el Instituto Peruano de Seguridad Social, gratificación por fiestas patrias y navidad a razón de dos sueldos mínimos vitales en cada oportunidad y a la gratuidad del cincuenta por ciento del consumo de energía eléctrica según recibo de luz que emergen del Acta del veintisiete de julio de mil novecientos ochentisiete cuyo cumplimiento pretende el accionante, se sustenta esencialmente en lo resuelto en un anterior proceso seguido entre las mismas partes que concluyó con la estimación de derechos amparados en este proceso pero por un lapso y períodos distintos, de allí que no pueda extraerse de aquél, conclusiones jurídicas relevantes y determinantes para, estimar el reclamo planteado como así parecen entenderlo erróneamente los órganos de instancia" ... "descartada la trascendencia jurídica de lo resuelto en aquel proceso para determinar la suerte de la pretensión del accionante correspondía a los órganos de instancia dilucidar el amparo o desamparo de los derechos reclamados a partir de definir la validez y eficacia del convenio colectivo sobre cuyo cumplimiento gira el aspecto medular de la controversia, configurada en estos autos, esclareciendo particularmente si su caducidad operó a partir de lo resuelto en el Laudo Arbitral expedido con fecha veintidós de abril de mil novecientos noventicuatro que dió solución a la negociación colectiva del período mil novecientos noventidós - mil novecientos noventitrés como así lo plantea la emplazada al contestar la demanda y si por su finalidad y naturaleza, una convención colectiva puede abarcar en forma válida y eficaz el reconocimiento de derechos y beneficios de sujetos distintos a los vinculados por la relación de trabajo". CAS. N° 2065-2004 DEL SANTA. (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.182*)

CASACIÓN FUNDADA:

PENSIONES: PAGO DE INTERESES LEGALES NORMADO POR EL CÓDIGO CIVIL: INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA DE NORMA QUE PERMITE LIQUIDAR Y REAJUSTAR LAS PENSIONES: "la obligación de pago de intereses a cargo de la emplazada ha sido también reconocida en sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional (Expedientes cero cero sesenticinco - dos mil dos - AA / TC y mil ochentisiete - dos mil cuatro - AA / TC), en las que se señala que la Oficina de Normalización Previsional

está obligada a pagar los intereses conforme a lo que establece el artículo mil doscientos cuarentidós y siguientes del Código Civil, razones por las cuales esta primera denuncia deberá ser declarada fundada, precisándose que el mandato de pago de intereses no se realiza al amparo de lo establecido en el Decreto Ley veinticinco mil novecientos veinte, sino en virtud de lo normado en las normas del Código Civil citadas líneas arriba; Tercero: Que, finalmente, respecto de la denuncia de interpretación errónea del artículo cuarto del Decreto de Urgencia ciento veintiséis - noventa y cuatro, debe señalarse que la interpretación literal efectuada por la Sala Superior resulta incorrecta, pues en el caso de autos resulta pertinente realizar una interpretación teleológica y sistemática de dicha norma; y, en ese sentido, debe entenderse que si las labores de administración que le han sido asignadas a la recurrente respecto del régimen de la Ley diez mil setecientos setentidós no pueden comprender únicamente el pago de dichas pensiones, sino que debe comprender, además, y en los casos que corresponda, la posibilidad de liquidar y reajustar las mismas así como, por extensión, resolver las peticiones que al respecto formulen los administrados; fundamentos por los cuales esta segunda denuncia deviene igualmente en fundada, siendo pertinente precisar que lo anteriormente anotado no implica el reconocimiento del pedido de reajuste trimestral de pensiones en razón de lo normado en el Decreto Supremo cero cincuenta y siete - noventa -PCM, del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y del Decreto Legislativo setecientos cincuenta y siete". CAS. PREV. Nº 663-2004 LIMA. (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.185*)

CASACIÓN FUNDADA:

RECONOCIMIENTO DE JORNADA EXTRAORDINARIA CONSECUENCIA REMUNERATIVA:

"es obvio que sí se ha reconocido al demandante labores en jornada extraordinaria por el lapso laborado, también debió reconocerse la retribución de la sobretasa por los días de los descansos remunerados, así como incorporar dichos conceptos a la remuneración base de cálculo de las vacaciones no gozadas reconocidas al demandante y en los períodos semestrales de la Compensación por Tiempo de Servicio". CAS.1078-2004 PIURA (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.120*)

CASACIÓN FUNDADA:

REDENCIÓN DE ACCIONES LABORALES: FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES:

"empero el A quo en clara transgresión a este marco jurídico establece en la sentencia apelada que el Certificado Provisional de Participación Patrimonial número cero veintiséis cuya redención constituye objeto de esta acción tiene un valor actualizado de cuatro mil doscientos cincuenticinco nuevos soles al treintiuno de diciembre del dos mil uno a partir de la pericia valorativa que obra a fojas ciento cuarenta; sin embargo omite explicar o precisar cual es el método u operación empleada para obtener el monto liquidado que por la redención reclamada corresponde al demandante, ni cuales son los datos fácticos utilizados para efectuar su liquidación ni aún las razones o fundamentos que respalden la operación efectuada que teniendo en cuenta la naturaleza y sustento de la petición del demandante debió observar los parámetros y lineamientos que para su calculo estipula el artículo ocho inciso ocho punto tres de la Ley veintisiete mil veintiocho, Ley que sustituye las acciones del trabajo por las acciones de inversión que señala que: " El ejercicio de este derecho se sujeta al procedimiento establecido para el derecho de separación previsto en el cuarto párrafo y siguientes del artículo doscientos de la Ley General de Sociedades, siendo el valor en libros el que resulte de dividir el patrimonio neto entre la suma del número de acciones de inversión y del número de acciones representativas del capital social". CAS. 1234-2004 PIURA (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.123*)

CASACIÓN FUNDADA:

TRABAJADOR DE CONFIANZA: PONER A DISPOSICIÓN SU CARGO EQUIVALE A UNA RENUNCIA Y NO ES IGUAL A SOMETERSE A LOS DESIGNIOS DE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN:

"Que, el acto por el cual el trabajador pone a disposición su cargo como supuesto para la terminación de la relación laboral constituye un acto jurídico unilateral recepticio que como tal requiere para su validez no sólo la concurrencia de los requisitos que contempla el artículo ciento cuarenta del Código Civil, sino también que la voluntad exteriorizada del agente concuerde con su voluntad interna lo que se produce cuando esta ha sido adoptada con plena libertad, intención y discernimiento. Décimo: Que, lo expresado por el actor en la Carta del nueve de enero del dos mil tres resulta determinante para establecer su voluntad, la cual no

fue precisamente la de poner a disposición su cargo en los términos que requiere el artículo veintiocho del Decreto Supremo número cero cero uno guión noventiséis guión TR para ser reputado como causa de extinción de la relación de trabajo, sino que tuvo por finalidad expresar su decisión personal de someterse a las ordenes y designios de la nueva administración lo cual demuestra su decisión de continuar prestando servicios sujeto al contrato de trabajo". CAS. Nº 2115-2004 LIMA. (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.188*)

CASACIÓN IMPROCEDENTE: ALEGACIÓN DE EXISTENCIA DE REBAJA DE REMUNERACIÓN QUE IMPLICA REEXAMEN DE LA PRUEBA Y APRECIACIÓN DE LOS HECHOS:

Que, en relación a la denuncia descrita en el numeral vii), la recurrente al proponer la aplicación del artículo único de la Ley número nueve mil cuatrocientos sesentitres parte esencialmente del hecho que existió un acuerdo con la accionante que involucró la reducción de sus remuneraciones, empero la Sala Superior a partir de la valoración de los elementos de prueba y sus sucedáneos ha concluido en la recurrida que en autos no se encuentra acreditada de manera alguna que existiera acuerdo o consenso para efectuar tal rebaja, por lo que para acoger la tesis propuesta resultaría necesario que esta Suprema Corte modifique la base fáctica sobre la que reposa la decisión estimatoria contenida en la recurrida a través de un reexamen de la prueba y de apreciación de los hechos, finalidad que sin embargo resulta ajena a la que reconoce este medio impugnatorio a través del artículo cincuenticuatro de la Ley Procesal del Trabajo en forma congruente con su naturaleza extraordinaria y de iure". CAS. Nº 742-2005 LA LIBERTAD. (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.89*)

CASACIÓN IMPROCEDENTE: DESPIDO POR CAUSAS DE NATURALEZA OBJETIVA: APLICACIÓN DE LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DEL CESE:

"Que, en relación a la causal descrita en el numeral i), resulta contradictorio que el demandante recuse la aplicación del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho cuyo Texto Ordenado vigente se encuentra aprobado por el Decreto Supremo número cero cero tres - noventisiete - TR cuando justamente es éste el Estatuto que invoca para sustentar su pretensión de indemnización por despido arbitrario, lo cual no podría ocurrir de otro modo, pues es el que regía la relación de trabajo a la fecha de su cese, en consecuencia la alegación formulada en su recurso de casación no guarda relación de reciprocidad con el sustento mismo de su demanda, máxime si la Ley número veinticuatro mil quinientos catorce sí contempla en su artículo cuarto como causa justa para su despido, causas de naturaleza objetivas como las que lo motivaron; por lo que la denuncia formulada deviene en improcedente". CAS. 1936-2004 DEL SANTA (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.126*)

CASACIÓN IMPROCEDENTE:

NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y DE JURE:

"la recurrente desconoce la naturaleza extraordinaria y de jure del recurso interpuesto, por cuanto pretende a través de la causal acotada que esta Sala Suprema efectúe una revalorización de la prueba actuada en el proceso, a fin de acreditar que con la actora existió una relación de naturaleza civil (y no laboral) como lo han establecido las instancias de mérito en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, esto es a partir de la forma y caracteres bajo los cuales la actora ejecutó sus servicios a favor de la accionada aspecto que además se constituye en el objeto medular del cuestionamiento que efectúa la recurrente a lo decidido por la Sala Superior pero que no puede obviamente ser revisado al estar vinculado a la valorización de la prueba y a la apreciación de los hechos". CAS. Nº 470-2005 ANCASH. (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.155*)

CASACIÓN IMPROCEDENTE:

NULIDAD DE DESPIDO: CUESTIONAMIENTO DE REPRESENTACIÓN SINDICAL CORRESPONDE A LOS TRABAJADORES MAS NO AL EMPLEADOR: REEXAMEN DEL MATERIAL PROBATORIO:

"Que, respecto a la denuncia descrita en el numeral 1.2, lo que persigue en estricto la emplazada es cuestionar la condición del demandante como representante de los trabajadores en la negociación colectiva a partir de la ausencia de ciertos requisitos formales que entiende como sustanciales pero cuya presencia

sólo podría ser verificada a partir del examen de los instrumentos que contienen tal acto lo cual importaría el reexamen del material probatorio (documentos de fojas dieciséis a veintidós) que sirvió a los órganos de mérito para definir que el actor ostentó tal condición por lo que al no ser viable a través del recurso de casación reexaminar hechos o pruebas, la denuncia formulada deviene en improcedente cuanto más si el cuestionamiento de la ausencia de tal calidad del demandante sólo correspondería a los trabajadores que representaba más no así a su empleador y en una acción absolutamente distinta”. CAS. N° 1935-2004 DEL SANTA. *(Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.157)*

CASACIÓN IMPROCEDENTE:

RECURSO DE CASACIÓN Y RECURSOS ORDINARIOS:

“el recurso de casación a diferencia de los recursos ordinarios versa sobre cuestiones de derecho o de iure con expresa exclusión de las de hecho y sobre apreciación de prueba, de allí que su examen deba necesariamente partir de los hechos determinados en la sentencia toda vez que en sede casatoria no puede existir un re examen de las pruebas actuadas durante la secuela del proceso”. CAS. 1111-2004 LIMA *(Actualidad Laboral, Enero 2007 p.128)*

CASACIÓN INFUNDADA: LEYES DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO NO SE APLICAN DESPUÉS DE ESTABLECER VÍNCULO LABORAL:

“en cuanto a la inaplicación del artículo ocho de la Ley veintiséis mil setecientos seis - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año de mil novecientos noventa y siete; artículo ocho inciso a) de la Ley veintiséis mil ochocientos noventa y cuatro - Ley del Presupuesto para el año de mil novecientos noventa y ocho; artículo siete inciso d) de la Ley veintisiete mil trece - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año mil novecientos noventa y nueve; artículo seis punto uno del inciso b) de la Ley veintisiete mil doce - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año dos mil; y, artículo seis punto tres inciso a) de la Ley veintisiete mil cuatrocientos veintisiete - Ley de Racionalidad y Límites en el Gasto Público para el año Fiscal dos mil uno; las mismas se encuentran referidas a normas de austeridad o de ejecución presupuestaria, que además prohíben el ingreso del personal nuevo a la administración pública, no pueden ser aplicables a posterioridad cuando ya se ha establecido el vínculo laboral, más aún al haber considerado las sentencias inferiores que la norma aplicable al caso de autos es el artículo cuarto de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, aprobado por Decreto Supremo cero cero tres - noventa y siete – TR”. CAS. N° 963-2004 LIMA. *(Actualidad Laboral, Julio 2007 p.137)*

CASACIÓN INFUNDADA:

CONDICIONES DE TRABAJO: NO SON REMUNERACIÓN COMPUTABLE: ASIGNACIÓN POR VIVIENDA:

“no se consideran remuneración computable, entre otras, las condiciones de trabajo es decir todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador, e independientemente de la forma como se efectúe su pago en dinero o en especie.

Octavo: Que, bajo este contexto la asignación por concepto de vivienda abonada por la empleada tiene la calidad de condición de trabajo independientemente de su permanencia y regularidad en el tiempo, no sólo por su naturaleza condicionada sino también por su finalidad al ser una forma de compensación que otorga la demandada a aquellos trabajadores cuyo domicilio se encuentran fuera de la localidad de Tumbayaco para facilitar el cumplimiento de su débito laboral, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo siete de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que estipula que no constituye remuneración para ningún efecto legal, los conceptos previstos en los artículos diecinueve y veinte del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número seiscientos cincuenta, este concepto no tendría la calidad de concepto remunerativo como así lo han definido indebidamente los órganos de instancia al obviar en su análisis el marco jurídico antes delimitado”. CAS. 1524-2004 LAMBAYEQUE *(Actualidad Laboral, Enero 2007 p.130)*

> > >

CASACIÓN INFUNDADA:

REGISTRO SINDICAL: ACTO FORMAL NO CONSTITUTIVO DEL SINDICATO:

“frente a una formalidad administrativa, que constituye la comunicación de la elección de los delegados de los trabajadores y su consecuente registro ante la Autoridad de Trabajo dentro de los cinco días hábiles siguientes, regulado por el artículo quince de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se encuentra el derecho de sindicación que tiene la naturaleza jurídica de un derecho fundamental con rango constitucional consagrado en el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, norma que por su mayor nivel jerárquico prevalece frente al artículo quince de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo” CAS 166-2004 DEL SANTA (*Actualidad Laboral, Enero 2007 p.133*)

CESE DE HOSTILIDAD: ACTO HOSTIL POR TRATAMIENTO OTORGADO AL TRABAJADOR INVOCANDO REORGANIZACIÓN FUNCIONAL:

“la Sala Superior entiende configurado los actos de hostilización contra el demandante no por el sólo ejercicio de las potestades que se derivan de la libertad de Empresa de la recurrente sino por la afectación que produjo en la esfera jurídica del actor el cambio de su categoría y funciones que establece a partir de la valoración conjunta de los elementos de prueba y sus sucedáneos actuados en el proceso, con lo cual queda claro que no es el hecho de la reorganización funcional operada la que califica en abstracto la hostilización, sino el tratamiento que la emplazada otorga al actor, invocando tal circunstancia por lo que la denuncia así propuesta carece también de base fáctica para prosperar al partir la emplazada en su fundamentación que es sólo la reorganización verificada la que determina para el A quem la configuración de los actos hostilizatorios”. CAS. N° 770-2005 LIMA. (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.140*)

COMPETENCIA: INMUNIDAD Y PRIVILEGIOS DIPLOMÁTICOS:

“las inmunidades y privilegios diplomáticos se conceden con el fin de garantizar el eficaz desempeño de las funciones en las misiones diplomáticas; en ese sentido, el artículo treintiuno de la Convención de Viena de mil novecientos sesentiuno (norma que en el caso del Perú ha sido recogida en los artículos veinticuatro y veinticinco del Decreto Supremo número cero cero siete - ochentidós - RE -Reglamento sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos) y se encuentra vigente, refiere que el agente diplomático goza de inmunidad de jurisdicción penal en el Estado receptor, siendo extensiva a la jurisdicción civil y administrativa; a su vez el artículo treintidós de esta Convención señala que el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad pero esta debe ser siempre expresa; en tanto que su artículo treintiocho establece que el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en el residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones; y según el artículo cuarentiuno todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él”. CAS. N° 433-2005 LORETO. (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.91*)

CONTRATO DE TRABAJO DE SERVICIO INTERMITENTE: DEFINICIÓN:

“el contrato de trabajo de servicio intermitente es aquel celebrado para cubrir las necesidades de las actividades de la Empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas, lo que significa que existe un período activo y otro pasivo de labores”. CAS. N° 648-2005 PIURA. (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.90*)

CONTRATO DE TRABAJO: PRINCIPIO DE CONTINUIDAD:

“Principio de Continuidad -aplicable a estos autos por permisión del inciso octavo del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado- en virtud al cual el contrato de trabajo que es de tracto sucesivo esto es que perdura en el tiempo, se considera como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que en ese proceso puedan alterar tal carácter por lo cual este principio se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación como en el caso de los despidos violatorios de los derechos constitucionales, cuya sanción al importar la recomposición jurídica de la relación de trabajo como si esta nunca se hubiese interrumpido determina no sólo el derecho del trabajador

a ser reincorporado al empleo sino también a que se le Reconozca todos aquellos derechos con contenido económico cuyo goce le hubiese correspondido durante el período que duro su cese de facto". CAS. Nº 496-2005 LIMA. (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.88*)

DEBIDO PROCESO Y LOGRO DE LAS FINALIDADES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PRINCIPIO DE ESENCIALIDAD:

"el examen de toda causal vinculada a vicios que supuestamente afectan el debido proceso, que de ser amparados invalidarían en forma total o parcial lo actuado y decidido por los órganos de instancia, debe efectuarse teniendo en cuenta el logro de tales finalidades, y además, la cautela del derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial de la tutela judicial efectiva, reconocido por el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, como principio y derecho de la función jurisdiccional, y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal; de allí, que se deba también atender al principio de esencialidad que rige el sistema de nulidades". CAS. Nº 1156-2005 LORETO (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.99*)

DEBIDO PROCESO Y LOGRO DE LAS FINALIDADES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:

"el examen de toda causal, pero sobre todo la vinculada a vicios que supuestamente afectan el debido proceso, que de ser amparados invalidarían en forma total o parcial lo actuado y decidido por los órganos de instancia, debe efectuarse teniendo en cuenta el logro de tales finalidades y además la cautela del derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva". CAS. Nº 1150-2005 LORETO (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.102*)

DEBIDO PROCESO: CONCEPTO:

"derecho al debido proceso es aquél derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de un conjunto de principios procesales, para que una causa pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia, desde este punto de vista se entiende que el debido proceso, conocido también en la doctrina como el proceso justo, es una garantía constitucional y un principio procesal". CAS. Nº 1070-2004 LIMA. (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.104*)

DEBIDO PROCESO: FALTA DE MOTIVACIÓN: REINTEGRO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS: RELATIVIDAD DEL CARÁCTER CANCELATORIO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS:

"en la dilucidación de la controversia no ha tenido en cuenta que conforme lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo seiscientos cincuenta y el vigente Decreto Supremo cero cero uno - noventa y siete -TR en su artículo dos, el carácter cancelatorio otorgado a los depósitos de la compensación por tiempo de servicios no perjudica la pretensión del actor de reclamar los reintegros a que pudiera tener derecho sobre los depósitos que resulten diminutos vale decir cuando se ha omitido incluir algún concepto en la remuneración computable o cuando los montos de los conceptos que la integran resulten menores a los que realmente le corresponde el trabajador, hecho que no se condice con el carácter irrenunciable que el inciso segundo del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado reconoce a los derechos laborales, por lo que correspondía efectuar la liquidación respectiva". CAS. Nº 212-2005 LA LIBERTAD. (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.299*)

DEBIDO PROCESO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN: ARGUMENTO DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS QUE NO FUE OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

"conforme lo dispone el artículo cincuentidós de la Ley Procesal del Trabajo, es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación de los errores de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio fija el thema decidendum de la Sala de revisión... al declararse fundada en parte la demanda, la entidad emplazada formula recurso de apelación indicando como error de hecho... agravio que no ha sido analizado por el A quem al resolver la resolución recurrida; lo cual constituye contravención a las normas que garantizan el derecho al debido proceso, puesto

que se ha expedido un fallo infra petita, esto es, se ha omitido resolver uno de los extremos que ha sido materia de grado". CAS. Nº 1017-2005 HUÁNUCO. (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.95*)

DEBIDO PROCESO: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES:

"Que, en ese sentido el contenido esencial del derecho y el principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y, por si misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; bajo este contexto, la resolución judicial no sólo debe estar motivada, sino también, la argumentación que ella contiene debe ser coherente, precisa y debe sustentarse en los medios de prueba correspondientes". CAS. Nº 500-2005 LIMA. (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.92*)

DEBIDO PROCESO: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES: ACTUALIZACIÓN DE DEUDA:

"para delimitar el objeto de la pretensión del actor, el Juez no sólo debe limitarse a los derechos que formalmente se enuncian en su petitorio sino que debe sistemáticamente también evaluar sus fundamentos lo cual tratándose de un proceso laboral involucra la liquidación de los beneficios sociales que tengan naturaleza económica o expresión dineraria. Sexto: Que, como aparece del petitorio de la demanda de fojas cuarenta y cuatro, el demandante entre otros derechos reclama a la Empresa demandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima que es su empleadora, el reintegro de remuneraciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios por el período que va desde el año del primero de febrero de mil novecientos setentisiete al primero de setiembre de mil novecientos ochenta cuya liquidación efectúa en función a la remuneración percibida por el demandante conforme se desprende de la boleta de pago corriente a fojas cinco". CAS. Nº 1293-2005 HUÁNUCO - PASCO. (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.95*)

DEBIDO PROCESO: MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS:

"la exigencia de motivación de las sentencias judiciales está relacionada de manera directa con el principio del Estado de Derecho y con la legitimidad de la función jurisdiccional, que se apoya en el carácter vinculante que tiene para ésta la ley constitucionalmente válida; aspectos que se traducen en el principio del debido proceso. Por ello la Constitución requiere del Juez que éste motive sus decisiones, pues de ese modo se permite que la ciudadanía realice un control de la actividad jurisdiccional, y que las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho, o un específico interés legítimo". CAS. Nº 231-2005 CALLAO. (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.96*)

DEBIDO PROCESO: MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS:

"La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso cinco del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa". CAS. Nº 1147-2005 LORETO. (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.106*)

DEBIDO PROCESO: MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS: OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO O SILENCIO SOBRE ALGÚN EXTREMO DEMANDADO:

"la tutela judicial efectiva incluye como contenido básico el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes de modo que cuando la sentencia o la resolución que ponga fin al proceso guarde silencio o no se pronuncie sobre algunas de las pretensiones planteadas por las partes, dejando imprejuizada o sin respuesta la cuestión planteada a la consideración del órgano judicial, se produce una incongruencia omisiva o ex silentio ... las sentencias de instancias pues se advierte que la decisión adoptada en la recurrida sobre utilidades adolece de una adecuada fundamentación fáctica y jurídica pues la Sala Superior no cumple con precisar cuáles son los hechos establecidos a partir de los elementos de pruebas y sus sucedáneos actuados y aportados en el proceso que justifican su decisión de amparar este extremo de la demanda". CAS. Nº 2050-2005 LA LIBERTAD. (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.97*)

DEBIDO PROCESO: NULIDAD DE ACTUADOS:

OMISIÓN DE EFECTUAR EL CÁLCULO DE LOS DERECHOS AMPARADOS, LOS QUE NO PUEDEN SER RESERVADOS PARA UN MOMENTO POSTERIOR A EFECTOS QUE LA DECISIÓN DE FONDO NO SE CONVIERTA EN UNA ARBITRARIEDAD DE ÚLTIMA HORA QUE AFECTE EL DERECHO DE DEFENSA:

"...la Sala Superior tampoco ha advertido, no obstante haber sido objeto de cuestionamiento en el recurso de apelación; limitándose a confirmar la apelada sin analizar la pretensión del demandante ni absolver el vicio in procedendo denunciado, sin haber efectuado, de ser el caso, el cálculo del monto que por la pretensión que ampara le corresponde al accionante, en tanto éste ha efectuado en forma detallada la liquidación de los mismos en su escrito de demanda en cumplimiento del requisito exigido por el inciso quinto del artículo quince de la Ley Procesal del Trabajo, que señala la obligatoriedad de determinar clara y concretamente el petitorio cuando los derechos tengan naturaleza económica o expresión monetaria; además que esto posibilita verificar si los montos pretendidos son los que le corresponden o no en cumplimiento de lo establecido por el artículo cuarentiocho de la acotada Ley Procesal, lo que evidentemente no permite reservar su cálculo para un momento posterior, en tanto que el A quo así como el A quem, en este caso, deben cuidar que sus decisiones guarden reciprocidad y armonía con lo pretendido en sede judicial, lo actuado a lo largo del proceso y la norma o normas aplicables al mismo, a efectos de que la decisión sobre el fondo no se convierta en una arbitrariedad de última hora que afecte el derecho constitucional de defensa de las partes en litigio". CAS. N° 186-2005 TACNA. (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.192*)

DEBIDO PROCESO: NULIDAD POR INCORPORACIÓN DE MEDIO PROBATORIO AL PROCESO DE MANERA EXTEMPORÁNEA:

"la referida resolución incorpora al proceso medios de pruebas instrumentales que han sido presentados extemporáneamente, los cuales han sido merituados incluso en la sentencia de vista, por lo tanto, han servido de fundamento para la decisión que se impugna mediante el recurso de casación in examine; sin embargo, es menester advertir que la decisión judicial en mención, al incorporar al proceso los referidos documentos de manera extemporánea, se encuentra viciada de nulidad como consecuencia de haberse inobservado la norma procesal contenida en el artículo veintiséis de la acotada Ley Procesal, concordada con el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente caso, toda vez, que tales instrumentales no han sido calificadas conforme a ley". CAS. N° 91-2005 LIMA. (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.142*)

DEBIDO PROCESO: OBLIGACIONES DEL JUEZ:

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ORIENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA Y RESOLVER SOBRE LA BASE DE LO ANTERIOR:

"Que, al resolver el fondo del asunto, el Juez debe cuidar que su decisión guarde reciprocidad y armonía con lo actuado a lo largo del proceso, lo que le obliga a: a) Calificar cuidadosamente la demanda, pues del contenido preciso y específico de su petitorio podrá determinar, luego, si el derecho reclamado tiene o no naturaleza económica o expresión monetaria, considerando las pautas establecidas en el artículo sexto de la Ley Procesal del Trabajo; b) Consignar como puntos de controversia aquellos aspectos que actúan como límite entre las pretensiones de las partes, vale decir, aquellos en los que puntualmente disienten las partes, respecto de los derechos reclamados; c) Orientar la actividad probatoria en función de los puntos objeto de controversia, considerando las pruebas aportadas por las partes y las que de oficio pueda ordenar, conforme lo prevén los artículos veinticinco y veintiocho de la Ley Procesal acotada y, d) Resolver sobre la base de lo anterior, a efectos de que la decisión sobre el fondo no se convierta en un acto de arbitrariedad de última hora que afecte el derecho constitucional de defensa de las partes en litigio." CAS. N° 23-2004 CALLAO. (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.195*)

DEBIDO PROCESO: OMISIÓN DE EXPRESIÓN EN LA SENTENCIA DEL MONTO DE EXTREMO DEMANDADO:

"el vicio procesal anotado transgrede la garantía del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el artículo ciento treintinueve incisos tres y cinco de la Constitución Política, y el artículo

Primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil; consecuentemente, la sentencia de vista se encuentra afectada de nulidad insubsanable, por lo que corresponde disponer que la Sala de origen emita nueva sentencia pronunciándose expresamente por el monto que le correspondería al actor por la indemnización por el despido arbitrario". CAS. N° 1191-2004 LIMA. (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.100*)

DEBIDO PROCESO: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:

"el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil impone al Juez la obligación de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando el principio de congruencia procesal consagrado en el segundo párrafo del artículo sétimo del Título Preliminar del Código Civil, entendiéndose como tal la exigencia de identidad que debe mediar entre la materia, partes y hechos del proceso y lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional, es decir, la decisión jurisdiccional que resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica contenida en dicho proceso deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, principio que guarda absoluta consonancia con el postulado que delimita el conocimiento de la instancia de alzada recogido históricamente en el aforismo: tamtum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual la instancia revisora solamente puede conocer mediante apelación los agravios que afecten al impugnante de lo que nace su obligación de resolver todos y cada uno de los extremos impugnados". CAS. N° 230-2005 DEL SANTA. (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.98*)

DEBIDO PROCESO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

"la sentencia apelada transgrediendo este marco jurídico al dilucidar la controversia, ha obviado apreciar la eficacia jurídica de los recibos de fojas cincuentitrés presentados por la propia emplazada, donde consta el pago al actor por gratificación de fiestas patrias y navidad de mil novecientos noventa y siete, Acta de Asamblea de fojas cuatro y cinco, donde se le encarga al demandante el cargo de Coordinador Técnico, quien asimismo, es ratificado como Administrador del Proyecto, y el Acta del Consejo Directivo de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y siete donde en el punto tres punto dos se le imputa faltas no sólo en su condición de socio, sino como responsable de seguimiento y evaluación del proyecto, cuyo méritos debieron haber sido ponderados, a efectos de definir la existencia o no de subordinación o dependencia a la que se encontraría sometido el actor en la prestación de sus servicios, y que incide en definir la naturaleza de la relación habida entre los co litigantes". CAS. N° 374-2005 CAJAMARCA. (*Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.98*)

DEBIDO PROCESO: VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA:

"para su validez y eficacia toda resolución debe contener, entre otros requisitos, la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos, la misma que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho, tal como así lo precisan los incisos tres y cuatro del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, bajo sanción de nulidad; Cuarto: Que, dicho mandato guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo treinta de la Ley Procesal del Trabajo que impone al Juez la obligación de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; disposición legal que encuentra sustento en que las pruebas en el proceso, sea cual fuere su naturaleza están mezcladas formando una secuencia integral, un todo, un conjunto armonioso, debiendo ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso" CAS. N° 340-2005 SAN MARTÍN. (*Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.101*)

DEMANDA DE HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES: NECESIDAD QUE EL HOMOLOGO SEA DE IGUAL CATEGORIA O NIVEL OCUPACIONAL AL QUE PERTENECE EL TRABAJADOR:

"según se desprende de lo anterior tiene especial y decisiva repercusión en la dilucidación de la controversia establecer la procedencia del homólogo u homóloga con el que se realizan las comparaciones, establecer la categoría o nivel ocupacional al que pertenecen, la antigüedad laboral en la Empresa, las labores realizadas de ser el caso, diferenciar en forma disgregada los conceptos remunerativos que se perciban en

ambos casos, entre otros, que se consideren necesarios". CAS. N° 182-2005 PIURA. (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.302*)

DESPIDO NULO: DEMANDA INICIADA CONTRA EL EMPLEADOR:

"la interpretación correcta del artículo cuarentisiete, segundo párrafo del citado Decreto Supremo, es en el sentido de considerar que la protección del despido nulo, en el supuesto que el trabajador haya presentado una demanda judicial contra su empleador, abarca hasta tres meses después de culminado el procedimiento judicial, esto es, una vez que la demandada haya cumplido con lo ordenado en la sentencia consentida o ejecutoriada; y para ese efecto, corresponde tener en cuenta que la sentencia recaída en una acción de nulidad de despido es al mismo tiempo declarativa y de condena; es decir, declarativa porque priva al acto del despido de toda eficacia jurídica, y es condenatoria porque ordena la reposición, el pago de remuneraciones devengadas y los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, sin dejar de reconocer en la reposición del trabajador el efecto paradigmático de toda declaración de nulidad del despido. Así la reposición tiene dos fases diferenciadas: una primera de carácter instrumental destinada a eliminar los efectos materiales del despido ilegal, y una segunda de carácter continuativo que exige del empleador la continuación leal de la relación laboral reanudada". CAS. N° 501-2004 LIMA. (*Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.104*)

EMPLEADOR DEPOSITARIO DE CTS: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

"si bien la demandada fue constituida como depositaria de la Compensación por Tiempo de Servicios, sin embargo, el incumplimiento de la totalidad de las formalidades exigibles para el acogimiento a lo normado en el artículo quince del Decreto Supremo cero quince - noventiuno - TR, establecidas para evitar -como se indica en la sentencia- que "...el empleador incumplido pudiera regularizar su situación induciendo al trabajador a firmar un convenio respecto a períodos ya devengados..." ocasionan que la demanda deba ser amparada". CAS. N° 108-04 LIMA. (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.203*)

FUERO SINDICAL: DESPIDO DE TRABAJADORES DURANTE EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL: LIBERTAD SINDICAL:

"Que, por lo tanto el fuero sindical que comprende a todos los miembros del sindicato en formación desde la presentación de la solicitud de registro hasta tres meses después, sin asignar otro elemento ajeno para su protección, tiene respaldo además en el Derecho a la Libertad Sindical consagrada en el artículo veintiocho inciso primero de la Constitución Política del Estado que comprende conforme al artículo veintinueve inciso a) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo cero cero tres - noventa y siete -TR, el derecho del trabajador no sólo de participar en "actividades sindicales" sino de "afiliarse" a un sindicato que abarca el derecho a constituir organizaciones sindicales, pues la "libertad constitutiva" forma parte del contenido originario de la libertad sindical individual, así lo reconoce no sólo el artículo dos del convenio ochentisiete de la Organización Internacional del Trabajo, al señalar que tanto los trabajadores como los empleadores "sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas", sino también nuestra norma ordinaria Decreto Ley veinticinco mil quinientos noventitrés en su artículo segundo cuando señala que "El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa..." (sic); CAS. N° 176-2005 LIMA. (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.306*)

HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES: DEBIDO PROCESO: DEFECTO DE MOTIVACIÓN: CARACTERÍSTICAS QUE DEBE OBSERVAR EL HOMOLOGO:

"el presente caso, tiene especial y decisiva repercusión en la dilucidación de la controversia establecer: a) la procedencia del homólogo con el cual se realizan las comparaciones, b) la categoría o nivel ocupacional al que pertenece el homólogo y el demandante, c) la antigüedad laboral en la empresa, las laborales realizadas de ser el caso, diferenciar en forma disgregada los conceptos remunerativos que se perciban en ambos casos, entre otros que se consideren necesarios. Sin embargo, de los fundamentos contenidos en la recurrida como en la apelada no es posible determinar los aspectos antes referidos lo que también

constituye un defecto de motivación que no es posible superar en sede casatoria por cuanto implicaría recortar el derecho de defensa de las partes a quienes les asiste el derecho de cuestionar las decisiones realizadas en la instancia respectiva, debiendo el Juzgado hacer uso de las facultades que le confiere la ley procesal, de ser necesario, para la solución de la controversia". CAS. N° 208-2005 PASCO. (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.310*)

HORAS EXTRAS: CONCEPTO:

"se entiende por horas extras aquel trabajo extraordinario realizado más allá de la jornada ordinaria, diaria, o semanal, establecida en el centro de trabajo; que dicho trabajo en calidad de sobre tiempo es voluntario para el trabajador y el empleador, su otorgamiento y realización son voluntarios, deben ser el resultado de un acuerdo; que el empleador tiene la facultad de otorgar o suprimir la implementación de las horas extras de acuerdo a sus necesidades". CAS. N° 586-2005 LORETO. (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.99*)

IMPOSIBILIDAD DE REEXAMINAR LA PRUEBA ACTUADA EN LAS INSTANCIAS DE MERITO:

"...además la recurrente al fundamentar este extremo del recurso parte de la premisa que su despido obedeció exclusivamente a la voluntad unilateral de su empleador con lo cual acusa la ausencia de causalidad en la terminación de la relación de trabajo, sin embargo los órganos de instancia a partir de la valoración conjunta y razonada de la prueba actuada en el proceso han establecido que su despido obedeció a la comisión de falta grave por lo que es obvio que tal planteamiento busca implícitamente modificar la base fáctica bajo la cual se ha resuelto la controversia lo cual sólo sería posible a través del reexamen de la prueba actuada y de la apreciación de los hechos, sin embargo tal finalidad como se ha dicho resulta ajena a este medio impugnatorio de acuerdo a lo delimitado en el artículo cincuenticuatro de la Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con su naturaleza de puro derecho". CAS. N° 055-2005 HUÁNUCO - PASCO. (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.207*)

IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS: EL ESTADO COMO EMPLEADOR:

"si bien la emplazada pretendiendo la aplicación de los artículos dos, tres, cuatro, trece, diecisiete, veintiuno y veintitrés del Decreto Legislativo número doscientos setentiséis alude además que el Estado por la naturaleza de su objeto (función pública) y el fin que persigue (satisfacer el interés público) no es un empleador equiparable al empleador del sector privado, por tanto las contrataciones laborales del Estado contienen características particulares adicionales a las que corresponden a un contrato de trabajo privado, (al ser una entidad del Estado no sólo debe observar las normas del régimen privado para la contratación de un trabajador sino también que dicha contratación cuente con la manifestación de voluntad de la autoridad competente, previsión del puesto en el cuadro para asignación del personal de la entidad y previsión presupuestaria), queda claro que en el caso de autos se contraponen a este alegato el hecho que la emplazada libre y voluntariamente aprovecho los servicios personales prestados por la accionante bajo su dirección y subordinación abonándole una contraprestación dineraria en forma periódica lo que denota su absoluto consentimiento en la contratación de la demandante y por tal razón la inobservancia por aquella de las formalidades a las que alude cuya cautela y cumplimiento sólo eran de su competencia; por su naturaleza de orden de administración interna no puede perjudicar el derecho de la demandante a gozar de los beneficios y derechos sociales que le corresponde no sólo porque ello significaría atentar contra el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos que recoge el inciso segundo del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado sino por que además nadie ni aún el Estado - al no reconocérsele dentro del proceso judicial bajo el principio de igualdad ningún privilegio distinto al que goza un particular - puede beneficiarse de su hecho propio al importar una forma de omisión abusiva del ejercicio del derecho que prescribe el artículo segundo del Título Preliminar del Código Civil". CAS. N° 290-2004 LIMA. (*Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.107*)

IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS: MODIFICACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDEFINIDO A UNO MODAL:

"resulta indiscutible que el demandante se encontró sujeto a un contrato de naturaleza indeterminada al iniciar su relación laboral con la emplazada, conclusión con relevancia jurídica que encuentra respaldo en

la presunción contenida en el primer párrafo del artículo cuarto del Decreto Supremo cero cero tres - noventa y siete -TR, por lo cual la posterior decisión de la emplazada de someterlo a las pautas y cánones de la contratación modal importaría la modificación de su status contractual laboral con clara desmejora de sus derechos al relativizarse su relación laboral, - por ende no resulta aplicable (como se pretende) el artículo ochentiuno del Decreto Supremo cero cero uno - noventiséis -TR, referido a la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo de los contratos sujetos a modalidad para los fines de conocimiento y registro - , lo que no se condice con el marco que instituye el principio de irrenunciabilidad de derechos que consagra el literal segundo del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado". CAS. N° 1075-2004 HUÁNUCO (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.101*)

NULIDAD DE ACTUADOS: DEBIDO PROCESO: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS REPERCUSIÓN EN EL PROCESO:

"Que, la fijación de los puntos controvertidos tiene una especial repercusión sobre el desarrollo del proceso, pues en función de ellos es que se orienta la actividad probatoria que permitirá luego al Juez examinar con propiedad el fondo del asunto, de manera tal que su debido cumplimiento no consiste en transcribir la pretensión demandada o parte de ella, como sucede en este caso, sino que, conforme a la sindéresis del artículo sesentisiete de la Ley Procesal del Trabajo, debe indicarse qué aspectos (de los extremos demandados) actúan como límite entre las pretensiones de las partes, vale decir, aquellos en los que puntualmente ellos disienten". CAS. N° 335-2005 CALLAO. (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.314*)

NULIDAD DE ACTUADOS: DEBIDO PROCESO: OBLIGACIÓN LEGAL DE LIQUIDAR EXTREMO QUE SE AMPARA:

"Que, el valor económico de la pretensión ha sido expresamente liquidado en la demanda, conforme al artículo sexto inciso primero de la Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual el A quem tuvo que liquidar el extremo que amparó, en cumplimiento del artículo cuarentiocho inciso tercero de la norma acotada que obliga a establecer el monto líquido del derecho que se conoce; sin embargo contrariamente a lo señalado, la recurrida contiene en su resolutive un mandamus genérico que no guarda reciprocidad con la pretensión materia de la demanda, lo que objetivamente impide conocer si por efecto de los extremos que ampara se cumple o no con la cuantía mínima antes señalada". CAS. N° 034-2005 CALLAO. (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.319*)

NULIDAD DE DESPIDO: DESPIDO REPRESALIA: FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DESPIDO Y EL HECHO SUPUESTAMENTE GENERADOR DEL MISMO:

"las instancias de mérito han establecido que no se ha comprobado la existencia de nexo causal, en tanto que en virtud al artículo cuarentisiete del Decreto Supremo cero cero uno - noventa y siete -TR, para la configuración del despido no sólo es el haber presentado ante las autoridades administrativas o judiciales competentes, sino que además debe estar precedida de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente el reclamo, aunado a que el reclamo presentado y el despido alegado ha transcurrido casi cinco meses, no evidenciándose de esta forma que el motivo del despido sea un acto de represalia en razón a la inexistencia de un indicador de causa - efecto, por lo tanto, evidentemente no se ha incurrido en una interpretación errónea de la norma denunciada, pues la queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes debe estar precedida de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedirlo arbitrariamente". CAS. N° 974-2004 LIMA. (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.209*)

NULIDAD DE DESPIDO: INTERPRETACIÓN DEL INCISO C) DEL ART. 29 DEL D.S. 03-97-TR (DESPIDO REPRESALIA): NEXO CAUSAL ENTRE EL DESPIDO Y EL HECHO QUE LO GENERA:

"Que, el inciso c) del artículo veintinueve del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho aprobado por Decreto Supremo número cero cero tres - noventisiete -TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral establece que es nulo el despido que tenga por motivo presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que se configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo veinticinco. Octavo: Que, al respecto el primer

párrafo del artículo cuarentisiete del Decreto Supremo número cero cero uno - noventa y seis - TR señala que se configura esta causal de despido si la queja o reclamo ha sido planteada contra el empleador ante las Autoridades Administrativas o Judiciales competentes y además se acredita que esta precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamo de sus trabajadores. Noveno: Que, así interpretando el inciso c) del artículo veintinueve de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral en concordancia con la norma reglamentaria antes aludida debe establecerse que en caso de nulidad de despido el trabajador no sólo debe acreditar la relación laboral sino además el motivo del despido para lo que no es suficiente acreditar la existencia del proceso judicial instaurado sino que es de cargo del recurrente demostrar la existencia del nexo - causal entre el despido y la causa alegada es decir que el hecho fue producto de una represalia por parte del empleador". CAS. N° 162-2004 LAMBAYEQUE. (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.322*)

NULIDAD DE SENTENCIA DE VISTA: DEBIDO PROCESO: NULIDAD POR OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE EXTREMO APELADO:

"en el presente caso, el Colegiado Superior no ha cumplido con fundamentar ni pronunciarse respecto al despido arbitrario, extremo que fuera materia de apelación por parte del demandante, conforme es de verse de su escrito de fojas doscientos noventa y cuatro". CAS. N° 412-2005 LA LIBERTAD. (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.212*)

NULIDAD DE SENTENCIA: DEBIDO PROCESO: DEMOSTRACIÓN DE LA REPRESENTATIVIDAD SINDICAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE DESPIDO:

"de la revisión de la sentencia de vista recurrida, se aprecia que no se ha analizado debidamente la representatividad del accionante, quien en su demanda sostiene ser representante del Sindicato Unificado de Trabajadores de Electricidad y Actividades Conexas de Lima y Callao - SUTREL, pese a que uno de los fundamentos principales de la pretensión es que el despido cuya nulidad se pretende sería en realidad una represalia por el accionar del demandante como representante del sindicato antes mencionado". CAS. N° 1043-2004 LIMA. (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.214*)

NULIDAD DE SENTENCIA: DEBIDO PROCESO: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES:

"principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales, debe ser entendido también en la congruencia interna que exige que en toda resolución judicial exista conexión lógica y jurídica entre las motivaciones del Juzgador y el resultado al que arriban; esto es la congruencia interna que debe existir entre la parte considerativa y resolutoria de una resolución judicial, pues la exigencia de todo justiciable a que las resoluciones tengan fundamentos correctos desde el punto de vista de la lógica formal o acordes a las reglas del razonamiento del buen pensar no pueden ser ajenos a su derecho a un debido proceso". CAS. N° 432-2005 LORETO. (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.217*)

NULIDAD DE SENTENCIA: DEBIDO PROCESO: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES, RAZONABLE, PROPORCIONADO Y CONGRUENTE:

"de este modo este derecho constitucional garantiza que la decisión judicial expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la dilucidación de la controversia, en suma que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el conflicto - en su acepción amplia - intersubjetiva que corresponda resolver. Octavo: Que, precisamente tales exigencias no se advierten en la resolución número sesenta que desestima la observación al informe pericial corriente a fojas cuatrocientos cincuenta y uno que liquida los intereses legales y que la Sala Superior indebidamente convalida al confirmarla... el A quo define que la remuneración que constituyó base de cálculo de los derechos y beneficios allí reconocidos al accionante, es la remuneración indemnizable a la fecha de su cese, esto es, el treintiuno de octubre de mil novecientos ochentisiete, no obstante lo expresado en la séptima considerativa de tal título, se advierte con meridiana claridad que no es en estricto la remuneración a la fecha de cese del accionante la que aplica el Juez en su valor nominal para dicho cometido, sino la remuneración actualizada ascendente a cuatro mil quinientos diez nuevos soles, haciendo de este modo suyas al aludir a la " liquidación respectiva " a las conclusiones

del Informe Pericial de Parte que el propio actor acompaña a su demanda obrante a fojas dos donde se refiere que este monto es el resultado de multiplicar once veces la remuneración mínima vital vigente al veinte de marzo del dos mil dos (once x cuatrocientos diez), por lo que tal conclusión no se enmarca dentro de los linderos que demarca el principio de veracidad sino también el de razonabilidad desde que en el año mil novecientos ochentisiete la moneda de curso legal era el Inti". CAS. N° 323-2005 HUÁNUCO - PASCO. *(Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.328)*

NULIDAD DE SENTENCIA: DEBIDO PROCESO:

"uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos".CAS. N° 981-2004 HUAURA. *(Actualidad Laboral, Abril 2007 p.220)*

NULIDAD DE SENTENCIA: FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE: JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO MENOR A OCHO HORAS:

"la satisfacción efectiva del derecho a una motivación suficiente exige que en este caso el Juzgador distinga adecuadamente cuál es la regla general y cuál la excepción en relación al horario de trabajo, según lo dispuesto en la Ley, en la negociación colectiva y según la aplicación en el tiempo de cada una de estas fuentes normativas". CAS. N° 913-2005 LIMA. *(Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.332)*

NULIDAD DE SENTENCIA: LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES POR EMPLEADOR Y POSTERIOR CONTRATO DEL EMPLEADOR EN LIQUIDACIÓN:

"de la revisión de los actuados se advierte, que el juzgador no analizó de manera contundente la naturaleza de los servicios prestados por el accionante en una empresa de la actividad privada del Estado en proceso de liquidación (como lo es la demandada), a partir del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve hasta el término del vínculo; asimismo, cabe mencionar que la hoja de liquidación de la compensación por tiempo de servicios consigna, que al veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve quien efectuó la liquidación de beneficios sociales del demandante fue ENAFER Sociedad Anónima, en tanto que, quien contrata sus servicios por locación a partir de octubre de mil novecientos noventa y nueve es ENAFER en Liquidación Sociedad Anónima; en ese sentido, existe diferencia en cuanto a la estructura organizacional de la empresa que no ha sido analizado por el Juez, pese a existir documentos (testimonios de otorgamiento de poderes) que no han sido valorados en las instancias de mérito". CAS. N° 60-2005 AREQUIPA. *(Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.336)*

PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO:

"si la decisión de la demandada de resolver el contrato de trabajo del demandante está viciado de inconstitucionalidad ab origen conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, ello determina con meridiana claridad que la decisión de "cese" careció de validez y eficacia para extinguir la relación laboral, por lo que ahora nos encontramos frente a una figura jurídica de la suspensión del contrato de trabajo, y la falta de prestación de servicios por parte del trabajador, no exime al empleador de cumplir con su contraprestación, como regla indiscutible en los contratos con prestaciones recíprocas - naturaleza que indudablemente corresponde al contrato de trabajo - tal y conforme lo determina el artículo mil cuatrocientos veintiséis del Código Civil, que señala: "en los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho a suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento", pues el derecho a su percepción justamente deriva de la subsistencia de la relación de trabajo por lo que para actuar como si ese despido no hubiera ocurrido deben pagarse los "salarios caídos" por todo el tiempo en que los servicios no fueron prestados". CAS. N° 1077-2005 LIMA. *(Actualidad Laboral, Agosto 2007 p. 108)*

> > >

POTESTAD NULIFICANTE DEL JUZGADOR: NULIDAD DE SENTENCIA QUE CONDENA A UN MINISTERIO AL PAGO DE COSTAS SIN TENER EN CUENTA EXONERACIÓN EXPRESA DE LAS MISMAS POR MANDATO DE LA LEY:

“Que, al emitir dicho fallo la Sala Superior no ha considerado que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social -MINDES- perteneciente al Poder Ejecutivo se encuentra expresamente exonerado del pago de costas y costos por disposición del artículo cuarentisiete de la Constitución Política del Perú, que tiene su desarrollo legislativo en el artículo cuatrocientos trece primer párrafo del Código Procesal Civil;” CAS. N° 975-2004 LIMA. (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.146*)

PREVALENCIA DEL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES DE LOS CONTRATOS:

“las peticiones y defensas formuladas por las partes en los actos postulatorios no cabe duda que la controversia gira alrededor del esclarecimiento de dos aspectos sustanciales, la naturaleza de la relación de trabajo y la existencia del despido nulo por la participación en actividades sindicales habida cuenta que el actor denuncia la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo fijo a los que se encontraba sujeto y que su despido obedeció a la constitución de un sindicato mientras la emplazada partiendo de la plena validez y eficacia de los contrato de trabajo sujeto a modalidad para exportación no tradicional que reguló la prestación de servicios del demandante al amparo del artículo treintidós del Decreto Ley número veintidós mil trescientos cuarentidós indica que la relación de trabajo concluyó por vencimiento del plazo de contratación ante la negativa del actor de suscribir su renovación”. CAS. N° 1236-2005 CONO NORTE - LIMA. (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.112*)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA:

“el Principio de Congruencia Procesal se encuentra amparado en el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil, que señala expresamente el deber de todo Magistrado de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia... Que, de lo expuesto se puede concluir que la sentencia recurrida presenta una motivación aparente, al no responder a lo actuado en el proceso y no tener la motivación suficiente que justifique la decisión adoptada, lo que constituye una infracción de la garantía consagrada en el artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Carta Magna, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y seis numeral dos punto cuatro del Código Procesal Civil”. CAS. N° 1145-2005 LORETO (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.115*)

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y FUERZA VINCULANTE DE LA CONVENCION COLECTIVA:

“la igualdad es un principio - derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición en un plano de equivalencia, lo que involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra en paridad sincrónica o por concurrencia de razones, por consiguiente presume la afirmación a priori de la homologación entre todos los seres humanos en razón de la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita a reconocer y garantizar”

“es entonces a la luz de este canon interpretativo que configura el principio de igualdad que debe examinarse el artículo veintiocho del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo número cero once - noventidós - TR que establece que "la fuerza vinculante que se menciona en el artículo cuarentidós de la ley implica que en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley. La Ley podrá establecer reglas o limitaciones por las consideraciones previstas por el artículo mil trescientos cincuenticinco del Código Civil, en concordancia con el artículo IX de su Título Preliminar”

“a la luz de una lectura sistemática de estas normas es claro que la fuerza vinculante de una Convención Colectiva alcanza no sólo a los trabajadores en nombre de quienes se celebró, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las Empresas comprendidas en la misma, sino también a quienes les sea aplicable entendiéndose por tales entre otros supuestos por la textura abierta de tal prescripción a los trabajadores que comparten objetivamente la misma calidad profesional y condiciones en el centro de

labores con aquellos en cuyo nombre se concluyó la Convención Colectiva y que vengan posteriormente ha afiliarse al Sindicato que la adoptó. ... conclusión que sin duda es el resultado de la aplicación de las normas materiales invocadas en forma armónica y simétrica con la noción de igualdad que se configura como un derecho fundamental al no sufrir discriminación jurídica alguna pues asumir la posición contraria adoptada tanto en la apelada como en la recurrida importaría infringir tal principio al establecer derechos y facultades disimiles a pesar de ser idénticas las conductas o situaciones de las personas involucradas". CAS. N° 1381-2005 CONO NORTE - LIMA. *(Actualidad Laboral, Junio 2007 p.105)*

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN PRIVADA QUE RIGE EL RECURSO DE CASACIÓN: SOLO SE CIÑE A LAS CUESTIONES CONCRETAS QUE SOMETEN A SU CONSIDERACIÓN DENTRO DE LOS CAUCES FORMALES Y REDUCIDOS SEÑALADOS EN LA LEY:

"Que, por ello si esta decisión desestimatoria se sustenta esencialmente también en que el actor se encontró sujeto a sucesivos convenios colectivos lo cual interpreta, trastoca el artículo primero de la Ley número veinticinco mil ciento veintinueve y este extremo tiene la calidad de firme al no haber sido impugnada, constituye causa suficiente e independiente para justificar per se el sentido de la decisión adoptada que no puede ser materia de análisis en esta sede, en razón que la resolución a recaer respecto a este recurso extraordinario partiendo del principio de impugnación privada que lo rige, tiene que ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que, dentro de los cauces formales y reducidos autorizados por ley le someten las partes a su consideración". CAS. N° 704-2005 PIURA. *(Actualidad Laboral, Julio 2007 p.148)*

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:

"el Principio de Inmediatez contemplado en el artículo treinta y uno del Decreto Supremo número cero cero tres - noventa y siete - TR, tiene por objeto la protección del trabajador en los casos de despido individual por causas relacionadas con su conducta o capacidad, estableciendo una limitación al despido a través de la exigencia de una relación causal y de contemporaneidad entre éste y el hecho que lo causa"... nuestra legislación laboral no ha señalado plazos de prescripción para que el empleador haga uso de su derecho de despedir al trabajador; sin embargo, entre la fecha de la comisión de la falta grave y el despido, puede mediar un intervalo prudencial, ya que, el empleador tiene derecho a investigar, consultar o tomarse su tiempo para adoptar la decisión" CAS. N° 150-2005 PIURA. *(Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.110)*

PRINCIPIO DE LA BUENA FE LABORAL:

"conclusión la Buena fe no solamente es una presunción básica de toda manifestación del Derecho, sino que constituye un elemento que sirve como relacionante entre las partes de honestidad y cumplimiento de las obligaciones, de confianza mutua, de tal manera que sirve como referente regulador de la conducta de las partes (empleador y trabajador), por ello es que se afirma que éste principio traduce el valor confianza, a su valor jurídico. Que siendo ello así no resulta razonable "devolver la confianza" a la demandada (entidad bancaria) de un trabajador que en éste proceso judicial admite haber obrado con negligencia". CAS. N° 1228-2003 LIMA. *(Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.117)*

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y PRELACIÓN PROCESAL:

"a parte de adolecer esta denuncia de la claridad y precisión requerida, contrariamente a lo sostenido ante las instancias de mérito, cuyo cuestionamiento se ha circunscrito principalmente en descalificar la existencia de la relación laboral de la demandante, lo que pretende ahora la emplazada es asignar a la actora la condición de trabajadora a plazo fijo, pretendiendo así introducir un cuestionamiento nuevo que no ha sido debatido por las instancias de mérito contrariando así los principios de congruencia y prelación procesal, por lo que, esta denuncia también es improcedente" CAS. N° 484-2005 LIMA. *(Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.113)*

PRONUNCIAMIENTO EXTRA PETITA:

"se debe tener en cuenta que los fundamentos de la Sala Superior para amparar la demanda aplica lo dispuesto en el artículo primero de la Ley veinticuatro mil cuarenta y uno, referido a que la demandante solo podía ser despedida por las causales establecidas en el Decreto Legislativo doscientos setentiséis y sujeto

a procedimiento administrativo, sustento ajeno a los hechos en que se funda el petitorio de la demanda; por lo tanto la sentencia de vista resulta extra petita; además que la Sala Superior al advertir que un extremo de la demanda había sido declarado propiamente improcedente la integra, cometiendo error grave de revocarla y la declara fundada, decidiendo sobre el derecho de accionante, en claro perjuicio de la parte apelante, pues no había sido materia de análisis de la sentencia apelada". CAS. N° 1313-2004 PUNO (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p. 121*)

REEXAMEN DE LOS HECHOS: FUERO SINDICAL:

"sostiene la demandada que el actor no gozaba del fuero sindical y mucho menos en el inciso a) de dicho artículo al que alude la sentencia de vista por cuanto el despido no se produjo dentro de los tres meses de presentada la solicitud de registro del sindicato; que en ese sentido es menester precisar que la sentencia de vista al invocar dicha norma en su Cuarto considerando numeral cuatro punto cuatro se sustenta en la norma aludida garantiza a determinados trabajadores del fuero sindical de no ser despedidos ni trasladados ni a otros establecimientos de la misma empresa, sin justa causa debidamente demostrada o sin su aceptación; que por tanto, lo que pretende la demandada vía recurso de casación es el reexamen de los hechos y las pruebas lo cual no es amparable, tanto más si el documento de fojas siete consistente en el acta de Asamblea Extraordinaria de fecha siete de abril del dos mil dos en la que aparece el demandante como integrante de la mesa negociadora, fecha anterior a su despido ocurrido el once de abril de ese año". CAS. N° 668-2005 CONO NORTE. (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p. 150*)

REMUNERACIONES DEVENGADAS: NATURALEZA RETRIBUTIVA Y NO INDEMNIZATORIA:

"Que, entonces si la decisión de la demandada de resolver el contrato de trabajo del demandante está viciado de inconstitucional ab origen conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, por lo que, carece de validez y eficacia jurídica para extinguir la relación laboral, debe reputarse que la falta de prestación de servicios por el trabajador no exime al empleador de cumplir con su contraprestación como así lo determina, además como regla indiscutible en los contratos con prestaciones recíprocas (naturaleza que indudablemente corresponde al contrato de trabajo) el artículo mil cuatrocientos veintiséis del Código Civil, que señala: "en los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho a suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento", pues el derecho a su percepción justamente deriva de la subsistencia de la relación de trabajo por lo que para actuar como si ese despido no hubiera ocurrido deben pagarse los "salarios caídos" por todo el tiempo en que los servicios no fueron prestados, así la naturaleza de las remuneraciones y beneficios devengados que se reclaman es propiamente retributiva y no así indemnizatoria dado que su sustento es la reconstrucción jurídica del vínculo laboral declarada vía acción de amparo, por consiguiente el lapso que el actor estuvo fuera del empleo no sólo debe ser reconocido por la emplazada como tiempo de servicios efectivamente prestados sino también como condición que genera el pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir". CAS. N° 1433-2004 LIMA. (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p. 111*)

REMUNERACIONES DEVENGADAS: SUSPENSIÓN IMPERFECTA DEL CONTRATO DE TRABAJO:

"el lapso en el cual el trabajador ha permanecido fuera del empleo por decisión unilateral e injustificada del empleador se conoce como plazo de "suspensión imperfecta del contrato de trabajo" regulado por el último párrafo del artículo once de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que establece que se suspende, también, de modo imperfecto el contrato de trabajo cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores. Duodécimo: Que, de este modo y teniendo en cuenta que el artículo cuarenta de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral no vincula el pago de remuneraciones devengadas únicamente a la acción de nulidad de despido al no establecer distinción o restricción de alguna clase, en cuyo caso ha prescrito que sólo en dicho caso procede el pago de remuneraciones dejadas de percibir dentro del régimen de la actividad privada; debe concluirse que la acción de nulidad de despido no es la única que puede originar para un trabajador del régimen laboral de la actividad privada, el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir, en tanto que vía una sentencia de acción de amparo también se puede lograr los mismos efectos para el trabajador partiendo del presupuesto básico que en

ambos casos el cese del trabajador carece de validez por lo que jurídicamente debe reputarse que no se produjo". CAS. Nº 004-2005 LIMA. (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.116*)

REPOSICIÓN: PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UNA ACCIÓN DE AMPARO: NATURALEZA RETRIBUTIVA Y NO INDEMNIZATORIA:

"el derecho a su percepción justamente deriva de la subsistencia de la relación de trabajo por lo que para actuar como si ese despido no hubiera ocurrido deben pagarse los "salarios caídos" por todo el tiempo en que los servicios no fueron prestados; así la naturaleza de las remuneraciones y beneficios devengados que se reclaman es propiamente retributiva y no así indemnizatoria dado que su sustento es la reconstitución jurídica del vínculo laboral declarada vía acción de amparo, por lo que el lapso que el actor estuvo fuera del empleo no sólo debe ser reconocido por la demandada como tiempo de servicios efectivamente prestados (boleta de pago de fojas diez) sino también con condición que genera el pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir". CAS. Nº 1655-2005 LIMA. (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.102*)

SERVICIOS PRESTADOS AL ESTADO BAJO RÉGIMENES LABORALES DISTINTOS Y SUS CONSECUENCIAS PENSIONARIAS: NULIDAD DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN PENSIONARIO DEL D.L. 20530:

"el tema objeto de estudio guarda relación directa con los alcances de la Ley número veintitrés mil trescientos veintinueve y a fin de encontrar el verdadero sentido de la norma antes mencionada, con nuestro ordenamiento jurídico, resulta necesario en el presente caso dilucidar si resulta legal o no para efectos pensionarios la acumulación de trabajos, si bien realizados en entidades del Sector Público, sin embargo llevados a cabo bajo regímenes laborales distintos; por lo que en atención a la importancia del tema, corresponde previamente realizar un breve estudio sobre el régimen de pensiones de los Servidores Públicos." ... "por consiguiente, los fundamentos precedentemente señalados no se corresponden con los argumentos expuestos por la recurrente, por cuanto durante el tiempo que estuvo laborando en el Proyecto Especial de Chinecas y en el Instituto Nacional de Desarrollo, luego de haber obtenido pensión de cesantía laborando como funcionaria pública para el Estado, lo hizo bajo el régimen laboral privado de la Ley número cuatro mil novecientos dieciséis; consecuentemente, la Ley número veintitrés mil trescientos veintinueve no resulta de aplicación a la recurrente". CAS. Nº 098-2001 LIMA. (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.223*)

SUBSANACIÓN DE VICIO FORMAL QUE NO INFLUYE EN EL SENTIDO FINAL DE LA RESOLUCIÓN:

"el trámite de la tacha de documentos se encuentra regulada por lo dispuesto en los artículos trescientos y trescientos uno del Código Procesal Civil, en la que se señala expresamente que el medio probatorio cuestionado será actuado sin perjuicio de su eficacia sea resuelta en la sentencia; sin embargo se advierte que la apelada no emitió pronunciamiento al respecto... Que, dicha omisión no vicia de nulidad insalvable la sentencia apelada, por cuanto la subsanación de vicio advertido no ha de influir en el sentido final de la resolución, por lo que es permisible que la Sala Superior pueda integrar la sentencia en ese extremo, tal como ha ocurrido en la recurrida". CAS. Nº 1178-2005 LORETO (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.123*)

TRABAJADOR DE CONFIANZA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO:

"el artículo diez de la referida Ley reconoce en su último párrafo que la ampliación del período de prueba no podrá exceder de seis meses en caso de trabajadores de confianza mientras en su primer párrafo consagra que superado el período de prueba el trabajador - sin distinción alguna - alcanza el derecho a la protección contra el despido arbitrario, con lo cual implícitamente viene a definir que el trabajador de confianza el derecho a la protección contra el despido arbitrario una vez superado el período de prueba lo que es ratificado con lo dispuesto en sus artículos treinticuatro y treintaiocho que no distinguen el derecho al pago de la indemnización por despido arbitrario en relación a la calidad de trabajador de confianza lo que a su vez guarda consonancia con el hecho que el artículo dieciséis de la acotada Ley que contempla los supuestos de la extinción de la relación de trabajo no prevea alguno vinculado a la posibilidad de su resolución unilateral vía la pérdida o el retiro de la confianza lo que si respaldaría la tesis de la demandada, en consecuencia, es claro que sí corresponde al trabajador de confianza en particular, como a todo trabajador en general, el derecho a la protección contra el despido arbitrario". CAS. Nº 498-2005 LIMA. (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.125*)

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

ACTUALIZACIÓN DE DEUDA: SOLO PROCEDE SI ES EXTREMO EXPRESAMENTE DEMANDADO:

"la actualización de adeudos a que se refiere el artículo 1236° del Código Civil modificado por la Ley N° 26598, así como el Acuerdo N° 2 del Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997 sólo es procedente cuando ha sido demandada expresamente en el escrito de la demanda, lo que no ha ocurrido en el caso de autos por lo que deviene en improcedente el agravio". EXP. N° 3864-2006-B.E (S) (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.107*)

ACUMULACIÓN DE AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EFECTOS PENSIONABLES NO TIENEN EFECTOS RETROACTIVOS:

"que la fecha de ingreso del actor fue el 01 de mayo de 1976; que, además se desprende de la Resolución N° 1276-SGDP-GAP-GCDP-IPSS-91 de fecha 08 de julio de 1991 que corre a fojas 176 que recién fue nombrado el 01 de marzo de 1977; por lo que, siendo esto así el 26 de febrero de 1974 fecha de promulgación del Decreto Ley N° 20530, el demandante no tenía vínculo laboral con el Estado en Régimen Público y por lo tanto tampoco derecho a que se le acumule retroactivamente los cuatro años de formación profesional". EXP. N° 348 - 2004 -ACA (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.128*)

ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES ORIGINARIA: CONDICIÓN DE PROCEDENCIA:

"constituye condición sine qua non para la procedencia de la acumulación subjetiva es que la demanda sea fundamentada en los mismos hechos o en títulos conexos; Octavo: que, la referencia a los mismos hechos o en títulos conexos debe entenderse en el sentido en que las acciones materia de acumulación exista un nexo por razón de título o causa a pedir (causa petendi), que implica esencialmente que las acciones se funden en los mismos hechos, siendo que su tratamiento en un solo proceso además de permitir la economía procesal impedirá que exista pronunciamientos contradictorios respecto a dichos hechos". EXP. N° 1221-2006-A-BE (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.234*)

ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES ORIGINARIA:

"...la Ley Procesal del Trabajo 26636, ha recogido esta institución en su artículo 13° señalando, que existe acumulación subjetiva cuando una pluralidad de demandantes interponen una sola demanda fundamentada en los mismos hechos o en título conexos que requieren de un pronunciamiento común o uniforme". EXP. N° 5820-2005-BE(A) (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.236*)

AUDENCIA ÚNICA: ARCHIVO DEL PROCESO POR INASISTENCIA DE LAS PARTES:

"conforme a la constancia de fojas noventa y uno, las partes inasistieron a la audiencia única a la que fueron citadas para el tres de mayo del dos mil seis, y de conformidad con el artículo sesenta y cuatro de la Ley Procesal del Trabajo, N° 26636, la incomparecencia de ambas partes determinará el archivamiento del proceso si transcurridos treinta días naturales desde la fecha de la audiencia, el proceso no ha sido activado por ninguna de ellas, supuesto que se da en el presente caso por cuanto al emitirse el auto apelado de fecha veinte de julio del dos mil seis, de fojas noventa y dos, no estando previsto que el Juez impulse de oficio el proceso en ese caso, por cuanto la norma especial de la Ley Procesal del Trabajo no lo prevé y restringe dicha facultad en tal circunstancia a la iniciativa de las partes". EXP. N° 6868-2006 IDA (A) (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.125*)

AUDIENCIA ÚNICA: EFECTOS DE INASISTENCIA: APELACIÓN DE AUTOS DICTADOS EN EL CURSO DE LA AUDIENCIA: CÓMPUTO DEL TERMINO:

"la inasistencia a la audiencia única sólo produce los efectos previstos en el artículo sesenta y cuatro de la Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo doscientos tres del Código Procesal Civil, de no suspenderla, mas no puede privar del derecho de impugnación que le da a la parte el conocimiento de un acto o resolución, sobretodo si se trata de autos que ponen fin al proceso a que se refiere el artículo trescientos setenta y uno del Código Adjetivo; Tercero: que sin embargo, el plazo de tres días que se señala

para este efecto, debe comenzar a correr a partir de la audiencia cuya convocatoria se ha notificado debidamente, de cuyos resultados debe informarse inmediatamente la parte inasistente, ya que de lo contrario estaría faltando a sus deberes de probidad y diligencia". EXP. N° 7098-2006-Q (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.339*)

CARGA DE LA PRUEBA: CORRESPONDE AL TRABAJADOR PROBAR EL DESPIDO: CONSTATACIÓN POLICIAL QUE NO REÚNE REQUISITOS LEGALES:

"la demandante no ha presentado documento alguno que pruebe que fue despedida o impedida de ingresar a laborar el 22 de abril del 2002, pues, la Constatación Policial de fojas 03 no cumple con los requisitos previstos en el segundo párrafo del Artículo 45° del Decreto Supremo N° 001-96-TR; CUARTO: que, según el Artículo 27°, inciso 3) de la Ley Procesal de Trabajo corresponde al trabajador probar la existencia del despido y siendo que, en el caso de autos no ha cumplido con esta carga procesal". EXP. N° 5451-2006-IND(S) (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.110*)

CARGO DE CONFIANZA: OPORTUNIDAD DE CUESTIONAMIENTO A DENOMINACIÓN:

"... según el artículo 61° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, los trabajadores que consideren que sus cargos hubieran sido calificados indebidamente como de confianza, podrán recurrir ante la Autoridad Judicial, para que se deje sin efecto tal calificación, siempre y cuando la demanda se presente dentro de los treinta días naturales siguientes a la comunicación respectiva, sin embargo, al no haberse establecido en la norma legal que dicho plazo es de caducidad no podrá exigirse al trabajador que interpusiera demanda alguna, por lo que debe desestimarse este extremo". EXP. N° 6264-2005-N.D.(S) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.341*)

COMPENSACIÓN: SUMA OTORGADA A TRABAJADOR AL TERMINO DE LA RELACIÓN LABORAL:

"ha sido objeto de interpretación uniforme por la jurisprudencia de las Salas Laborales en el sentido que para tener el carácter de compensable la suma que se otorgue al trabajador al cese, esta no debe estar sujeta a condición alguna como sería el de extinguir la relación laboral pues, de ser así en realidad constituiría el pago por la pérdida de la estabilidad laboral, no pudiendo por ello tener naturaleza compensable, ya que es evidente que no es una suma otorgada en forma de liberalidad". EXP. N° 3207-2006.(S) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.342*)

COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL PARA CONOCER SOBRE DAÑO EXTRAPATRIMONIAL QUE ORIGINE DAÑO MORAL:

"el Juez de Trabajo no sólo resulta competente para determinar la indemnización que pudiera corresponder al trabajador por los daños patrimoniales que pudiera habersele ocasionado en ejecución de su contrato de trabajo a consecuencia de una conducta dolosa o culposa de su empleador sino además por los daños extrapatrimoniales que origina un supuesto daño moral (entendido como todo sufrimiento psíquico que padece una persona como consecuencia de una multitud de hechos muy difíciles de enmendar; de variada magnitud y que no son objeto de valoración económica, puesto que su valoración es incalculable, ya que su resarcimiento económico no es suficiente para reparar dicho sufrimiento psíquico del correspondiente daño) que pudieran derivarse o provenir de la relación de trabajo a consecuencia de la conducta de su empleador pues el hecho que se derivan las lesiones a sus intereses patrimoniales o extrapatrimoniales tiene para ambas, la misma naturaleza y connotación, esto es, eminentemente laboral lo cual justifica que se atribuya al Juez de Trabajo competencia para conocer de la acción indemnizatoria" EXP. N° 5216-2006 IDP(S) (*Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.115*)

COMPETENCIA JUDICIAL: INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DONDE SE PRESTÓ EL SERVICIO:

"el espíritu de la norma adjetiva antes citada es que el trabajador no se vea perjudicado por razón de tener que trasladarse obligatoriamente a una jurisdicción distinta de aquella donde estableció su relación laboral para ventilar sus controversias" EXP. N° 4508-2006 BE (A) (*Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.117*)

COMPETENCIA: DEMANDA POR ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO NO ES DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE TRABAJO: INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA:

"se advierte que estamos ante una demanda de pago de indemnización por enriquecimiento indebido la misma que no procede ventilarse en esta vía laboral, en tanto que los acápite c) ni j) del literal segundo del artículo cuarto de la Ley Procesal del Trabajo Ley N° 26636 la previene; por lo que la presente causa resulta improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintisiete inciso 4 del Código Procesal Civil". EXP. N° 3612-06-IND-A (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.238*)

CONSTANCIA DE TRABAJO "DE FAVOR", CONDUCTA REPROCHABLE QUE EL DERECHO NO AMPARA:

"... tanto la constancia de fecha 14 de mayo de 1999 que corre a fojas 07 y la constancia de fecha 02 de octubre del 2000 que corre a fojas 08 han sido emitidas por el propio empleador, no pudiendo alegar que las mismas fueron otorgadas de favor, pues, admitir tal argumento de defensa sería aceptar que emitió un documento contrario a la verdad con el fin de engañar a una entidad comercial expresando que la demandante ganaba una remuneración mayor a la que percibía y que al ser su conducta reprochable al derecho, la misma no puede ampararse; que, en el presente caso el empleador es responsable por las certificaciones emitidas y por la validez de los mismos; que, respecto a las boletas tampoco se ha demostrado su falsedad". EXP. N° 4389-2006-BE(S) (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.101*)

CONTINUIDAD DE LA LABOR DEL TRABAJADOR: REORGANIZACIÓN SOCIETARIA; Y REDUCCIÓN DE REMUNERACIÓN: PERJUICIO A DERECHOS LABORALES:

"como consecuencia de un proceso de reorganización societaria la empresa Wiese Aetna Compañía de Seguros se escindió para dar origen a una nueva sociedad denominada Wiese Aetna Seguros de Vida denominada posteriormente Invita Seguros de Vida, este acto Societario no puede perjudicar de manera alguna los derechos laborales de la trabajadora, quién ha demostrado según el Contrato de Trabajo a Plazo Fijo por Incremento de Actividades de fecha 14 de octubre de 1996 que corre de fojas 03 a 04 y las sucesivas prórrogas de Contrato que corren de fojas 05 a 31 que prestó servicios de manera permanente a las Compañías antes mencionadas"

"la reducción de remuneración, cabe hacer el razonamiento lógico jurídico siguiente: Premisa Mayor: La Ley N° 9463 permite la reducción de remuneraciones siempre que medie aceptación del trabajador, la misma que debe ser expresa y por escrito de acuerdo al razonamiento indicado en el considerando anterior; Premisa Menor: En autos no existe documento por el cual las partes suscribieran un Convenio de Reducción de Remuneraciones; Conclusión: el actor sufrió una reducción de remuneraciones no aceptada expresamente". EXP. N° 4527-2006-B.E.(S) (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.103*)

CONTRATACIÓN MODAL: CONTRATO A PLAZO DETERMINADO: DESNATURALIZACIÓN: LABORES PERMANENTES:

"...respecto al tercer agravio relativo a que no ha existido desnaturalización del contrato debemos decir que, de fojas 165 a 166 corre el contrato mediante el cual el actor fue contratado por la Modalidad de Incremento de Actividades para trabajar como Laboratorista; que, como se desprende de los contratos que corren a fojas 167 a 176 se efectuaron diversas renovaciones invocando otros motivos como las Necesidades del Mercado; que, asimismo la incongruente justificación de las renovaciones de los contratos del actor crea convicción que, en la realidad sus labores eran de carácter permanente y no contratos sujetos a modalidad; por lo que se presenta un fraude a la Ley previsto en el inciso d) del Artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR,". EXP. N° 5163-2006-I.N.D.(S) (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.133*)

CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO: DESNATURALIZACIÓN: CARGO DE TESORERA: EXP. N° 3747-2006-IDNL(S) (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.131*)



CONTRATO DE TRABAJO: LA SUBORDINACIÓN COMO ELEMENTO DETERMINANTE:

“tenemos la *subordinación*, este es el elemento determinante para establecer la existencia de un vínculo laboral, ya que él constituye el matiz distintivo entre un contrato de trabajo y uno de locación de servicios. Ahora bien, la subordinación implica la presencia de las facultades directriz, fiscalizadora y disciplinaria que tiene el empleador frente a un trabajador, las mismas que se exteriorizan en: cumplimiento de un horario y jornada de trabajo uniformes, existencia de documentos que demuestran cierta sumisión o sujeción a las directrices que se dictan en la empresa, imposición de sanciones disciplinarias, sometimiento a los procesos disciplinarios aplicables al personal dependiente”. EXP. N° 7191-2005 BE (S) (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.152*)

CONTRATO PARA SERVICIO ESPECÍFICO: CARACTERÍSTICAS:

“... los contratos celebrados no se configuran como "contratos para servicios específicos", por cuanto esta modalidad tiene la característica de celebrarse por un período determinado con indicación de la culminación de la obra o servicio y con el establecimiento del objetivo específico, elementos que no han sido establecidos en los contratos mencionados, razón por la cual éstas no pueden tener la categoría de una obra eventual o para un servicio específico, en tanto constituyen labores que deben de ser realizadas en forma permanente”. EXP. N° 6981-2005 (AyS) (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.155*)

COSA JUZGADA FRAUDULENTO: CAUSALES DE NULIDAD:

“...desde la modificación del artículo 178° del Código Procesal Civil efectuada mediante la Ley 27101 publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 25-05-1999, las causales para interponer la nulidad de cosa juzgada fraudulenta han sido reducidas a dos, esto es, al fraude y la colusión, y se establece que en ambos casos exista, además, afectación al derecho a un debido proceso, que a decir de Marcelo de Bernardis es el "conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de procesos para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia al caso concreto". EXP. N° 5529-2005 NCJF(A) (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.240*)

COSTOS DEL PROCESO: CALIFICACIÓN DEL ÉXITO DE LA DEFENSA EN UN PROCESO:

“al agravio relativo al éxito de la parte demandante, debemos decir que el éxito del abogado en una acción judicial no corresponde ser merituado por la parte vencida en juicio, sino por aquella que contrató sus servicios”. EXP. N° 6780-2006-IDP (A) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.343*)

DESCUENTO DE SUMAS OTORGADAS A CUENTA AL TRABAJADOR: OPORTUNIDAD DE APLICACIÓN: ABUSO DEL DERECHO:

“...respecto al quinto agravio de la demandada relativo a que ya le ha sido abonado al demandante la suma S/.4,372.90 Nuevos Soles por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios debemos decir, que de acuerdo con el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil la Ley no ampara el abuso de derecho; que, toda suma que la demandada demuestre fehacientemente haber abonado al actor deberá ser descontada en la etapa de ejecución; que, la deducción solicitada puede hacerse valer en ejecución de sentencia si fuera el caso”. EXP. N° 4962-2006-IDA(S) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.344*)

DESPIDO ARBITRARIO: HORAS EXTRAS REGULARES: INTEGRACIÓN EN REMUNERACIÓN ORDINARIA PARA EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN:

“que, conforme se aprecia del Informe Revisorio N° 237-2001-PJ-RVH obrante de fojas 125 y 126, no observado por las partes, el actor durante la vigencia del vínculo laboral ha percibido de manera regular el concepto horas extras por lo que su integración en la remuneración ordinaria para el cálculo de la indemnización por despido arbitrario resulta arreglada a ley”. EXP. N° 6915-05 BE(S) (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.158*)



DESPIDO NULO: AFILIACIÓN A SINDICATO Y NEXO CAUSAL DE DESPIDO NULO:

“si bien es cierto el actor suscribió los contratos de locación de servicios que corren de fojas veinticuatro a treinta y dos dada la naturaleza de las labores de limpieza desempeñadas, se puede colegir que el trabajo para el que fue contratado: ayudante de compacta dependiente de la división de limpieza pública, tenía la calidad de permanente, hecho que no ha sido negado por la demandada y que en la practica reflejaba un contrato de naturaleza laboral, toda vez que la subordinación queda demostrada con el hecho que la demandada dirige la labores del trabajador, prueba de ello son las tarjetas de control de asistencia de fojas doscientos doce a doscientos trece, en la que incluso se detalla la inasistencia del día dos de noviembre del dos mil dos”

“sobre el dicho de la demandada referido a que: “la afiliación del demandante al sindicato es ilegal en razón a que él no es trabajador”, habiéndose probado la existencia de una relación laboral de naturaleza contractual y no civil por los argumentos señalados en considerandos anteriores, el demandante si cumplió el requisito del artículo doce de la Ley N° 25593, que señala: "Para ser miembro de un sindicato se requiere: a) Ser trabajador de la empresa ... ", condición que adquirió con su afiliación efectuada el seis de mayo del dos mil uno conforme es de verse a fojas doscientos catorce, en consecuencia la afirmación de la demandada: “la afiliación del trabajador es ilegal”, es falsa, razón por la cual debe desestimarse la existencia de este agravio”

“procediendo la demandada a despedir al actor como se corrobora con el acta de visita de inspección especial realizada por el Ministerio de Trabajo que corre de fojas cuatro a veintitrés, el veintiocho de febrero del dos mil tres, lo que hace concluir que la demandada tomó tal decisión como consecuencia del reclamo del demandante, coligiéndose que si existe nexo de causalidad entre el reclamo realizado por el demandante en sede judicial de fecha doce de diciembre del dos mil dos, que corre a fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta, y el despido ocurrido con fecha veintiocho de febrero del dos mil tres, razón por la cual el actor se encuentra comprendido dentro del plazo de protección tres meses que prevé el artículo cuarenta y siete del Decreto Supremo N° 001-96-TR”. EXP. N° 4967-2006 ND (S) (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.105*)

DESPIDO NULO: NECESIDAD DE CONTAR CON EL NEXO CAUSAL:

“resulta necesario contar con elementos de juicio suficientes para determinar si ello fue así y en consecuencia si se encontraba en el supuesto contemplado en el inciso b) del artículo veintinueve de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, antes acotada, construyéndose en base a los hechos probados durante el proceso el nexo de causalidad con la decisión de la empleada de despedir al accionante”. EXP. N° 6241-2006 ND (S) (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.109*)

DESpropORCIONALIDAD ENTRE LA FALTA INCURRIDA Y LA SANCIÓN IMPUESTA DERIVA EN INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO:

“...que, en los presentes actuados si bien se ha acreditado que la demandante ha incurrido en falta como ella misma ha reconocido, la sanción impuesta resulta desproporcionada en relación a la falta cometida por la demandante que en modo alguno amerita una sanción tan drástica como es el despido. Por ello, este colegiado arriba a la conclusión de que el cese de la accionante ha sido arbitrario, por lo que le corresponde la indemnización tarifada que contempla el artículo 38° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, tal como así lo ha establecido el a quo en la recurrida y con cuya liquidación ha mostrado la demandada su conformidad tácita al no impugnarla”. EXP. N° 1122-2006 IDA (S) (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.135*)

DICTAMEN PERICIAL: OBSERVACIÓN: ACOMPAÑAMIENTO DE PERITAJE DE PARTE:

"la observación de un Informe Pericial debe hacerse de ser el caso acompañando un informe pericial de parte, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, por lo que dicha observación deviene en improcedente debiendo revocarse en este extremo la resolución venida en grado". EXP. N° 111-2007-IND(A) (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.242*)



DISCRIMINACIÓN REMUNERATIVA: HOMOLOGACIÓN:

“en consecuencia al haberse demostrado que al servicio de la demandada labora otro trabajador que desempeña un cargo idéntico al del actor pero que percibe una remuneración superior, se puede concluir que existe un acto de discriminación en agravio del demandante”. EXP. N° 3501-2006-REM(S) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.346*)

EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NATURALEZA DE CERTEZA Y COERCIBILIDAD:

“por tratarse de un proceso de ejecución de resolución administrativa firme tanto más si la condición suspensiva que invoca como sustento de la excepción deducida al depender de la voluntad del propio deudor el Estado -Ministerio de Economía y Finanzas- carece de validez y eficacia jurídica para determinar la inexigibilidad de la obligación reconocida a favor de la demandante tal como así lo determina el artículo 172 del Código Civil, que señala que es nulo el acto jurídico cuyos efectos están subordinados a condición suspensiva que dependa de la exclusiva voluntad del deudor, ello en razón de que no es posible admitir que una persona se obligue o desobligue al mismo tiempo por su sola determinación, pues, concluir lo contrario implicaría transgredir la naturaleza misma de la obligación, esto es su certeza y coercibilidad”. EXP. N° 322-2007 ERA (A) (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p. 127*)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EMPRESA MUNICIPAL DE DERECHO PRIVADO:

“... habiéndose establecido que la demandada es una empresa de derecho privado, su régimen de funcionamiento es el establecido en la Ley General de Sociedades para las Sociedades Anónimas, por lo que no le corresponde recibir el beneficio que tienen las entidades públicas que perciben recursos del tesoro público, no correspondiendo requerir el pago que debe realizar de acuerdo a lo normado por las leyes del Sistema Nacional de Presupuesto, razón por la cual la ejecución del adeudo a favor del actor debe efectuarse como si se trataría de una empresa privada;” EXP. N° 4479-2006-ND(A) (*Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p. 119*)

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD: CÓMPUTO DE PLAZO:

“el texto que origina duda de interpretación respecto a lo que debe entenderse por falta de funcionamiento del Poder Judicial, ha dado lugar a dos criterios, uno en el sentido de que comprende sólo aquellos hechos extraordinarios que impiden su funcionamiento, otro, conforme al cual comprende además los días de suspensión del despacho judicial conforme al artículo doscientos cuarenta y siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es días en los que tampoco funciona dicho poder del Estado, estando referida la indicada norma de la acotada Ley Orgánica, a los días sábados, domingos, feriados no laborables, los de duelo nacional y judicial, inicio del año judicial y por el día del Juez, duda que debe resolverse respetándose el principio de interpretación favorable al trabajador, como manda el inciso tercero del artículo veintiséis de la Constitución Política”. EXP. N° 5084-2006 IDA (S) (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p. 131*)

FACULTAD DISCIPLINARIA DEL EMPLEADOR:

“la referida facultad disciplinaria del empleador no resulta ser esencialmente punitiva, sino que debe propender en primer término la modificación de la conducta del trabajador, a fin de que ésta se adecue a la Constitución, la ley, el convenio colectivo, el Reglamento interno o el contrato de trabajo, aplicando para ello el empleador sanciones progresivas en función a la falta cometida y al comportamiento del trabajador en el tiempo, la cual debe estar sujeto a un procedimiento previo e inspirado en el principio fundamental del derecho de defensa, en virtud del cual el trabajador debe tener conocimiento de los cargos por lo cual se le sanciona, con el fin de que este pueda ejercer oportunamente su derecho de contradicción”. EXP. N° 2205-2006 HOST. (S) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.348*)

FACULTAD JUDICIAL: INFORME PERICIAL: DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE PAGO:

“...el Juez es el perito de peritos que determina los conceptos que corresponden al actor, constituyendo los informes emitidos por los órganos de auxilio judicial una valiosa ayuda técnica, pero que no es determinante en la decisión del caso controvertido”. EXP. N° 4659-06 ODSD (A) (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.243*)

FACULTADES DEL JUEZ: CONVOCAR A UNA AUDIENCIA INVESTIGATORIA:

“el Juez no está obligado a convocar a una audiencia de investigación a solicitud de parte, y la actuación de pruebas de oficio es una facultad que la Ley Procesal del Trabajo, N° 26636, le otorga para ejercerla cuando estime que los medios probatorios ofrecidos por las partes resulten insuficientes para producirle certeza y convicción, de manera que si en el presente caso no se ha ordenado la audiencia de investigación que alega la demandada, no se ha afectado el debido proceso al no haberse incumplido norma alguna que obligue a su actuación”. EXP. N° 6421-2006 BE (S) (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.134*)

GRATIFICACIONES: IMPUESTO A LA RENTA DE QUINTA CATEGORIA:

“que, el Artículo 34°, inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Supremo N° 054-99-EF considera como rentas de Quinta Categoría las gratificaciones, encontrándose gravadas las mismas con el correspondiente impuesto, no contemplando dicha norma ninguna exoneración para el caso que dichos conceptos se paguen por mandato judicial en fecha distinta a la que correspondía el abono;” EXP. N° 6402-2006-B.E.(A) (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.192*)

HABER INDEMNIZATORIO: BONIFICACIÓN DE LIBRE DISPOSICIÓN: CARGA DE LA PRUEBA:

“...le corresponde al empleador demostrar que la Bonificación por Descentralización no tenía carácter remunerativo, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que, por el contrario en las Boletas de Remuneraciones que corren de fojas 07 a 09 y de fojas 11 a 14 se consigna el pago de Bonificación Descentralizada; que, la Bonificación antes citada era de libre disponibilidad de la actora, por lo que, no se puede considerar dentro de los supuestos contemplados en los Artículos 19° y 20° del Texto Original del Decreto Legislativo N° 650 – Ley de Compensación por Tiempo de Servicios”. EXP. N° 5166 - 2006-B.E. (AyS) (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.138*)

HABER INDEMNIZATORIO: IMPUESTO DE RENTA DE QUINTA CATEGORIA: PAGADO POR EL EMPLEADOR EN SUSTITUCIÓN DEL TRABAJADOR, CONSTITUYE PARTE DE REMUNERACIÓN DE ESTE ÚLTIMO:

"la demandada reconoce haber asumido el Impuesto a la Renta de quinta categoría del demandante; de esta manera la demandada asumió el pago de obligaciones tributarias del demandante, consecuentemente el impuesto asumido por el empleador constituye un mayor ingreso para el trabajador, pero ingreso al fin por cuanto si bien es la empleadora la que ha pagado el impuesto, ello era de responsabilidad del actor; Décimo Primero: que, en este sentido habiendo concluido que el porcentaje abonado por la empleadora a la Sunat por concepto del impuesto a la renta quinta categoría del actor, constituye parte de la remuneración del actor, se colige que dicho monto debe integrar la remuneración computable para efectos del cálculo de la compensación por tiempo de servicios"

VACACIONES: OPORTUNIDAD DEL GOCE VACACIONAL:

"la post anualidad es la característica legalmente establecida en nuestro país para la oportunidad del goce del descanso vacacional, es decir nace luego de transcurrido el "record vacacional", siendo independiente el momento que dentro de ese año (inter anualidad) se haga efectivo el derecho; oportunidad que podrá ser producto del acuerdo entre trabajador y empleador teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador (artículo 14° del Decreto Legislativo 713); contrariamente de no llegar a un acuerdo es el empleador el que conforme a las necesidades de la empresa y/o institución tiene la potestad de establecer la fecha de las vacaciones". EXP. N° 1734-06 BE(S) A (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.244*)

IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEA APELACION DE AUTO DICTADO EN EL CURSO DE LA AUDIENCIA POR INASISTENTE A LA MISMA. EXP. N° 4395-2006 IDP(AYS) (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.195*)**INCOMPETENCIA JUZGADO DE TRABAJO: DEMANDA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. EXP. 3504-2006-BE(A) (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.200*)**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS: COMPETENCIA DEL JUEZ DE TRABAJO:

"...la competencia de los Juzgados de Trabajo para conocer de las demandas de Indemnización por Daños y Perjuicios, fue definida mediante el Acuerdo No. 6 del Pleno Jurisdiccional Laboral 2000 realizado en la Ciudad de Tarapoto, en el cual se acordó: "Es competencia de los Jueces de Trabajo conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios originadas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo" por lo que debe desestimarse este argumento de la demandada". EXP. N° 216-2006-IDP(S) (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.140*)

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS: PRESCRIPCIÓN EN PRETENSIONES SOBRE ENFERMEDAD PROFESIONAL: INICIO DEL CÓMPUTO DEL DECURSO PRESCRIPTIVO:

"...reiterada jurisprudencia de las Salas Laborales ha determinado que el plazo de prescripción en el caso de pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, es el previsto en el artículo 2001° inciso 1) del Código Civil, correspondiente a la acción personal, y tratándose de enfermedad profesional el plazo de prescripción se computa a partir del momento en que se ha diagnosticado médicamente que el trabajador sufre de una dolencia derivada de su relación laboral". EXP. N° 420-2006-IND (AyS) (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.142*)

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS: VALORIZACIÓN:

"...que, para efectos de la valorización del monto indemnizatorio, se debe tener en cuenta aspectos relacionados con: 1) las expectativas de trabajo, las cuales se encuentran en relación a la edad y las condiciones de salud, que permitirán determinar el perjuicio económico sufrido y el daño moral que ello significa"... "2) las expectativas de vida, para los cuales se deben de considerar los estándares o promedios de vida según las estadísticas, y que permitirán establecer cuanto es lo que el trabajador podría haber producido de haber tenido una vida más larga y con buena salud"... "3) la calidad de vida, que en este aspecto, siendo los síntomas irreversibles de la silicosis, el tener dificultad al respirar cuando se hace un esfuerzo físico, el mismo que puede tornarse severo, especialmente en el caso de silicosis aguda, la pérdida de peso, ello trae como consecuencia que el trabajador a la edad en que se encuentra, tenga una baja calidad de vida distinta a otro trabajador que no adolezca de esta enfermedad"... "la determinación del quantum de la indemnización resulta ser: por daño emergente, esto es lo que sale del patrimonio del dañado, (los costos de la enfermedad)"... "lucro cesante, ganancia dejada de percibir"... "daño moral, que consiste en la afectación a la persona". EXP. N° 2643-06 IDP(S) (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.145*)

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO: IMPROCEDENCIA DE ORDENARSE RETENCIÓN:

"la solicitud de ordenarse la retención del pago de la indemnización por despido arbitrario hasta que culmine el proceso que se sigue por ante el Vigésimo Octavo Juzgado de Trabajo de Lima, por daños y perjuicios incoada por la empresa demandada, esta deviene en improcedente al no existir norma legal alguna que ampare dicho pedido, siendo la única excepción la contemplada en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 001-97-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, que faculta a la empleadora a retener el monto por compensación por tiempo de servicios y sus intereses a las resultas del proceso que promueva el empleador como consecuencia de los perjuicios económicos ocasionados por el trabajador por la comisión de faltas graves, situación distinta al caso de autos por lo cual no procede amparar dicha solicitud". EXP. N° 1959-2006 IDA (S) (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.136*)

INFORME PERICIAL: MODO Y FORMA DE OBSERVACIÓN: ACOMPAÑAMIENTO DE INFORME PERICIAL:

"sin embargo al formular sus observaciones no tiene en cuenta lo establecido en el artículo 37° de la Ley Procesal de Trabajo según el cual la observación de un informe Pericial debe hacerse de ser el caso acompañando un informe pericial de parte, lo que no ha ocurrido en el caso de autos a pesar de la pertinencia de su presentación dado el carácter técnico de la pericia cuestionada, por lo que dicha observación deviene en improcedente debiendo revocarse en este extremo la resolución venida en grado". EXP. N° 7290 -2006 - BE(A) (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.247*)

INTERESES FINANCIEROS: OPORTUNIDAD DE PAGO:

"...para hacer efectivas las solicitudes o los cuestionamientos de los trabajadores respecto al incumplimiento, o en su caso el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso por parte de los empleadores, la ley ha previsto la forma y la oportunidad, tal es el caso que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Decreto Supremo N° 01-97-TR en el supuesto en el que el empleador no cumpla con efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le correspondan, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses financieros; o en el caso en el que pese a encontrarse autorizado el empleador a retener las sumas adeudadas por el trabajador del monto que por compensación por tiempo de servicios le corresponda, el artículo de la norma material invocada prevé el pago de una indemnización consistente en el pago del doble de la suma indebidamente retenida". EXP. N° 2706-2006 IDP(S) (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.248*)

IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS: CORRESPONDE AL JUEZ VELAR POR EL CARÁCTER IRRENUNCIABLE DE DERECHOS DEL TRABAJADOR:

"de conformidad con el Artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo corresponde al Juez velar por el carácter irrenunciable de los derechos de los trabajadores; TERCERO: que, en el caso concreto de autos es necesario que el A-quo en uso de la facultad que le confiere el Artículo 28° de la Ley Procesal del Trabajo, proceda a ordenar los medios probatorios que sean pertinentes para determinar si el demandante realizó o no trabajo nocturno, así como, si laboró los días domingos, pudiendo para ello incorporar al proceso los documentos aportados por las partes siempre que se sometan al contradictorio respectivo". EXP. N° 7197-2006-IDA(S) (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.111*)

LABOR SUBORDINADA NO SUSCEPTIBLE DE CONTRATARSE POR CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS: COCINERA DE RESTAURANTE:

"que, además, las labores de cocinera de un restaurante no pueden considerarse como propias de un contrato de prestación de servicios, pues, la subordinación es inherente a ellas por lo que debe desestimarse el primer agravio;" EXP. N° 3936-2006-B.S.(AyS) (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.201*)

LABOR SUBORDINADA NO SUSCEPTIBLE DE CONTRATARSE POR LOCACION DE SERVICIOS: GERENTE DE COOPERATIVA. EXP. N° 3252-2006-B.E.(S) (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.203*)

LABOR SUBORDINADA NO SUSCEPTIBLE DE CONTRATARSE POR LOCACION DE SERVICIOS: PARAMEDICO:

"que, las labores realizadas por el demandante como Paramédico son propias de una relación subordinada al servicio de una institución de salud, no existiendo la posibilidad de su prestación en forma independiente por la naturaleza misma de los servicios y equipos que requiere dicha labor ..." EXP. N° 3180-2006-B.E(S) (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.205*)

MEDIDA CAUTELAR: ASIGNACION PROVISIONAL: FACULTAD DEL JUEZ. EXP. N° 3267-2006-A.P(A) (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.159*)

MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO LABORAL:

"...todas las medidas cautelares contempladas en el Código Procesal Civil, resultan de aplicación en los procesos laborales, conforme a lo previsto en la Tercera Disposición, Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal del Trabajo 26636, siendo por ello indispensable examinarse la concurrencia de los tres requisitos que son: a) la Verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la pretensión fundamental (fumus boni iuris); b) el temor fundado de que ese derecho se frustre durante la tramitación del proceso principal que tiende a tutelar o protegerlo (periculum in mora) y c) la prestación de una contracautela por parte del sujeto activo, siendo suficiente el incumplimiento de uno de ellos para proceder a su rechazo y la decisión que ampara o rechaza la medida cautelar, será debidamente motivada, bajo sanción de nulidad". EXP. N° 3222-2006 (A) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.351*)

NEGOCIACIÓN COLECTIVA: DERECHO A PERCIBIR INCREMENTOS:

“que, la restitución de los derechos del actor como consecuencia de una Acción de Amparo llamada hoy Proceso Constitucional de Amparo, implica su derecho a beneficiarse con los incrementos que se puedan haber otorgado mediante negociación colectiva a los trabajadores sindicalizados, condición que tenía el demandante, pues, en las boletas de fojas 07 a 08 figura que se le descontaba cuota sindical”. EXP. N° 5277-2006-CAH(S) (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.111*)

NO CORRESPONDE REMUNERACIÓN Y MEDIA DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO CUANDO EL CONTRATO DE PLAZO DETERMINADO HA SIDO CALIFICADO COMO UNO DE CARÁCTER INDETERMINADO:

“si bien el actor afirma en su demanda que siempre estuvo de acuerdo con la demandada en que su contratación se hiciera por un determinado plazo y que le asiste el pago de una indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada mes dejado de laborar hasta el vencimiento del contrato, lo cierto es que habiendo desempeñado una labor de carácter permanente, como es la de administrador, no es posible asimilar la misma a ninguno de los supuestos previstos en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 03-97-TR...en consecuencia, no le es aplicable el artículo setenta y seis de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, como pretende el actor, y conforme al cual, si el empleador vencido el período de prueba resolviera arbitrariamente el contrato, deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada mes dejado de laborar hasta el vencimiento del contrato” EXP. N° 6895-2006 IDA (A YS) (*Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.121*)

NOTIFICACIÓN: CONVALIDACIÓN DEL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN:

“la convalidación del acto de la notificación, por parte de la impugnante, al haber procedido a través de su escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, solicitar al juzgado copias certificadas de la resoluciones números veintiséis y treintiséis, indicando con precisión, las fojas correspondientes, entre ellas la resolución treinticuatro, que contenía el informe del perito judicial que ahora vía apelación cuestiona le haya sido notificada. De lo anterior se puede inferir que la demandada tuvo conocimiento oportuno del contenido de dicha resolución, a efectos de ejercer su derecho de defensa dentro del plazo legal que le franquea la ley, de lo que se concluye que se ha producido la convalidación de la notificación por parte de la demandada, al asumir un comportamiento procesal que hace presumir claramente que conoció oportunamente el contenido de la resolución treinticuatro y la demás resoluciones citadas”. EXP. N° 2055-2006 (A) (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.160*)

NULIDAD DE ACTUADOS: CRITERIO RESTRICTIVO: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:

“el criterio de las nulidades procesales debe ser restrictivo ya que el remedio de la nulidad procesal es de última ratio: que este criterio deriva del principio de conservación de los actos procesales, que es aquel que consagra la conveniencia de preservar la eficacia y la validez de los actos, frente a la posibilidad de su anulación o pérdida lo que llevaría a un resultado disvalioso para el proceso; Décimo: que, por el principio de congruencia las sentencias deben cumplir con la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela efectuadas por las partes y lo que se decide en el fallo emitido; tal decisión debe recaer sobre todas las pretensiones de las partes de modo que, si no ocurre así, la sentencia estará viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento”. EXP. N° 3825-2003-ND-AyS (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.148*)

NULIDAD DE SENTENCIA: CONDICIONES PARA GOZAR DEL FUERO SINDICAL: ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO:

“que, el A-quo para poder otorgar la protección de fuero sindical al demandante debe previamente en uso de las facultades que le confiere el artículo 28° de la Ley Procesal del Trabajo disponer la actuación de las pruebas de oficio que le permitan obtener convicción de lo siguiente: a) si el demandante ocupa un cargo de dirigente sindical dentro de la organización Federación de Empleados Bancarios del Perú debidamente registrada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo; b) si siendo dirigente sindical de la Federación de

Empleados Bancarios se encuentra dentro de los cargos que tienen derecho a gozar de fuero sindical; c) si el despido ha tenido por motivación la afiliación sindical del demandante o el haber actuado como representante de los trabajadores conforme a lo previsto en el artículo 29° incisos a) y b) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 -Ley de Productividad y Competitividad Laboral- aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;". EXP. N° 6042-2005-ND (S) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.352*)

NULIDAD DE SENTENCIA: OMISION DE PRONUNCIARSE SOBRE PUNTO CONTROVERTIDO. EXP. N° 3765-2006-B.E (A y S) (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.161*)

OPOSICIÓN A EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN: SOLO PROCEDE SI SE ACREDITA EL PAGO:

"la demandada ante estos requerimientos formula oposición sin tener en cuenta lo señalado en el segundo párrafo del artículo 77° de la Ley Procesal del Trabajo que señala expresamente: "El demandado sólo puede oponerse si acredita con prueba documental el cumplimiento de la obligación"; por lo que, al no tener argumentos sólidos de contradicción y al no dar cumplimiento a lo señalado en la norma adjetiva antes señalada, la oposición deviene en improcedente". EXP. N° 78 - 2007 - BE (A) (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.250*)

PAGO OPORTUNIDAD: PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE SANEAMIENTO Y FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL:

"que, el primer párrafo del artículo 16° de la norma mencionada en el considerando anterior establece lo siguiente: "Las obligaciones originadas con posterioridad a la fecha mencionada en el primer párrafo del Artículo 15, serán pagadas a su vencimiento, no siendo aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos 17 y 18, con la excepción prevista en el tercer párrafo del presente artículo. Las solicitudes de reconocimiento de estos créditos serán declaradas improcedentes.", por lo que la presente deuda al no estar sujeta a los acuerdos del Convenio de Saneamiento de fecha 26 de abril de 2001, debe ser tratada y pagada según lo que establece la sentencia de fecha 13 de octubre de 2003". EXP. N° 5223-2006-BE (A) (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.112*)

PERITO JUDICIAL: LABOR EN EL PROCESO LABORAL:

"los peritos ejercen sus labores conforme al artículo 36° de la Ley Procesal de Trabajo que señala textualmente que: "La pericia en materia laboral es esencialmente contable y es practicada por peritos e inspectores judiciales dependientes de los Juzgados de Trabajo" las mismas que son personas idóneas para elaborar los informes periciales en materia laboral, por tanto lo argumentado por la parte demandada carece de fundamento jurídico" EXP. N° 5205 - 2006-ERA (A) (*Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.123*)

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL:

"la indemnización reclamada no se trata de un derecho derivado de la relación laboral, sino del hecho invocado como perjuicio causado por el incumplimiento de la obligación contractual, debiendo observarse el plazo de diez años previsto para la acción personal en el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil, en tanto su aplicación supletoria de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, no es incompatible con la naturaleza de la pretensión demandada, y por haberse invocado en la demanda el incumplimiento de obligaciones, compatible con la responsabilidad contractual en atención a la relación de trabajo habida entre las partes, de modo que computando el mismo desde el nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve en que el demandante tomó conocimiento que padece la enfermedad profesional invocada, con motivo del certificado médico expedido por la Dirección General de Salud Ambiental - Salud Ocupacional, del Ministerio de Salud, de fojas tres, a la fecha de presentación de la demanda el veintiséis de setiembre del dos mil dos, según cargo de fojas ocho, no había vencido el plazo de prescripción de diez años". EXP. N° 211-2007 IND (AyS) (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.162*)

PRECLUSIÓN PROCESAL: OPORTUNIDAD DE CONTRADECIR LA DEMANDA:

"según el Artículo 21°, inciso 2) de la Ley Procesal del Trabajo al contestar la demanda, la parte emplazada debe contradecir cada una de las pretensiones expuestas en su contra; que, en el caso de autos la

demandada al cuestionar en el punto A.1. el reclamo de reintegro por Compensación por Tiempo de Servicios no alegó la interrupción que invoca como agravio, y siendo que ha precluido la etapa correspondiente debe desestimarse este agravio". EXP. N° 5157-2006.-B.E.(S) (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.112*)

PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES: SUCESIÓN NORMATIVA:

"el veintisiete de julio de mil novecientos novecicinco se expidió la Ley N° 26513 que estableció que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resulten exigibles, disposición que ha sido recogida por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Derogatoria del Decreto Supremo N° 03-97-TR, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, plazo que posteriormente fue establecido en dos años mediante la Ley N° 27022 (El Peruano: 23.12.98) y luego en cuatro años mediante la Ley N° 27321 (El Peruano: 22.07.00); Sexto: que, dada la sucesión de normas que señalan diversos plazos de prescripción para la determinación del plazo en cada caso concreto resulta de aplicación la teoría de los hechos cumplidos conforme lo ha precisado la Primera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final del Decreto Supremo N° 01-96-TR, Reglamento del Decreto Legislativo N° 728; Séptimo: que, siendo así, conforme a lo discernido en el considerando anterior, en el presente caso resulta de aplicación el plazo establecido en la Ley N° 26513, pues si bien no se encontraba vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, surte efecto en virtud del principio citado en el considerando anterior por haber transcurrido el tiempo requerido para la prescripción aunque, conforme a la norma anterior, se necesitare un tiempo mayor". EXP. N° 3183-2006 BE (A) (*Actualidad Laboral, Junio 2007 p.151*)

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL: SUCESIÓN NORMATIVA:

"en el Derecho Laboral peruano la prescripción ha sido objeto de diversas regulaciones a través del tiempo, así tenemos que la hoy derogada Constitución Política de 1979 estableció en su artículo 49° que la acción de cobro de remuneraciones y beneficios sociales prescribía a los 15 años, posteriormente la Constitución Política de 1993 no legisló sobre plazo alguno de prescripción para las acciones de naturaleza laboral, siendo que este plazo recién fue establecido por la Ley N° 26513 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 1995 y recogido posteriormente por la Primera de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Derogatorias del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que reguló la prescripción extintiva de las acciones derivadas de una relación jurídico-laboral, siendo que a su vez esta disposición fue derogada por la Ley N° 27022, la cual estableció que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 2 años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, y esta última disposición fue derogada por la Ley N° 27321 que establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral". EXP N° 6267-2006-B.E. (A) (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.114*)

PRESUNCIÓN LEGAL EN EL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL:

"si bien el libro de planillas registra al actor desde agosto de mil novecientos noventa y seis, ello no determina necesariamente que su ingreso se produjo en tal oportunidad, dado que como aparece en las instrumentales de fojas doscientos cinco a doscientos siete, dirigidas por la demandada al actor, este recibió ordenes de aquella que debía cumplir en el desarrollo de su trabajo, en el año mil novecientos noventa y cuatro siendo por ello correcta la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo cuarenta de la Ley Procesal del Trabajo, N° 26636". EXP. N° 5291-2006 BE (S) (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.114*)

PRIMA TEXTIL: NO PUEDE SER SUSTITUIDA POR DECISIÓN UNILATERAL DEL EMPLEADOR POR CONCEPTO DE BONO DE PRODUCTIVIDAD:

"la demandada no ha cumplido con acreditar en autos haber convenido con sus trabajadores la variación del concepto denominado Prima Textil por la de Bonificación por Producción, mas aun si se tiene en cuenta que el concepto de Prima Textil que venia percibiendo el actor hasta la tercera semana del mes de mayo de mil novecientos novecicuatro, fue otorgado a los trabajadores en virtud al Convenio Colectivo de mil novecientos cuarenticinco, esto en cumplimiento de la R.S.D. N° 374-81-91300 de fecha dieciocho de

diciembre de mil novecientos ochentiuno/AC. LA-3-83, concordado con el artículo 3º del D.S. del diez de julio de mil novecientos noventa y cuatro, no pudiendo por tanto la empleada de manera unilateral dejar sin efecto un beneficio remunerativo otorgado a través de un dispositivo legal como es el importe por prima textil por la Bonificación por Productividad, en consecuencia habiendo la empresa otorgado el concepto de Bonificación por Productividad a favor del actor debe inferirse que este concepto proviene por convenio colectivo, en donde unilateralmente la demandada otorga dicho beneficio al actor el mismo que es totalmente diferente a la Prima Textil y que por lo tanto debe ser incluido dentro de la base de cálculo de los beneficios sociales". EXP. N° 7023-2005 BE (S) (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.164*)

PRINCIPIO DE IGUALDAD:

"Principio de igualdad se encuentra resguardada cuando se acredita la existencia de los dos requisitos siguientes: a) paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento ó reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos ó acontecimientos semejantes; y b) puridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones. En buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación". EXP. N° 6408-2005 (S) (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.166*)

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:

"del principio de inmediatez debe tenerse en cuenta que el fundamento doctrinario del citado principio radica en el hecho de que sobre la relación laboral no puede pender permanentemente la posibilidad de su disolución por hechos ocurridos a lo largo de su desarrollo pues no puede concebirse que el contrato de trabajo mantenga en reserva indeterminada las infracciones pasadas como si fueran actualmente relevantes. En este sentido, la inmediatez es un principio aplicable tanto al empleador como al trabajador en la cautela de sus respectivos derechos y su inobservancia supone el olvido de los hechos ocurridos, los mismos que no pueden ser invocados posteriormente". EXP. N° 6822-05-IDA-AyS (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.168*)

PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS LABORALES:

"...el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos, consagrado en el artículo 26º inciso 2) de la Constitución de 1993, partiendo del carácter protector del Derecho Laboral, niega validez a todo acto del trabajador que implique disposición de sus derechos reconocidos por normas imperativas, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Dada la desigualdad existente entre las partes del contrato de trabajo, busca evitar que el trabajador urgido por la necesidad de conseguir o continuar en el empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones lesivas a sus derechos, haciendo ilusoria la protección que la legislación le concede". EXP. N° 4914 - 2006 - IDA(S) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.354*)

PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD:

"habiendo el demandante realizado labores en el almacén, estas funciones no pueden ser materia de un contrato de carácter civil sino de naturaleza laboral; por lo que este colegiado aplicando el Principio de Primacía de la Realidad, desestima aceptar la existencia de un Contrato de Locación de Servicios y por el contrario aplicando el artículo 4º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral reconoce que ha existido un Contrato de Trabajo" EXP. N° 5127-2006-B.E.(S) (*Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.126*)

PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD: CONTADOR QUE GIRABA RECIBOS POR HONORARIOS PROFESIONALES. EXP. N° 4239-2006-B.S.(S) (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.163*)

PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD: EMISIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES: CARÁCTER IRRENUNCIABLE DE LOS DERECHOS LABORALES:

"respecto al segundo agravio relativo a la inexistencia del vínculo laboral debemos decir que resulta de aplicación al caso concreto el Principio de Veracidad, llamado también Principio de Primacía de la Realidad

el que opera cuando existe discrepancia entre lo que ocurre en los documentos y los hechos reales, por lo que debe desestimarse este agravio”

“si bien el demandante emitió recibos por Honorarios Profesionales que corren de fojas 69 a 80 los mismos que cumplen los requisitos exigidos por la Legislación Tributaria; también es cierto que las labores que desempeñó fueron de naturaleza permanente lo que implicaba subordinación tal como se demuestra con las Tarjetas de Control de Asistencia que corren de fojas 114 a 134, por lo que aceptar la validez de los Recibos por Honorarios para descartar la existencia de una relación laboral implicaría convalidar una renuncia a derechos laborales, derechos que de conformidad con el Artículo 26º inciso 2) de la Constitución Política del Estado tienen carácter irrenunciable” EXP. N° 5361-2006-I.D.A(S) (*Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.124*)

PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD:

CONTRATO DE TRABAJO TECNICO DEPORTIVO DE CLUB DE FUTBOL. EXP. N° 4401-06 PR(AyS) (*Actualidad Laboral, Febrero 2007 p.207*)

PRIORIDAD EN EL PAGO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES Y EL CARÁCTER PERSECUTORIO DE LOS BIENES DE LA EMPRESA:

“la acción persecutoria tiene por finalidad apremiar los bienes del empleador o empresario deudor, pues estos constituyen la garantía para el pago de las acreencias laborales, no se trata de identificar quien o quienes ejercen actualmente la posesión de la empresa originaria o si hay algún vinculo familiar o personal de los terceros adquirentes con el empleador, lo que se trata es de identificar los bienes, tener la certeza de que pertenecieron al empleador deudor y eventualmente realizarlos”. EXP. N° 1716-2006 MC(A) (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.138*)

PRUEBA DE OFICIO: NO CONSTITUYE OBLIGACIÓN FRENTE A LAS PARTES:

“...que, respecto al segundo agravio, debemos decir que el Artículo 28º de la Ley Procesal del Trabajo considera a las pruebas de oficio como una facultad del Juez que puede ejercerla cuando lo considere pertinente, pero no constituyen una obligación frente a las partes, motivo por el cual el no ordenar la actuación de esta clase de pruebas en nada enerva la validez de la sentencia, debiendo por ello desestimarse este agravio”. EXP. 5250-2006-IDA(S) (*Actualidad Laboral, Mayo 2007 p.356*)

QUEJA RECURSO DE: OBJETO:

“de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 60º de la Ley Procesal del Trabajo concordante con el Artículo 401º del Código Procesal Civil, el Recurso de Queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación; también procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado” EXP. N° 5283-2006-Q (*Actualidad Laboral, Noviembre 2007 p.127*)

REGISTRO DE PLANILLAS: PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE DATOS CONSIGNADOS EN DEMANDA CUANDO NO SE TIENE REGISTRO DE PLANILLAS:

“según artículo 40º inciso 3) de la Ley Procesal del Trabajo se presume cierto los datos remunerativos y de tiempo de servicios consignados en la demanda cuando no se haya registrado en planillas ni otorgado boleta de pago al trabajador que acredita su relación laboral”

EMISIÓN DE BOLETAS DE PAGO POR TERCEROS NO DESVIRTÚA LA EXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL:

“el hecho que una tercera persona haya emitido Recibos por Honorarios para justificar pagos al demandante constituye una situación irregular al interior de la institución demandada respecto de la cual deben responder ante ella sus directivos que aceptaron tales actos, pero dicha situación en nada desvirtúa la existencia de vínculo laboral”. EXP. N° 5256-2006-BE (S) (*Actualidad Laboral, Diciembre 2007 p.116*)

> > >

REMUNERACIÓN INDEMNIZABLE: ALIMENTACIÓN PRINCIPAL CUANDO CONSTITUYE PARTE DE LA REMUNERACIÓN:

“que, el artículo 12º de la norma antes invocada establece que se entiende por alimentación principal indistintamente, el desayuno, almuerzo o refrigerio de mediodía cuando lo sustituya, y la cena o comida; Décimo Tercero: que, en ese sentido debe interpretarse que no se incluye para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios la alimentación cuando la empleadora está obligada a su otorgamiento como condición de trabajo, es decir, para su cumplimiento y fines. Que en autos no ha sido probado que el abono que realizó la empleadora por este concepto, lo haya hecho precisamente por que las actividades de la empresa así lo ameritan, por lo que el agravio invocado se desvanece”. EXP. Nº 7203-2005 BE (S) (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.171*)

REMUNERACIÓN VACACIONAL: DESCUENTOS LEGALES:

"... la remuneración vacacional es equivalente a la que percibiría habitualmente el trabajador en caso de continuar laborando, siendo que esta remuneración se encuentra sujeta a los descuentos de ley, que no pueden ser asumidas por el empleador". EXP. Nº 6018-2005-B.E. (S) (*Actualidad Laboral, Abril 2007 p.252*)

REMUNERACIÓN: CONTRAPRESTACIÓN POR SERVICIO REALMENTE EFECTUADO:

“el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, es que la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, como es el caso de la sentencia de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventinueve, Expediente Nº 1112-98-SS/TC, correspondiente a la acción de amparo seguida por Cesar Antonio Cassio Tapia y otros contra Telefónica del Perú S.A., (fundamento diez), en que el máximo interprete de la Constitución señala "que la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso durante el periodo no laborado". EXP. Nº 6228-05 REM (A y S) (*Actualidad Laboral, Julio 2007 p.174*)

REMUNERACIONES DEVENGADAS: IMPROCEDENCIA: REPOSICION COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCION DE AMPARO. EXP. Nº 2409-2006-B.E.(A y S) (*Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.167*)

REPOSICIÓN ORDENADA POR EFECTO DE ACCIÓN DE AMPARO NO GENERA ABONO DE DERECHOS QUE TIENEN NORMATIVIDAD LABORAL ESPECÍFICA:

“en relación a los demás derechos reclamados como parte de las remuneraciones devengadas y la compensación por tiempo de servicios, intereses y utilidades, los mismos no son atendibles, en tanto la reposición de la que fue objeto la demandante por efecto de la acción de amparo referida precedentemente, no está contemplada dentro de los casos en que procede su abono de conformidad con la Ley Nº 27735 y la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 650, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-97-TR, respectivamente, y a los que no se puede asimilar por cuanto de conformidad con el Artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, de aplicación supletoria, la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía”. EXP. Nº 1760-2006 (AyS) (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.140*)

REPRESENTATIVIDAD SINDICAL: CONFLICTO DE NATURALEZA COLECTIVA:

“que convencionalmente las partes suscribieron un convenio colectivo a través del cual se refundían las remuneraciones de todo el personal en una sola remuneración básica a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y siete, advirtiéndose de ello que al estar referida la presente acción a los trabajadores afiliados al sistema previsional de las AFP y pertenecientes a la organización sindical demandante, nos encontramos frente a un conflicto de naturaleza colectiva, para cuyo efecto el sindicato demandante se encuentra legitimado para la defensa del reintegro remunerativo demandado, de conformidad con el artículo noveno de la Ley Procesal del Trabajo, siendo infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante”. EXP. Nº 4541-2006 BE (A-S) (*Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.115*)



SUBORDINACIÓN: ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO:

“de manera lógica las labores efectuadas por el demandante sólo pudieron efectuarse bajo las órdenes y en las condiciones establecidas por la demandada, bajo su dependencia jerárquica, así evidentemente la demandante tenía que cumplir sus funciones en el local de la demandada, dentro del horario por ella establecido y bajo las órdenes impartidas por su empleadora, comprobando de esta manera la existencia de la subordinación jurídica como *essentialia contractus* o elemento esencial en la relación contractual celebrada entre las partes, denotándose la construcción artificial de los contratos celebrados lo que, conforme se ha señalado no cumplen con las características propias de la locación de servicios contemplado en el artículo 1764 del Código Civil, en el que expresamente se señala que: "Por la locación de servicios el locador se obliga, *sin estar subordinado al comitente* a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". EXP. N° 1923-06 BE (S) (**Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.146**)

SUBSANACIÓN DE DEMANDA: DISCRIMINACIÓN: EN RAZÓN DE INVALIDEZ DEL TRABAJADOR:

"...que, sin embargo al momento de aplicar el aforismo *iura novit curia* antes descrito, es necesario tener cuidado en no modificar los hechos expuestos en la demanda, por ello conforme se aprecia del escrito de subsanación corriente de fojas 41 y 42 donde el actor señala que: "En estos casos, la Entidad Empleadora queda prohibida de prescindir de los servicios del trabajador basada en su condición de invalidez" (Sic) resulta evidente que el actor lo que pretende es su reposición en el trabajo por haber sido despedido por su condición de invalidez física lo que se encuentra dentro de la causal contenida en el numeral d) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 03-97-TR". EXP. N° 3090-06 ND(A) (**Actualidad Laboral, Abril 2007 p.254**)

SUSPENSION PROVISIONAL DEL DESPIDO:

“que, la no prohibición expresa de la medida cautelar de suspensión del despido significa que no es una institución incompatible con el proceso de trabajo, sino por el contrario, si efectuamos una revisión histórica de aplicación de dicha medida en el derecho laboral peruano, encontramos que la misma fue objeto de regulación legislativa ...”

“que, tratándose de la medida cautelar de suspensión del despido, existe una deficiencia en la Ley Procesal del Trabajo al no regularla a pesar de ser una medida temporal sobre el fondo, por lo que resulta válido recurrir en forma supletoria al Código Procesal Civil para aplicarlo al proceso laboral en materia de medidas cautelares ...” EXP. N° 5000-2006-IRIT(A) (**Actualidad Laboral, Marzo 2007 p.171**)

TRABAJADOR ACCIONISTA: COMPRA DE ACCIONES DEL EMPLEADOR CON CARGO A ACTS:

“en el caso de autos tenemos copia del Testimonio de Escritura Pública que corre de fojas 81 a 84, en el cual consta que el trabajador adquirió 9,353.00 acciones de la empresa por el importe de S/.9,353.00 Nuevos Soles equivalente a US\$.4,213.14 Dólares Americanos; que, de la misma se desprende que, el actor autorizó el pago de dichas acciones con cargo a la Compensación por Tiempo de Servicios, hecho que no está prohibido, pues, en nuestro ordenamiento jurídico es posible que los trabajadores sean accionistas de las empresas en las que laboran; que, sin embargo en el caso de autos no se ha probado si la transferencia de acciones realmente se realizó, por lo que debe considerarse que continúan impagos los derechos de la parte demandante, desestimándose éste agravio; TERCERO: que, respecto al segundo agravio de la demandada debemos decir que, la calidad de accionista y trabajador de la parte demandante no constituye justificación para desconocer los derechos laborales, pues, como se ha explicado en el considerando anterior tales calidades no son incompatibles, por lo que debe desestimarse éste agravio”. EXP. N° 5220-2006-I.D.P (S) (**Actualidad Laboral, Octubre 2007 p.117**)

TRABAJADOR PESQUERO: REMUNERACIÓN POR PARTICIPACIÓN EN PESCA DE ANCHOVETA:

“estando al análisis de las normas precedentes, para que un trabajador pesquero tenga derecho a percibir el porcentaje del 22.40% debe cumplir con el requisito de haber laborado en embarcaciones cuya propiedad primigenia haya sido de PESCA PERU S.A. y que la empresa demandada sea una pequeña empresa de extracción de anchoveta cuyo ingreso bruto anual no supere las novecientos Unidades Impositivas Tributarias”. EXP. N° 5255-2006 BE(S) (**Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.150**)

TRABAJADORES SOCIOS DE COOPERATIVAS TIENEN LOS MISMOS DERECHOS Y BENEFICIOS QUE TRABAJADORES DEL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA:

“los trabajadores socios de cooperativas el tercer párrafo del artículo 50º del Decreto Supremo N° 02-97-TR señala que: "Adicionalmente deberán reconocerles todos los derechos y beneficios sociales establecidos para los trabajadores pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada..." (Sic), quedando así determinada la naturaleza de las labores prestadas por los socios cooperativistas encuadrada dentro del régimen laboral privado, pasando de este modo a determinar respecto a la compensación solicitada por la demandada”. EXP. N° 6906-05 BE(S) (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.152*)

UTILIDADES: PRESCRIPCIÓN: SUCESIÓN DE NORMAS:

“que, habiéndose producido una sucesión normativa sobre los plazos de prescripción, es de advertir que si bien para el periodo reclamado de mil novecientos noventa y cinco el plazo de quince años es computable desde mil novecientos noventa y seis, y al encontrarse derogado dicho plazo a partir de mil novecientos noventa y siete, resulta aplicable el plazo de prescripción de tres años regulado por la Ley N° 26513, el cual resulta que venció primero a la fecha de presentación de la demanda el diecisiete de enero del dos mil seis, según cargo de fojas setenta y seis, plazo que siendo aplicable igualmente para los ejercicios de mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete, computables desde mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, que a la fecha de presentación de la demanda, estaba vencido, aplicándose para el periodo de mil novecientos noventa y ocho a partir de mil novecientos noventa y nueve, el plazo de dos años regulado por la Ley N° 27022, que igualmente a la presentación de la demanda se encontraba vencido; aplicándose para el periodo de año mil novecientos noventa y nueve a partir de año dos mil, el plazo de cuatro años regulado por la Ley N° 27321 que igualmente a la presentación de la demanda se encontraba vencido”. EXP. N° 16-2007 PU(A) (*Actualidad Laboral, Agosto 2007 p.154*)

